

654



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“APLICACION DE PENAS EN EL FUERO
DE GUERRA A LOS MENORES”

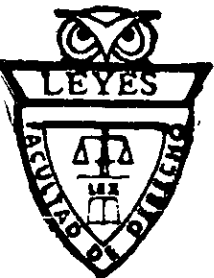
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BLANCA ESTELA NUÑEZ MONDRAGON



ASESOR: DR. JOEL SEGURA MATA

290911

CIUDAD UNIVERSITARIA,

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA III
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna NUÑEZ MONDRAGON BLANCA ESTELA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JOEL SEGURA MATA, la tesis profesional intitulada "APLICACIÓN DE PENAS EN EL FUERO DE GUERRA A LOS MENORES, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JOEL SEGURA MATA , en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "APLICACIÓN DE PENAS EN EL FUERO DE GUERRA A LOS MENORES" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna NUÑEZ MONDRAGON BLANCA ESTELA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 7 de febrero de 2001.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A MIS PADRES.

Por que solo la superación de mis ideales, me han permitido comprender cada día más difícil la posición de ser padres, mis conceptos, mis valores morales y mi superación se las debo a Ustedes: esto será la mejor de mis herencias; lo reconozco y lo agradeceré eternamente. En adelante podré en practica mis conocimientos y el lugar que en mi mente ocuparon los libros, ahora será de ustedes, esto, por todo el tiempo que les robe pensando en mi.

Con cariño.

A MIS HERMANOS.

Jesús, Patricia, Francisco Ma. Elena, y Mauricio, por que gracias a su cariño guía y apoyo he llegado a realizar uno de los anhelos más grandes de mi vida y a quienes deseo logren sus aspiraciones con éxito en todo lo que emprendan.

Gracias.

A MIS SOBRINOS.

Rosa, Zulem y Mauricio, como un incentivo a que logren, no lo que yo he logrado, si no que sus aspiraciones y deseos vayan más lejos. por que son uno de mis motivos para seguir adelante.

Con Amor.

A MI CUÑADA.

Sandra, como una muestra de cariño y agradecimiento, por todo el apoyo brindado y por que hoy ve llegar a su fin una de las metas de mi vida, le agradezco su estímulo que siempre me ha otorgado.

Gracias.

AL C. DR. EN DERECHO
JOEL SEGURA MATA.

Al término de esta etapa de mi vida

Deseo expresarle un profundo y eterno agradecimiento a Usted, que con su ayuda, apoyo y comprensión, me alentó, para que se lograra esta hermosa realidad.

Con respeto y admiración.

AL C. CORONEL DE J.M. DR.
RAFAEL CAZARES AYALA.

Por su ejemplo de superación, por su comprensión y confianza, por su apoyo y amistad incondicional, por que sin la cual no hubiere sido posible la culminación de mi carrera profesional, por lo que es:

Mil Gracias

A LA C. CAPITAN 2/O J.M. Y LIC.
CARMEN NICOLAS RAMIREZ.

Por que es esa clase de personas que todo lo comprenden y dan lo mejor de si mismos sin esperar nada a cambio... por que sabes escuchar y brindar ayuda Cuando es necesario... por que te has ganado el cariño, admiración y respeto de todo el que te conoce.

Sinceramente.

AL C. LICENCIADO.
GUSTAVO LUGO MONROY.

En testimonio de gratitud ilimitada por su apoyo, aliento y estímulo, mismos que posibilitaron la conquista de esta meta.

Mi Formación Profesional.

Con admiración.

A MI UNIVERSIDAD, LA QUE NO OBSTANTE ESTA PASANDO POR UN
PEQUEÑO TRANCE, NUNCA DEJARA DE SER LA MEJOR.

A MIS MAESTROS:

SON MAESTRO TUS PALABRAS Y
SABIOS CONSEJOS, MI TROFEO ES
TAMBIEN DE USTEDES.

A LA SEÑORITA. IRMA, POR SU AMABLE
ATENCIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL
PRESENTE TRABAJO.
GRACIAS.

“ APLICACIÓN DE PENAS EN EL FUERO DE GUERRA A LOS MENORES.”

INTRODUCCION.

I.- LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

1.1 Antecedentes Históricos.

1.2 Establecimiento del Tribunal para Menores Infractores.

1.3 Escuela de Tratamiento para Varones.

1.4 Procedimiento.

II.- DISPOSICIONES LEGALES EN LA APLICACIÓN DE LAS PENAS A LOS MENORES INFRACTORES.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 Código de Justicia Militar.

2.3 Código Federal de Procedimientos Penales.

2.4 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

III.- ANALISIS COMPARATIVO DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES ENTRE EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Artículos : 153, 154, 155, 156 y 174 fracción I del Código de Justicia Militar.

3.2 Artículos del 1º. Al 128 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

IV.- CONCLUSIONES.

V.- BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

El artículo 13 Constitucional, concede al Fuero de Guerra jurisdicción plena para regirse por sus propias Leyes y reglamentos, mismas que se aplicarán indistintamente entre sus miembros que realizan conductas constitutivas de delitos contra la disciplina militar, pero no debemos olvidar que independientemente de esa circunstancia, se debe salvaguardar la garantía de igualdad de todo individuo sea cual fuere su condición, pues como se desprenderá del análisis del presente trabajo de investigación, existe una marcada discrepancia entre el procedimiento seguido a los Menores Infractores en el Fuero Común y en el Fuero de Guerra, que necesariamente requiere de la creación de un Consejo Tutelar Militar, que oriente su finalidad a la obtención de una eficaz readaptación social del Menor Infractor.

En el Fuero de Guerra, actualmente no cuenta con alguna Institución que lleve a cabo el tratamiento especial a los Menores Infractores, tan es así, que en la práctica nos damos cuenta que no son sujetos de un tratamiento especial, si no a la aplicación de la mitad de las penas que deban imponerse por la comisión de cualquier delito de índole militar compurgándolas en la prisión militar en concurrencia con otros procesados mayores de edad.

Por lo anterior con la presente investigación se pretende efectuar un análisis comparativo en la aplicación de las penas y medidas de tratamiento seguido a los Menores Infractores dentro del Fuero Castrense y del Fuero Común en el Distrito Federal, que oriente su finalidad a proponer la creación de un Consejo Tutelar Militar, que se encargue de dar un tratamiento al menor de edad que cometa un delito del orden militar.

CAPITULO PRIMERO

I.- LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

Antecedentes Históricos.

Época Romana.

La historia nos muestra las diversas etapas en que se desarrolló la sociedad romana, desde su fundación en la colina del Palatino, por Rómulo y Remo en el año 753 a. C, hasta su terminación con la invasión de los héraculos que arrasaron con la ciudad de Roma en el año 470 d. C, y dieron muerte al último emperador Rómulo Augústulo. Durante este período, Roma, tuvo la necesidad de regirse a través de leyes primeramente consuetudinarias y posteriormente escritas, lo que dio origen al llamado Derecho Romano, el cual, hasta nuestros días tiene gran repercusión y vigencia en diversas legislaciones, incluyendo la nuestra.

Sin olvidar que una de las principales instituciones jurídicas de Roma, que fue legada y que constituyó su núcleo fundamental, era la familia, puramente monogámica, bajo la sujeción de un jefe que recibía el nombre de " Paters familias, " fungía como juez supremo, dueño de la propiedad, sacerdote y ejercía poderes ilimitados sobre todos los miembros de la familia, estos poderes podían llegar inclusive al llamado *ius vitae nescique* " el derecho de dar vida y muerte a los integrantes de la familia."¹

¹ BERNAL, Beatriz. y LEDESMA, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y los Derechos Neorromanistas. México 1992. Ed. Porrúa. México 1992. Pág. 66.

El poder que poseía el Pater Familias dentro de su núcleo familiar, era tal que tenía el derecho de dar vida y muerte a todos los miembros que componían su familia, como era el caso de los hijos a quienes el Pater Familias, podía incluso condenar a muerte, al respecto el autor Foustel de Colunges cita: "Un tal Atilio que mató a su hija por ser culpable de impudicia." ²

Los hijos que se encontraban bajo su autoridad, permanecían ligados al padre, mientras vivían eran menores. Cuando se daba el caso de que un hijo sometido a su autoridad cometía un delito, la acción de la justicia recaía sobre el Pater Familias y el delito cometido por el hijo no había lugar a acción alguna, pues sólo el padre podía comparecer ante el Tribunal de la ciudad, es decir la justicia pública solo existía para él, por eso era responsable de los delitos cometidos por los suyos, por lo tanto, si en la ciudad no había justicia para los hijos, es por que la tenían en el hogar. Su Juez era el jefe de familia, actuando como Tribunal en virtud de su autoridad marital. Ahora bien, el hijo que había cometido un delito, podía eximirse de la responsabilidad, cuando se entregaba a título de indemnización a la persona damnificada y como consecuencia el padre perdía su autoridad por lo que respectaba a ese hijo.

El derecho de justicia que ejercía el jefe de familia era completo y sin apelación, como se ha mencionado, podía condenar a muerte, facultad que únicamente tenían los magistrados en la ciudad, y ninguna autoridad tenía el derecho a modificar sus decisiones.

² DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. Ed. Porrúa. México 1992. Pág 64.

Así, con características propias de cada pueblo, desde los orígenes más remotos del Derecho, se establecieron los principios generales para determinar la responsabilidad criminal de aquellos individuos que por razón de su edad, era imposible equipararlos de los que gozaban con discernimiento completo.

En general, y aunado a la facultad que se le había concedido hasta cierto tiempo al jefe de familia llamado *Pater Familias*; se tenía que en roma, para determinar la edad en que el menor era responsable de sus actos, se distinguieron 3 periodos de desarrollo y por lo tanto de responsabilidad de los menores:

El primero llamado **infancia**, comprendido desde el nacimiento, hasta los siete años, en esta etapa, el individuo se encontraba libre de toda culpa y consecuentemente de pena.

El segundo llamado **impubertad o impúberes**; dentro de éste se hallaban a los sujetos de los 7 años a los 14. Las faltas que cometían los impúberes, el Juez analizaba la naturaleza del delito y en base a sus determinaciones podía imputar culpabilidad al menor.

El último periodo, conocido como **Minoridad o púber**, se hallaban sujetos los infantes de los 14 a los 25 años de edad, por los delitos que cometían estos, únicamente se tomaban en cuenta la culpabilidad y presunción de ignorancia jurídica, para establecer la pena.

Dentro del segundo y tercer periodo referido, se encontraba la figura del **for manifestus**, este venía a ser ladrón cogido en flagrante delito, el cuál era castigado con la

pena de azotes y entregado – addictus— a la víctima de robo, cuando el sujeto era púber, pero si este era impúber, la pena se daba de acuerdo a las circunstancias que habían rodeado el caso, y en ambas situaciones si el sujeto era persona libre, pues tratándose de esclavo era azotado y arrojado por la roca torpeya.

Época prehispánica.

Durante la época prehispánica, se observaron numerosas culturas, algunas de ellas formaban grandes cacicazgos, otras verdaderos reinos más o menos extensos y, otras un estado nómada y salvaje. Lo que sabemos de cierto de estos pueblos, es lo consignado en las crónicas antiguas principalmente de la cultura Azteca y, en menor proporción de la cultura Maya, mismas que serán el objeto principal de estudio.

Cultura Azteca.

El imperio Azteca, es considerado como de las más importantes civilizaciones, cuyo imperio se estableció en la Ciudad de Tenochtitlán en el año de 1325 (hoy Ciudad de México), y tuvo su máximo esplendor durante la época de la triple alianza (México, Acolhúacan, Tlacopan.)

A sus fundadores, de origen se les conoce también como Tenochca o Azteca (tierra de garzas o de la blancura), llegaron a ser una de las culturas más poderosas hasta la conquista Española.

Se puede afirmar que en el Derecho Azteca, principalmente el derecho penal, es una de las ramas más tratada por los historiadores, debido, quizá a la excesiva severidad de sus penas y que les valió la catalogación de sangriento.

Fue el primero en trasladar la costumbre al derecho escrito, y se da por cierto la existencia de un Código Penal de Nezahualcóyotl para el período de Texcoco.

Los Mexicas estaban organizados en dos grupos principales: los nobles, que eran los gobernantes, y los macehuales, que lo conformaba el pueblo gobernado, ambos constituían además otro grupo, el ejército, que llevaba acabo las empresas militares de conquista, defensa, apaciguamiento y adquisición de prisioneros que eran sacrificados a los dioses.

La base de la familia era el matrimonio, bajo un criterio patriarcal, esto es, el padre ejercía dentro de ella, la máxima autoridad.

En consecuencia, los padres tenían la patria potestad sobre sus hijos, aunque no tenían el derecho de dar vida y muerte sobre ellos, como sucedía en la época romana, sí podían aplicar los castigos necesarios para su corrección. De ahí que las leyes Aztecas, establecieron que la educación de los hijos debería de ser severa desde el seno familiar, tal y como lo describe claramente el autor, **Francisco Clavijero**, argumentándose en las pinturas de la colección de Mendoza, principalmente las designadas con los números 51 y 52, donde se rastrea el sistema de educación, que daban a sus hijos los Aztecas, y el sumo cuidado que revelaban sus acciones. " En la pintura 51 se muestra un padre que enseña a pescar a su hijo de 7 años y una madre que hace hilar a su hija de esa edad, unos niños de 8 años a quienes amenazaban con el castigo si hacen su deber, un niño

de 9 años a quienes su padre pica varias partes del cuerpo por indócil, y una niña de la misma edad a quien también punza su madre pero nada más de las manos, una niña y un niño de 10 años a quienes azotan sus padres con una vara por que no quieren ocuparse en lo que se les ordena, dentro de la pintura 52, Mendoza describe, unos niños de 11 años, a quienes, por no haberse enmendado con otros castigos, obligan sus padres a recibir en las narices con humo del chile o pimienta, un niño de 11 años a quien es castigado de sus travesuras y descuidos, tiene su padre atado y tendido un día entero en un lugar inmundo, una niña de la misma edad a la cual obliga su madre a barrer de noche toda la calle. " ³

Independientemente de los castigos aplicados a los hijos, en el seno familiar existieron también leyes penales, que eran comunes tanto para plebeyos, como para los nobles, las cuales en materia de menores de edad se establecían las siguientes penas:

- Los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrote.

- El que injuriaba, amenazaba o golpeaba a su padre o madre, era castigado con la pena de muerte y se le consideró como indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podían suceder a sus abuelos en los bienes de estos.

- Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos eran viciosos y desobedientes, se les castigaba con penas infamantes, como cortarles los cabellos y pintarles las orejas, brazos y muslos, estas penas eran aplicadas por los padres.

- A los hijos de los señores y miembros de la nobleza, que se conducían con maldad, se les aplicaba la pena de muerte.

³ CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Ed. Porrúa. México 1982. Pág. 202.

-Los hijos que habían vendido bienes o tierras propiedad de sus padres, sin consentimiento de estos, los castigaban con la esclavitud, si eran plebeyos y con la de muerte por ahorcadura si eran nobles. " El hijo del principal que era tahúr y vendía lo que su padre tenía o alguna suerte de tierra, moría por ello secretamente ahogado, si era macehual se hacía esclavo." ⁴

-El estupro en sacerdotisa o joven perteneciente a la nobleza, se castigaba con la pena de muerte por empalamiento, y cremación en ambos sujetos del delito.

Ahora bien, los padres podían vender en esclavitud a sus hijos en ciertos casos, como los siguientes:

1. - Cuando el hijo era considerado incorregible.
2. - Cuando por la miseria en que se encontraba la familia, la venta servía para evitar la muerte del hijo de la familia misma.

En base a las leyes penales que los rigieron, se señalaban, para distinguir la minoría de edad los 15 años " la edad de 15 años servía para distinguir la minoría de edad de la juventud propiamente dicha. " ⁵

Se dice que existió, como atenuante de la penalidad, la minoría de edad, así como excluyente de responsabilidad penal, haber tenido una edad inferior a los 10 años al

⁴ Revista Mexicana de Derecho Penal. Cuarta Época. Número 9. México 1973. Pág.10

⁵BUENTELLO V. Edmundo. Algunas Reflexiones sobre la Delincuencia Juvenil Azteca. Revista Criminalia. Año XXI. No. 12 México 1995. Pág. 53.

tiempo de cometer el delito. " Así nos dice Fray Juan de Torquemada... a las personas que no llegasen a la edad de 10 años perdónasele todos los hurtos y delitos que cometían, por que los juzgaban por inocentes y por menores de edad. " ⁶

Si bien es cierto, que los padres no tenían sobre los hijos el derecho de vida y muerte, si podían aplicar castigos severos, cuando fuera necesario, para su corrección, severidad que se extendía posteriormente a los colegios llamados **Telpuchcalli** y **Calmeacac**.

Estos colegios estuvieron destinados a la educación de los jóvenes, en el primero de ellos solo ingresaban jóvenes miembros a la nobleza. " Cuando se trataban de miembros del estrato superior se indica que eran Pipitlin. " ⁷

Los segundos a los jóvenes varones de la clase plebeya. " Si en cambio los aludidos eran gente del pueblo, no deja de advertirse que eran macehualtin. " ⁸

En el **CALMECAC**, los jóvenes podían seguir la educación exclusivamente religiosa o religiosa civil. Los padres ofrecían al niño recién nacido a los sacerdotes de los templos a nombre de Quetzalcóatl o Tilpotonqui, y una vez que había sido aceptado

⁶ Revista Mexicana de Derecho Penal. Cuarta Época. No. 9. México 1973. Pág.14

⁷ LEON PORTILLA, Miguel. De Tenochtitlán a los Aztecas. Antología de Fuentes de interpretaciones Históricas. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). México 1992. Pág. 270.

⁸ Idem.. Pág. 270.

permanecía en su casa hasta la edad competente. " En llegado a 5 años los entregaban a los sacerdotes para que los educara en los seminarios." ⁹

En ambos colegios, se ocupaban de quehaceres como el reparar los edificios y Teocalli, la enseñanza consistió en la lectura y escritura de los jeroglíficos, así como las combinaciones de la astrología. Con una diferencia, que para la clase plebeya estos no se encontraban bajo la cercanía de los dioses, ni de las cosas sagradas. En ambas escuelas se aplicaron severos castigos a los educandos, como la punza con púas de maguey a los jóvenes, por el descuido de sus quehaceres, que era su obligación, el arrojarles tizones encendidos a los jóvenes, por haberlos hallado en conversación sospechosa con una mujer y también por este mismo delito, el punzarles el cuerpo con estacas de pino, y el quemarles el cabello por desobedientes.

El autor Manuel Orozco y Berra, menciona también ciertos castigos que les eran aplicados a los jóvenes dentro de estas instituciones. " El soberbio, el desobediente, el que ofendía a otro eran castigados severamente, consistiendo aquellos castigos en azotar con ortiga, punzar con la punta de un maguey las orejas, costados y cuerpo y otros aun más fuertes, al borracho e incontinente le daban garrote, le quemaban vivo o aceitaban." ¹⁰

Cultura Maya.

Considerada una cultura de gran trascendencia, cuyos primeros grupos mayas se establecieron alrededor del año 2600 a. C, divididos en tres períodos importantes,

⁹CLAVIJERO, Francisco Javier. Ob. cit.. Pág.201.

¹⁰ OROZCO Y BERRA, Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México. Tomo I. Volumen 17. Ed. Porrúa. México 1960. Pág. 190.

preclásico, clásico (su máximo esplendor) y finalmente el posclásico a partir de donde comienza su decadencia.

La cultura maya, contaba con una organización monogámica en donde el papel de la mujer no era muy importante.

Durante esta época, la educación de los hijos era de gran importancia, en su primera infancia, la educación estaba encomendada a los padres, quienes tenían una amplia libertad para ello, y una vez que los hijos varones llegaban a la edad de los 12 años, se llevaba a cabo una ceremonia llamada **Emkú**, en la cual, se les daba la bienvenida a la sociedad maya, a partir de ese momento había comenzado su mayoría de edad.

La educación de los hijos varones pasaba a manos del gobierno, ingresaban a las escuelas donde obtenían una educación, en los ámbitos científico y teológico (en caso de poseer un origen noble), o bien militar y laboral (para los de origen plebeyo).

Sin embargo, aun cuando eran considerados mayores de edad a los 12 años, permanecían 6 años bajo la autoridad y mando de sus padres y maestros, además sujetos durante un periodo de 6 a 8 años, que duraba su estancia en la escuela, consecuentemente tomaban sus decisiones por sí solos a partir de los 18 a 20 años de edad.

El derecho maya surge principalmente de la costumbre y no de la legislación, la sociedad Maya se formó a través del tiempo, cuando algunas costumbres adquirieron

inmerso el infractor, esto explicaba, el por que era extensivo el castigo a los hijos en dichas circunstancias, a quienes consideraban con una educación deformada.

Una de las particularidades más relevantes del derecho Maya, era el considerar al menor de edad, como incapaz de una comprensión racional de la violación al derecho, es por eso, que cuando se aplicaba alguna sanción a un menor de edad, tomaban en cuenta las circunstancias antes señaladas

Nueva España.

El trasplante de las instituciones jurídicas españolas al territorio americano conquistado, trajo consigo, la creación de una nueva legislación, con el fin de regular la vida de las indias, e intentó en lo posible que el nuevo ordenamiento, se adecuara al ya existente, en los pueblos conquistados.

Tomando en cuenta, que el derecho penal prehispánico no dejó huella alguna en la posterior legislación, se puede afirmar, que el tema que nos interesa, quedó regulado en esta etapa, especialmente para las indias (legislación de Indias), y el Derecho de Castilla, que rigió con carácter supletorio.

En la recopilación de los Reinos de las Indias de 1680, la materia penal se reguló en el Título VIII denominado, los delitos, las penas y su aplicación, de los nueve libros que constaban dichas leyes.

De acuerdo a esta legislación, en materia de menores de edad, resulta prácticamente omisa, pues el único dato que se encuentra, se refiere a la pena del

servicio personal, establecida en le Libro VII, Título Octavo, Ley 10, en donde el menor se encontraba limitado a lo que establecía esta ley.

Rigiendo supletoriamente existió el Derecho Castellano, y fueron precisamente las VII partidas de Alfonso el Sabio, las que establecieron la edad de responsabilidad plena, misma que comprendió los 18 años cumplidos, y la irresponsabilidad de los menores que no habían cumplido los 10 años y medio (infantes y menores infantes), así como, la culpabilidad atenuada de los que no habían llegado a los 17 años, "aunque el establecimiento de la minoría de edad, como excluyente o atenuante de responsabilidad, se determinó en cada caso por razón del delito en cuestión." ¹²

Se consideró excluyente de responsabilidad, en los delitos de calumnia e injuria (también de obra), homicidio, hurto y lesiones, ser menor de 10 años y medio, además conservó la inimputabilidad total en estos delitos, toda vez, que el sujeto "no sabe ni entiende el error que hace," y por lo tanto, el menor no recibía pena alguna, también sucedía en los delitos sexuales por imposibilidad física de delinquir (falta de pubertad), en los delitos de daño de propiedad ajena, la irresponsabilidad se extendía al menor de 5 años, si se encontraba bajo tutela y actuaba por mandato de su tutor.

Como atenuantes de responsabilidad por minoría de edad, se indicaron las siguientes causas:

¹²DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, *Compilación y Legislación Mexicana. Libro Séptimo. Título 31. Ley Octava . Edición Oficial. 1860.*

1- El mancebo, que cometía el delito de hurto doméstico, en cuyo caso, no podía ser juzgado por hurto, si éste no era de mucho valor, pero sí podía ser castigado a criterio de su señor, sin que éste llegará a privarlo de la vida o lisiarlo.

2. - En los delitos de lesiones, homicidio y hurto, los sujetos que se encontraban dentro de la edad de 10 a 14 años, si se les podía demandar, pero la pena debería ser leve.

3. - En el delito de daño en propiedad ajena, el que negaba el daño al ser demandado y se comprobaba, tenía que pagar el doble, y si era menor de 25 años, aun que lo negará, solo pagaba una vez.

Como excepción se estableció, que en ningún caso, se podía aplicar al menor de 17 años la pena capital, pero si el delito, había sido el de hurto, era causa de atenuante, y tomando la edad de 15 a 17 años, en este delito, se aplicaba como pena, 200 azotes y 10 años de galeras.

La situación del indígena era infrahumana, pues eran tratados peor que animales y objetos; gracias a la participación de los frailes, como Fray Bartolomé de las Casas entre otros, se obtuvo un poco de alivio, en los pueblos conquistados.

Durante el siglo XVII, motivado por la gran cantidad de mestizos, se inauguraron escuelas como la de San Antonio Abad, San Miguel y el Colegio de Belem. El capitán Francisco Zuñiga, de origen indígena, creó la llamada " Escuela Patriótica, " para la atención de menores con conducta antisocial, ésta fue la precursora para los tribunales de menores, pero lamentablemente con posterioridad fueron cerradas, provocando que

los menores se refugiaran en lugares destinados a los mendigos, situación que se vio agravada con la Guerra de Independencia.

México Independiente.

Con la llegada de las ideas revolucionarias de Europa a América, al final del siglo XVII, se empezó a gestar la independencia en México, teniendo como objetivo dar por terminado, con un dominio Español que duró cerca de 300 años.

En 1821, al consumarse la independencia, quedó rota supuestamente la unidad legislativa entre México y España, aunque la influencia de esta última a través de sus códigos y juristas, constituyeron los factores más preponderantes en la evolución jurídica mexicana.

Fueron los constituyentes de 1857, seguidos por los legisladores de 1860 y 1864, los que sentaron las bases de nuestro propio derecho penal, con el Licenciado Benito Juárez en la presidencia y Antonio Martínez de Castro, como secretario de Instituciones Públicas; de esta forma se procedió a organizar la comisión redactora del primer Código Federal Mexicano, que se promulgó en Diciembre de 1871, y en entró en vigor en 1887, para el Distrito Federal y Territorios Federales, vigentes hasta 1929.

En el periodo que comprende entre la declaración de independencia hasta la promulgación del Código Penal de 1871, en materia de menores de edad, se estableció la obligación de aplicar la pena de azotes, aun como simple corrección en las escuelas.

El Código de 1871 en su artículo 34, fracción quinta, indicaba como excluyente de responsabilidad criminal de infracciones penales, lo siguiente: " 5ª ser menor de 9 años, ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, y si el acusador no probaré, y el acusado obro con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, el mayor de 14 y menor de 18, gozaba de una reducción de la pena." ¹³

En resumen el menor era responsable penaímente, pero su pena podía ser atenuada y siempre era especial.

Desde 1884, los menores que infringían la Ley, eran enviados a los diferentes lugares (al ex convento de San Pedro y San Pablo), conocidos anteriormente como el Colegio de San Gregorio. Este colegio tuvo gran importancia, ahí pasaban los menores para ser corregidos, cuando la infracción realizada no habla sido grave, y en caso de gravedad eran enviados a la temida cárcel de Belem, en donde promiscuamente convivían con delincuentes adultos, pervirtiéndose rápidamente los menores, hasta que causaron lástima entre los carceleros, quienes se encargaran de segregarlos en una crujía especial, proporcionándoles uniformes verdes, para distinguirlos de los demás reclusos (fue conocida, como la crujía de los pericos), esta prisión fue calculada para 800 varones y 400 menores de ambos sexos.

Con la idea de acabar con el sistema de escuelas correccionales, los abogados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, propusieron que se declarará a los menores de

¹³ Código Penal de 1871. Art.34. Publicado en el Diario Oficial en 1871.

18 años fuera del Derecho Penal, como lo cita la autora Amalia del Castillo, al decir:
"Subrayan la vigencia de librar a los menores de toda represión penal."¹⁴

1.2 Establecimiento del Tribunal para Menores Infractores.

En 1920, se propuso un proyecto para reformar la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, así como, la creación de un " Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia."

De acuerdo a esté Tribunal, sus atribuciones eran civiles y penales, en este último supuesto, se actuaba en los delitos cometidos por los menores de 18 años, en donde eran sujetos a proceso y formal prisión, y además se les aplicaban medidas preventivas.

En 1921, se celebró el Primer Congreso del niño, en él se discutió la necesidad de establecer Los Tribunales para Menores, sin resolución alguna.

En 1923, en el Congreso Criminológico, se presentaron trabajos concretos sobre tribunales para menores, y es el caso que en el mismo año, **se crea por primera vez el Tribunal para Menores del Estado de San Luis Potosí**, anexa se encontraba la Casa de Observación. El primer antecedente para la creación de estos tribunales, se encuentra en el proyecto de reforma de 1871, " El primer Tribunal de Menores en el Mundo fue creado en Chicago en 1899... el segundo en Pennsylvania en 1901..."¹⁵

¹⁴ DEL CASTILLO LEON, Amalia. Los Tribunales para Menores en México. Revista Criminalia. Año. VII .No.9.Ed. Botas. México 1940. Pág. 432.

¹⁵ DEL CASTILLO LEON, Amalia. Ob.Cit. Pág. 484.

Fec
y gi

En 1924, se fundó en México la primera Junta Federal de protección a la infancia, y en 1926, en el Distrito Federal, el gobernador expidió un reglamento para la calificación de las infracciones cometidas por los menores de edad en su jurisdicción.

mé
pro
obs
cor
tral

El reglamentó llamado " Serrano ", por haber sido promulgado por el general de ese apellido, hizo posible la creación del **Primer Tribunal para Menores en México**, se fundó en la Ley del 9 de Junio de 1928, " Apodada la Ley Michel por haber sido elaborada por ese jurista, substrayendo a los menores del Código Penal. " ¹⁶

nin
qu
me
es
se
es
pa

Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, esté tribunal se compuso de un Juez Médico, un Juez profesor y un Juez Psicólogo, debiendo ser uno de ellos mujer, estos jueces dictaban las medidas protectoras o educativas al menor.

El artículo primero de esta Ley, encerró la mayor conquista lograda en esté terreno, en el Distrito Federal, los menores de 15 años, no contraian responsabilidad criminal por las infracciones a las leyes penales, por lo tanto no eran perseguidos criminalmente, ni sometidos a proceso ante las autoridades Judiciales.

pe
re

Es decir, por el solo hecho, de haber infringido dichas leyes penales, reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedaban bajo la protección directa del Estado, que previa la investigación y estudios necesarios para dictar las medidas conducentes a encausar su educación, estas se adecuarían a las modalidades que dictaba el poder público

tie

¹⁶ SOLIS QUIROGA, Héctor. Historia de los Tribunales para Menores. Revista Criminalia. Año. XVIII. Ed. Botas. México D.F. 1962. Pág. 624.

1.3 Escuela de Tratamiento para Varones.

De acuerdo al Código Penal de 1931, los Tribunales para Menores, dispusieron a parte de las Casas de Observación, que sirvieron a la vez como Hogar-Escuela, de las Casas de Orientación para Varones, "Escuela de Tratamiento para Varones" de Tlalpan y escuela de Orientación para Mujeres de Coyoacán.

En estas escuelas o casas se estudiaban, 4 años de instrucción primaria y los alumnos que habían concluido sus estudios con un comportamiento decoroso, salían de estos centros de reclusión, para incorporarse en alguna escuela en donde se impartían cursos superiores y completar sus estudios, confiando solamente en su palabra de honor.

También se les enseñaba los diversos oficios, para que una vez que los educandos habían sido puestos en libertad, les fuera de utilidad.

A los varones internos, se les impartieron clases de instrucción primaria, contaban con una serie de talleres tales como: el de imprenta, de sombreros, de paja y palma, zarapes mexicanos, zapatería, hojalatería, taller de hilados y uno más de mecánica, contaban también con campos de cultivo e inclusive podían pertenecer a una banda de música.

La Casa de Orientación para mujeres, además de realizar los 4 grados de instrucción primaria, tenían clases de teatro y baile, talleres de corte y confección de ropa, de bordado, tejido de sweters en máquina, bolsas de mano, cursos completos de cultura de belleza, perfumería y conservación de frutas etc.

Toda vez que los Tribunales para Menores, dependían del Gobierno Local (en 1931) tenían múltiples diferencias, inclusive en sus internados, esto dio pauta para que, en el año de 1932, pasaran a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación, cuya labor consistió, en ubicarlos dentro de las dependencias dedicadas a la asistencia pública y propiamente en la educación. Ya en 1934, al promulgarse el Código Federal de Procedimientos Penales, se concedió a los Tribunales Locales de Menores la jurisdicción y competencia necesaria (artículo 500), para conocer de las infracciones del orden federal cometidos por menores de edad. En ese mismo año, se redactó el primer reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares, y hasta el 22 de abril se promulga la " Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, " derogando lo dispuesto por el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, esta ley tuvo vigencia y aplicación aproximadamente 35 años.

Es a finales del gobierno del Presidente Luis Echeverría, que el Doctor Héctor Solís Quiroga, entonces director del Tribunal para Menores en el Distrito Federal, insistió a la Secretaría de Gobernación, en la transformación de los Tribunales para Menores, en Consejo Tutelar; aludiendo a las imperfecciones de la ley de 1941, esto trajo consigo la promulgación de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, que entró en vigor el 1 de septiembre de 1974.

Con esta ley se observó un cambio notable en el Consejo Tutelar, debido a la competencia con que se le había dotado, para operar en las conductas previstas por las leyes penales, así como el de tener conocimiento de las conductas que contravenían los reglamentos de policía y buen gobierno y de las situaciones de peligro social en que podría encontrarse el menor.

Una de las principales metas de esta ley, consistió en la readaptación social de los menores infractores, con el uso de medidas de seguridad, tales como; las médicas, educativas, sociales y laborales entre otras.

Otra finalidad de esta ley, fue realizar un estudio de personalidad al menor, y lograr terminar con la tradicional institución procesal, que a su vez había sido sustituida en una especie de período de observación biopsicosocial, para así llevar el caso, y previo conocimiento del mismo, se aplicarán según fuera pertinente, alguna medida correctiva y de protección, entendidas estas como medidas de seguridad.

El consejo se encontraba integrado por un presidente, que sería el consejero, los presidentes de cada sala, secretarios y promotores, todos con la calidad de Licenciados en Derecho.

Esta Ley estableció, en sus artículos 17 y 18, que contaría con centros de observación, cuyo propósito principal, había sido recibir y mantener en internamiento a los menores, en tanto que el consejo decidía la medida que había de aplicar.

El artículo 44, del ordenamiento en comento, prescribía, que el fin que se perseguía con la observación basada en la realización de estudios que citaba la Ley, era conocer la personalidad del infractor e imponer la medida de seguridad adecuada.

Estas medidas tutelares, se encontraban dirigidas al tratamiento del menor infractor, estaban orientadas principalmente, a colocar al menor en libertad, pero bajo la supervisión de la familia o bien integrarlo a un hogar sustituto, estas medidas fueron consideradas eficaces, para la readaptación del menor (pero en ocasiones habían sido

contraproducentes, cuando la familia original del menor infractor ejercía influencia criminógena).

Las medidas tutelares, que habían sido llevadas a cabo, en internamiento dentro de Instituciones públicas o privadas, y de acuerdo al artículo 64 de esa ley, indicaban algunas medidas a tomar por el Consejo, considerado en ocasiones como el único y mejor camino para lograr la readaptación del menor, esté era en el sentido, de que la sala del Consejo señalaba, en que lugar habría de internarse al menor, además se contaría con la participación de elementos pedagógicos y médicos, es decir atendería a la personalidad del menor. Las medidas que indicaba esta ley, eran las siguientes:

Libertad vigilada en hogar original.

Libertad vigilada en hogar sustituto.

Internamiento en institución adecuada.- pública, privada o mixta.

Reclusión a domicilio.

Reclusión Escolar.

Reclusión en hogar honrado o sustituto

Reclusión en establecimiento médico

Reclusión en establecimiento especial técnico

Otra reforma en materia de menores infractores, es la ley promulgada el 24 de diciembre de 1991, conocida como; Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la cual prevé en su artículo segundo, la abrogación de la ley de 1974.

Una de las causas fundamentales, que motiva la creación de ésta Ley y la abrogación de su antecesora, fue, sin duda, la existencia de los instrumentos Jurídicos Internacionales, como Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores, mejor conocidas como las " **Reglas de Beijing,**" aprobadas en el IV Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente en 1985, Las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia Juvenil, mejor conocidas como " **Directrices de Riad** ", además la aceptación por parte de México de la Convención sobre los " **Derechos del Niño.** "

La característica principal de esta Ley de Menores, es procurar el respeto a las Garantías Individuales del Menor, garantizando el respeto y reconocimiento de los derechos y garantías mínimas, que toda persona tiene, cuando se le acusa de la comisión de una conducta antisocial.

Su nueva organización la determina a través de órganos unipersonales en primera instancia, denominados consejeros unitarios, una Secretaria General de la Sala (con 3 miembros), y como nueva innovación, cuenta con un órgano llamado Comité Técnico Interdisciplinario, integrado por un pedagogo, un médico, un trabajador social, un psicólogo y un criminólogo, cuya función principal consiste, en la elaboración del llamado dictamen técnico, basado en un diagnóstico biopsicosocial (en el se proponen, medidas de orientación, protección y tratamiento, tendientes a la adaptación social del menor, además evaluando el desarrollo y aplicación de estas medidas.) Dispone además, con la creación de la Unidad Defensora de Menores, cuya función primordial, consiste en asumir la defensa de los menores ante el Consejo o ante cualquier autoridad administrativa y judicial en materia Común o Federal.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, establece en su artículo 33 lo siguiente: " La Secretaría de Gobernación, contará con una unidad administrativa cuyo objeto será, llevar acabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores." ¹⁷

Esta unidad administrativa fue creada, mediante decreto que reforma y adiciona el reglamento interior de dicha Secretaría y que ha incorporado a esta, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores. Las atribuciones de estas direcciones son: Prevención, Procuración, Diagnostico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares.

La Ley del Tratamiento de Menores, cuenta con un amplio catálogo de medidas a aplicar a los menores, que constituyen un notable avance en la materia, de acuerdo con sus artículos 91 a 112, regulan algunas medidas como las siguientes:

Medidas de orientación: que la constituyen: la amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa, cultural y de recreación.

Medidas de protección: arraigo familiar, incorporación a su domicilio familiar, inducción para asistir a instituciones especializadas, prohibición para asistir a determinados lugares, conducir vehículos etc.

Tratamiento externo: Medida que se aplica en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos.

¹⁷ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ed. Porrúa. México D.F. 2000. Art 33.

Tratamiento interno: que se lleva a cabo en centros que determine el Consejo de Menores.

En virtud de lo anterior, se desprende la importancia de señalar, cuales son los instrumentos Jurídicos Internacionales, que sirvieron de base para la creación de la vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Cabe hacer notar, que conforme a nuestro sistema jurídico legal, tienen observancia obligatoria, los Tratados y Acuerdos Internacionales, como son : Las Reglas de Bejjin, Las Directrices de Riad y la Convención de los Derechos Niño, mismos que deberán de estar de acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que celebré el Presidente de la República, con aprobación del Senado (artículo 133 Constitucional).

“ Reglas de Bejjin ”

De acuerdo a las Naciones Unidas, y en su Séptimo Congreso Sobre la Prevención y Tratamiento del delincuente, celebrado en Milán, Italia, en 1985, fue aprobado el instrumento conocido como las “ Reglas de Beijing ” el cuál constituye el marco de referencia para la administración de la justicia de menores.

Estas reglas establecen que los Estados miembros procurarán promover el bienestar del menor y de su familia, creando condiciones optimas que garanticen, su buen desarrollo social, psicológico, familiar, etc, principalmente durante el periodo de edad, en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado.

La primera parte de estas reglas, indican las siguientes definiciones;

menor: que es todo niño o joven que puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

delito: Es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la Ley con arreglo al sistema jurídico de que se trata.

Menor delincuente: es todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión del mismo.

Estas reglas obedecen al sentido que deberán aplicarse sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, en que se encuentren los menores delincuentes.

Además dispone, que cada Nación, procurará promulgar leyes, normas y disposiciones para los menores delincuentes, respondiendo a las diversas necesidades de estos y de la sociedad. El comienzo de la edad penal no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan, la madurez emocional, mental e intelectual,

La segunda etapa de estas reglas, establece la investigación y procesamiento a que deberá someterse a los menores delincuentes, en primer término, antes de iniciar el procedimiento oficialmente, deberá darse aviso a los padres o tutores del menor, debiendo el juez examinar la posibilidad de ponerlo en libertad.

La regla uno, de esta segunda etapa, establece la remisión de casos, sugiere la supresión del procedimiento a cambio de la realización de servicios apoyados por la comunidad, y en donde ésta figura podrá aparecer cuando el delito no sea grave.

Por otra parte, contempla para el caso de que se trate de prisión preventiva, ésta deberá ser utilizada, como último recurso y durante un plazo muy breve, sustituyéndola siempre que sea posible, ya sea por una supervisión estricta, en custodia permanente, asignación a una familia o bien el traslado a una institución educativa.

Se hace hincapié, que bajo ninguna circunstancia, deberán los menores compartir el lugar de prisión preventiva con los adultos, debiendo recluírseles en establecimientos distintos o separados a ellos, además de recibir cuidados de protección y asistencia que requieran de acuerdo a su edad, sexo y características individuales.

De acuerdo a los principios rectores de las Sentencias contenidas en estas reglas, las resoluciones que dicte la autoridad competente, serán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- La medida que se llegue a aplicar, con motivo de la comisión de un delito, deberá ser siempre proporcional, no sólo a las circunstancias y gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor y la sociedad.
- Las restricciones a la libertad del menor se impondrán, solo tras una cuidadosa revisión del caso y serán reducidas en lo mínimo posible.
- Se recomienda la privación de la libertad personal, solo en caso que el menor sea condenado por un acto grave, o bien, se presentarán

circunstancias de violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, pero siempre y cuando no exista, otro medio más adecuado.

- En el estudio de los casos, se considerará en primer lugar, el bienestar del menor.

Se menciona también, que los delitos cometidos por los menores, no serán sancionables en ningún caso con las penas capitales o corporales, toda vez, que el principal objetivo, es evitar en lo posible, el confinamiento del menor en establecimiento penitenciario, se sugiere utilizar una serie de medidas consistentes en:

- Libertad vigilada.
- Sanciones económicas.
- Participación en sesiones de asesoramiento colectivo.
- Prestación de servicios a la comunidad.
- Indemnización a la víctima
- Recibir educación en algún establecimiento educativo.
- Ordenes de internamiento y otras formas de tratamiento.

Estas reglas establecen los principios relativos al tratamiento de menores fuera de los establecimientos penitenciarios, para ellos, se señala, que deberán emitirse disposiciones que prevean la supervisión de la ejecución de la sentencia. (Tendrá carácter excepcional el confinamiento en establecimientos penitenciarios, y será el último recurso para ser aplicados a los menores delincuentes.)

“Directrices de Riad.”

Se dieron a conocer en el VIII Congreso de las Naciones Unidas, que tuvo lugar en la Habana Cuba, en 1990. En ellas se destacan como principio fundamental, las recomendaciones generales de prevención para la delincuencia juvenil, las reglas que deberán observar los principales agentes socializadores que intervienen en el proceso de desarrollo del menor, tales como:

La familia: Es de suma importancia procurar la integración del individuo a un núcleo familiar que posea una estabilidad, siendo el apoyo inicial y base para la socialización de éste, por lo cual estas directrices indican, que toda sociedad debe asignar prioridad al bienestar familiar. Cuando no existe un ambiente familiar estable y los esfuerzos de la comunidad para ayudar a los padres que en este aspecto han fracasado, se deberá reunir al acogimiento de otras familias y la adopción, creando en los niños un sentimiento de pertenencia a un núcleo familiar que evite los problemas relacionados con el desplazamiento de los menores de un lugar a otro.

Se debe dar una atención especial a los niños de familias con problemas de cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, familias indígenas inmigrantes y refugiados para lograr la socialización, en virtud que dichos cambios perturban la capacidad social de las familias.

La Educación: Los gobiernos deben facilitar pues es su obligación a todos los jóvenes el acceso a la enseñanza pública, además de la formación académica y profesional y deberá:

- Fomentar y desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes.
- Motivar a los jóvenes que participen el proceso educativo.
- Fomentar el sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad.
- Proporcionar información y orientación profesional en el aspecto académico.

Los sistemas de educación deben de trabajar en cooperación con los padres. Las organizaciones comunitarias y los organismos encargados de las actividades de los jóvenes. Para dar a éstos información sobre los ordenamientos jurídicos y sobre sus derechos y obligaciones.

La Comunidad: La comunidad en general tiene una participación de suma importancia para lograr los objetivos de la Prevención de la Delincuencia Juvenil, algunas de las medidas convenientes que esta debe de tomar son:

- Crear programas de alojamiento para los jóvenes que no pueden seguir viviendo en sus hogares o carezcan de estos.
- Organizar servicios y sistemas de ayuda para jóvenes al pasar a la edad adulta.
- Los gobiernos deben procurar el apoyo financiero a las organizaciones voluntarias que presten servicios a los jóvenes.
- Las organizaciones sociales deben alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos voluntarios.

Los Medios de Comunicación deben procurar:

- a) Que los jóvenes tengan acceso a la información.
- b) Dar a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.
- c) Difundir servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.
- d) Evitar proyectar pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes.
- e) Deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad utilizándose poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes difundidos con un criterio de equilibrio, así como, fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas.

Por último, se describen las estrategias de política social, sugeridas a los Estados, destacando para nuestro estudio, las relativas a la legislación y la administración de justicia de menores.

La política social en materia de Menores Infractores, menciona algunas acciones que deben desarrollar los Estados en beneficio de los jóvenes, debiendo procurar;

- La creación de organismos gubernamentales y programas dedicados a los jóvenes, así como servicios adecuados de atención médica, de salud mental, nutrición y vivienda, sin olvidar la atención y tratamiento a los jóvenes con problemas de uso indebido de alcohol y drogas.
- Los programas de prevención de la delincuencia deberán de planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones, resultado de una investigación científica realizada periódicamente.

- Los gobiernos deberán empezar a estudiar o seguir estudiando, desarrollando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes.

De acuerdo a la Legislación y administración de la Justicia de Menores: se establece la importancia, de que en cada país, existan leyes, procedimientos e instituciones creadas especialmente para la atención de menores, estas deberán proteger los derechos y bienestar de los jóvenes, prohibir los malos tratos y explotación de los mismos, así como el uso indebido de drogas.

Dicho cuerpo, de igual manera previene, que por ningún motivo, los menores serán objeto de medidas de corrección, castigos severos en el hogar, la escuela o en cualquier otra institución.

Continua precisando, que los Estados partes deberán garantizar, que todo acto que no se considera un delito cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse como delito, ni ser objeto de sanción, cuando sea cometido por un menor.

Estas directrices, indican que la reclusión de los menores solo deberá de llevarse a cabo en determinadas circunstancias y en casos extremos, y el tiempo que dure esta internación deberá ser el menor posible, los supuestos en que se aplicará esta medida son:

- Cuando los padres o tutores del menor, le hayan causado lesiones, lo exploten, abandonen, o le hayan causado tratos sexuales, físicos o emocionales.

- Cuando el comportamiento del menor, se manifieste en un grave peligro físico o psicológico para el mismo, considerando que ni los padres o tutores pudieren hacer frente a dicho problema por otro medio que no sea la reclusión.

- Cuando el menor sea amenazado por un peligro físico o moral, debido al comportamiento de sus padres o tutores.

Las directrices señalan también, la posibilidad que los Estados partes, establezcan una institución u organismo, creado específicamente para la atención de menores, el cuál, deberá velar por el respeto a su condición jurídica, sus derechos e intereses, además de supervisar la aplicación de las propias " Directrices de Riad, " las " Reglas de Beijing " o de cualquier otro ordenamiento de carácter internacional involucrado en la materia y luego hubiere sido signado por el país correspondiente.

" Convención sobre los Derechos del Niño."

El 20 de enero de 1991, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Convención sobre los Derechos del Niño, desde entonces se ha convertido en una norma obligatoria, tal y como lo establece el artículo 133 de nuestra carta magna.

La convención define al Niño como " Todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. "

Menciona, que todos los Estados partes de la Convención, respetarán los derechos enunciados en la misma, además establece mecanismos adecuados, a fin de

asegurar su debida aplicación a cada niño, sin distinción alguna, con independencia de su raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra particularidad o condición, según sean estas, del propio menor, de sus padres o representantes legales. Con esta disposición, la Convención establece claramente una Garantía de igualdad a favor de todos los menores, exigiendo el respeto a sus derechos sin distinción alguna.

Esta Convención contiene concretamente derechos que deberán ser reconocidos por los Estados parte, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 al 36, se destacan a favor de los menores, algunos derechos como, la libertad de expresión, de conciencia, religión, asociación, seguridad jurídica, e información por citar algunas.

Así tenemos, que el artículo 37 de esta Convención indica una serie de reglas, recomendaciones y sugerencias generales que deberán ser observadas por los Estados signatarios, como las que continuación se mencionan:

- " Ningún niño será sometido a torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni se les impondrán penas como la capital o la de prisión.
- Que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.
- La detención, el encarcelamiento o prisión de un niño, se llevará a cabo de conformidad con la Ley.
- Todo niño privado de su libertad será tratado con humanidad y respeto.
- Tendrá acceso a asistencia Jurídica.

- Así también, al privársele de la libertad, deberán ser separados de los adultos y se les permitirá se mantengan en contacto con sus familiares.¹⁸

El apartado tercero, del artículo cuarto, señala que cada Estado deberá promover el establecimiento y creación de autoridades, leyes y procedimientos específicos para la atención de los niños, a quienes se alegue, han infringido leyes penales o bien se declaren culpables de haber infringido las mismas.

Esta Convención dispone de una serie de garantías procedimentales, tales como legalidad, presunción de inocencia, derecho de tener defensor, presentar testigos etc. Los cuales deberán preverse, por los Estados parte en los diferentes ordenamientos legales aplicables.

El tema relativo a la prisión preventiva, en esta convención, dispone que deberá ser utilizada en caso de que no exista otra alternativa y como último recurso, y solo en un periodo muy breve, en este mismo sentido lo cita las Directrices de Riad, si se llegará a presentar este supuesto, el niño durante toda su permanencia en ella, deberá ser tratado con humanidad y respeto, tomando en consideración sus necesidades de acuerdo a su edad y características personales. Al aplicar esta medida a los menores, deberá hacerse en forma totalmente separada de los adultos y tendrá derecho a mantener contacto con sus familiares, ya sea por correspondencia o por visitas.

Como garantía procedimental a favor del niño la convención establece:

¹⁸ NACIONES UNIDAS. Convención Sobre los Derechos del Niño. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Enero de 1991. Art. 37.

" Todo niño privado de su libertad, tendrá derecho a un pronto proceso, a la asistencia jurídica adecuada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

Señala también, que mientras el niño se encuentre privado de su libertad, deberá brindársele asistencia tanto jurídica como de cualquier otra especie (médica, educativa, social, etc)

DERECHO MILITAR.

Época Romana

Jurídicamente hablando, Roma se constituyó bajo diversas legislaciones que se crearon y rigieron durante ese periodo, como es bien sabido, existieron diversas clases sociales, algunas contaron con ciertos privilegios, una de ellas, lo constituyeron los miembros que pertenecieron a las legiones militares, es por lo que se dice, que en los primeros tiempos de Roma, a las ejércitos se encontraban constituidos básicamente por los ciudadanos romanos, pues Roma presentaba un aspecto jurídico revuelto, heterogéneo e indeterminado y confuso. " En la primera época de la edad menor, con la invasión de las hordas y bárbaros, no había organización militar, todo el mundo hombres, mujeres, viejos y niños tomaban parte de la lucha, primero para apoderarse de un pedazo de territorio, y luego para defender su conquista y asegurar su subsistencia." ¹⁹

¹⁹ DERIEURE. La Educación en México. Traducción del Coronel Luis G. Palacio. Editado por la Secretaría de Guerra y Marina. Págs. 10 y 11.

Fue en la república romana, y a través de una reforma militar llevada a cabo en el año 134 a. C, por el Cónsul Gayo Mario, de origen plebeyo, quien crea el primer ejército profesional, integrado por individuos cuya única carrera era la de las armas, llegaron a estar excesivamente vinculados a la persona de sus generales y lealtad al jefe, creándose así las grandes legiones militares.

En vista del gran crecimiento en poder y territorio de la ciudad Romana, tuvo como consecuencia, la insuficiencia para gobernar el país por parte de los Cónsules, esto dio pauta a la creación de un nuevo orden institucional llamado " Carrera de Honores, " que comenzó, con el ejercicio del tribuno militar, quien era comandante o jefe de las legiones que partían a las guerras de conquista, y después de cumplido esto, a los 27 años podía el ciudadano ocupar el cargo de cuestor, a los 40 años la pretura, y por último el consulado, magistratura que culminaba con la carrera de honores.

Entre los romanos existió la obligación del Servicio Militar, desde los 17 años hasta los 50 años, una parte de ese tiempo en el ejército activo, y otra en la reserva, en base a estas consideraciones, se interpreta que de acuerdo a la edad, que se especifica para el servicio militar, también los menores de edad tenían la obligación de realizarlo, si tomamos en cuenta que la minoría de edad durante, esa época era hasta los 25 años o bien durante la subsistencia del padre de familia.

Debido a que Roma se encontraba en constante estado de guerra y con la finalidad de conservar la disciplina en sus ejércitos, el jefe militar tenía a su cargo todas las atribuciones, que fueran necesarias para el mando militar, y sometía por esta causa al derecho de guerra a todos los integrantes del ejército, así como a todas las provincias Itálicas

Esta sumisión se estableció para evitar la desobediencia y rebeldía de las provincias que pretendían substraerse de la confederación romana. En idéntica forma fueron sometidos a la jurisdicción militar, numerosos delitos que ponían en peligro la integridad de la nación, se cita que entre los delitos colectivos se regulaban los de bandolerismo, envenenamiento etc. Por otro lado también se tomaron en cuenta que, para el mejor desenvolvimiento del ejército, contaron con la llamada disciplina militar, (vigente hasta nuestros días) que guardaban los integrantes de sus legiones, considerada de extrema necesidad, para salvaguardar el orden dentro de los ejércitos, **El Licenciado Calderón Serrano**, cita en una de sus cátedras, un catalogo de delitos militares en que podían incurrir sus miembros como "la desertión, la sedición, desobediencia al Magister Militari, la evasión al campo de batalla, el abandono de puesto".²⁰

Otras formas delictivas que por considerarse relajaban la disciplina militar se encontraban la lujuria y el hurto cometido en el campo en momentos de campaña, sancionados estos delitos con pena capital.

Como todo miembro perteneciente a los ejércitos romanos, se encontraban también la aplicación de las penas por los delitos que se cometían:

Pena de muerte.- Esta ocupaba un lugar preponderante dentro del derecho penal militar entre los romanos, el jefe militar era quien la imponía, la aplicó durante muchos siglos, hasta ser desposeído de esa facultad. Perdió su eficacia al caer la república, pero al establecerse el imperio, la pena de muerte ya no se aplicaba en forma absoluta por el

²⁰ CALDERON SERRANO, Ricardo. Derecho Penal Militar. (Parte General).Ed. Minerva S.de RL. México D.F. 1944. Pág. 52

derecho penal militar, solo admitió la gracia por indulto, concedida por el jefe supremo o imperator.

Pena corporal.- Esta forma de castigar se aplicó constantemente en el derecho militar y principalmente la **flagelación**.

Privación de la libertad.- Esta clase de sanción casi no se aplicaba en el ámbito militar, pero sí en forma constante en el derecho penal ordinario.

Penas que recaían sobre los bienes.- En el derecho militar solo afectaban la forma de confiscación de la soldado, con excepción del jefe militar, quién no podía aplicar la privación del patrimonio, ni multas graves.

- Por último **las agravaciones en el servicio por vía de degradación o de postergación** y en muchos casos, las penas que se impusieron fueron en forma arbitraria.

Cuando algún miembro perteneciente al ejército, había cometido algún delito, era remitido por el jefe de las tropas a Roma para que se le aprobase el castigo, la facultad para imponer las sanciones recaía sobre el Jefe del Ejército quien aplicaba las penas con arreglo a su leal saber y entender y sin más requisitos.

"En el **RE MILITARE**, se estatuyó que los soldados únicamente podían ser juzgados por sus jefes.²¹

De igual manera, tenía a su cargo todo lo relacionado con los delitos privados de los miembros del ejército, así como también de aquellos que se vinculaban con los

²¹ CORONADO DIAZ, Juan. Apuntes de Derecho Penal Militar. Boletín Jurídico Militar. Tomo VII. Secretaría de la Defensa Nacional.. México 1941. Pág. 527.

contratos civiles que celebraban, en ambos casos aplicaba el Derecho Penal o Derecho Civil romano, no así las normas militares.

En el campo militar (es decir en guerra) el encargado de administrar justicia era el Magister Militari. "En campaña (militar) el magistrado dotado de imperio, tenía la facultad de aplicar, según estimará conveniente, penas corporales al militar indisciplinado y podía incluso hacerlo ejecutar."²²

Podía, si quería, fallar los asuntos y contaba con la cooperación del "Consilium", integrado por jueces, es decir era un tribunal de jurados, que decidía sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sólo en ciertos casos y por citar algunos delitos, como el de alta traición y el de desobediencia, pero comúnmente el Magister Militari conocía personalmente los hechos graves.

Derecho Militar Azteca.

Los reinos de México, Acolhuacan y Tlacopan formaron una triple alianza ofensiva y defensiva, que les dio una gran fuerza militar, con absoluta independencia en su régimen interior, debido a los constantes estados de guerra en que se encontraban.

Es por estas causas, que se desprendió la oportunidad de los miembros de esa cultura para desarrollar todas las virtudes militares, y esto explica la severidad en su derecho penal, ya que desde entonces es la expresión mas justa de un pueblo que vivió educando a la juventud en las escuelas militares.

²² WOLFLEANLE, Kunkel. Historial del Derecho Romano. Traducción de Juan Miguel. Ed. Barcelona. Pág.24.

Se dice que los niños mexicanos se criaron a los pechos de sus propias madres, y esto venía a ser tan general que ni las reinas se dispensaban por su grandeza de criar ellas mismas a sus hijos. Desde la infancia los acostumbraban a sufrir hambre, calor y frío.

A partir de su nacimiento el hijo varón estaba consagrado a la guerra, el cordón umbilical era enterrado junto con un escudo y unas flechas, símbolo que anunciaba, que había venido al mundo a combatir. "Entre el ritual del nacimiento se descollaba, que al nacer un varón los padres ponían en sus manos un arco y un escudo, para significar que aquel niño había nacido para propiciar al dios de la guerra, Huitzilopochtli y para luchar por la patria común (a la niña por el contrario se le ponían en las manos un simbólico malacate para tejer)." ²³

Aquellos jóvenes que no entraban a los institutos religiosos o civiles, y que pertenecían a la gente común, eran presentados por sus padres a algún valiente soldado, al menos con el grado de Tequihua, para que lo llevara consigo a la guerra o bien bajo el amparo de un veterano, como no tenía aun fuerzas para pelear, servía de paje y cargaba los efectos que para ambos eran menesteres, acostumbrados a sufrir a la intemperie y si no combatían solo miraban de cerca al enemigo para endurecer su sangre, e iban aprendiendo la táctica y organización del ejército imitando las hazañas de los guerreros.

" Cuando llegaban a la edad competente, les enseñaban el manejo de las armas, y si eran militares sus padres los llevaban consigo a la guerra para que perdiesen el miedo y se fuesen instruyendo en el arte militar ".²⁴

²³ LEÓN PORTILLA, Miguel. Ob. cit.. Pág. 327.

²⁴ CLAVIJERO, Francisco Javier. Ob. cit.. Pág 202.

En tanto los jóvenes del Tepochcalli palabra que significaba, "el que presidía las Casas de los jóvenes." En este colegio, se recibían a los adolescentes desde los seis a siete años, y desde la edad de los diez años, les cortaban el cabello dejándoles solamente un mechón, que les sería cortado, el día que en combate hubiesen capturado a un prisionero, llevaban desde ese momento el título de "yac" igualándose el joven guerrero a su dios. " Los niños estaban sujetos a rigurosa disciplina, pero más para los mancebos que habían ido a la guerra, principalmente si habían ganado un consenso, aquella disciplina se relajaba un tanto como consecuencia de la vida disciplinada del soldado."²⁵

Tenían la posibilidad de llegar a pertenecer a los mas distinguidos guerreros y poder inclusive participar en los llamados consejos de guerra, así como de llevar con mando principal las legiones importantes, " Así los hombres de todas las clases de la sociedad, apenas llegados a la juventud comenzaban la carrera militar ".²⁶

No obstante que tanto los jóvenes que egresaban del Calmecac, como los del Tepochcalli, tenían cabida en el ejercito, los primeros eran preferidos a los segundos para los ascensos y recompensas militares, así como para tener acceso a las altas dignidades de la organización militar. " Había además una orden militar la de Cuauhtli o Caballeros águilas, a los que no tenían acceso los guerreros de baja extracción, sino únicamente los hijos de gente noble." ²⁷

²⁵ OROZCO Y BERRA, Manuel. Ob. cit. Pág 198.

²⁶ Idem.. Pág 199

²⁷ M. MORENO, Manuel. La Organización Política y Social de los Aztecas. México 1931. Pág. 342.

En si la carrera militar entre los antiguos mexicanos era muy importante, pues sólo a través de este medio, algunos plebeyos se distinguían obteniendo honores y dignidades que eran exclusivo de la nobleza.

Penalmente existió un grado elevado de desenvolvimiento, con una alta severidad en la aplicación de sus penas, esto se debía quizás en parte, a que la sociedad azteca, estuvo asentada en bases militares y por lo tanto era importante una disciplina rigurosa y estricta, para poder impedir algún síntoma de disolución social.

Existieron tribunales que juzgaban a la nobleza y a los militares, estos últimos gozaban de fuero, pues cuando cometían algún delito se les juzgaba en un tribunal militar de acuerdo a sus disposiciones. "Existía una sala del Palacio Real escribe Sahagun, que estaba destinada para que en ellas se juntaran los capitanes en Consejo de Guerra, en otra sala se juntaban según el mismo autor, los soldados, nobles y hombres de guerra para juzgar de delitos de que fuesen acusados." ²⁸

Estas salas, juzgaban los delitos cometidos por los miembros del ejército, se estableció pena de muerte y confiscación de bienes, contra aquel, que en alguna fiesta usaba las insignias militares o armas reales, la misma pena se aplicó, al que en la guerra hacia alguna hostilidad a los enemigos, sin la orden de los jefes, acometía antes de tiempo, abandonaba o quebrantaba algún bando publicado en el ejército, moría degollado.

²⁸ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*. 6ª ed. Ed. Porrúa. México 1992. Pág. 49.

El que robaba a otro en el ejército sus armas o insignias era condenado a muerte, el que en la guerra quitaba a algunos de sus comilitantes su cautivo, se hacía reo de muerte, corría la misma suerte el que ponía en libertad a alguno de los prisioneros

Se tomaban como agravantes en algunos delitos, la juventud, la nobleza y la profesión militar, pero también la edad se consideraba como atenuante y aun como excluyente, pues el menor de 10 años, se le tenía como persona sin discernimiento, sobre todo en casos de robo.

Las prisiones se dividían en 2 especies, la llamada Teilpiloyan, lugar destinada a delincuentes de penas leves, y el Cuauhcalli, ahí eran guardados los condenados a muerte y prisioneros de guerra.

Con posterioridad y a la llegada de los españoles, la vida militar Azteca quedó prácticamente destruida, si bien es cierto el imperio Azteca se caracterizó por grande, poderoso y disciplinado en sus ejércitos, también lo era, que los españoles con el temor de que pudiesen reorganizarse militarmente, dictaron numerosas disposiciones para que los indios, sólo bajo ciertas circunstancias combatieran en beneficio español.

Nueva España.

Durante el dominio español en materia militar, surgieron una gran variedad de disposiciones aplicables a los integrantes, los negocios militares tenían gran relevancia, cuando las tierras se adquirían por fuerza de las armas, la máxima autoridad entre sus ejércitos eran los jefes o capitanes generales, encargados de hacer justicia entre sus soldados, tanto en materia civil como criminal, tuvieron facultades tan amplias, que no

pocas veces llegaron a la aplicación de la pena de muerte u otra no tan graves como la de mutilación, como ejemplo se tuvo al Capitán General Hernán Cortes que como jefe militar aplicó tales penas.

No obstante, que la Nueva España se organizó militarmente para mantener su dominio en el nuevo mundo, tuvo la debida precaución de mantener alejados de las armas a los conquistados, pues si bien es cierto, que los indios antes de la conquista habían sido grandes guerreros, también lo era que los conquistadores con el temor de que estos pudieran levantarse no los incluyeron dentro de los ejércitos, salvo en sus más estrictos intereses " Como es bien es sabido los Reyes de España habían siempre procurado, que los indios, mestizos y mulatos no estuvieran armados, si no cuando así conviniera sus intereses y que aun en estos casos el armamento no fuera igual al de los españoles."

Las múltiples disposiciones que se dictaron durante la época española, no se expresa algún aspecto sobre la participación de los menores de edad, en el ámbito militar.

México Independiente.

Bajo este mismo orden de ideas, es que hasta antes de consumarse la independencia de nuestro país en 1821, el pueblo mexicano se encontraba en constantes luchas, y propiamente no contaba con un ejército debidamente organizado, que de alguna forma combatiera en contra de las fuerzas armadas que habían invadido el territorio nacional esto trajo consigo que por primera vez se formará una fuerza armada popular conocida como la tropa Insurgente, formada por la masa campesina, sin ser semejante con un ejército europeo.

En los años siguientes, cuando parecía que la causa independiente estaba a punto de ser derrotada, surgieron las tropas seguidoras de diversos caudillos, que se sumaron de manera precipitada para crear el ejército trigarante, que bajo el mandato de Agustín de Iturbide lograría el triunfo final. Surgido así, México independiente se pensó en la creación de la Guardia Nacional, que sería la defensa principal del país, pero no se logró su realización, si no hasta el año de 1827, que se crea la milicia cívica o Guardia Nacional y en donde serviría a aquella, todo mexicano cuando la nación lo requiriera, pero fue disuelta por el presidente Juárez " La milicia cívica del Distrito y Territorios de la Federación se compondrá en cada lugar de los vecinos que hayan cumplido la edad de los 18 años y no pasen de los 50. " ²⁹

Con la finalidad de conformar sujetos con una alta calidad en estrategias militares, se pensó en la creación de un organismo que reuniera tales requisitos, dando origen al conocido Colegio Militar, que prepararía oficialidad leal a los intereses del nuevo Estado, esta institución recibió como residencia la fortaleza militar de Perote. " El General Gómez Pedraza, dijo ser propio para el castigo de los delincuentes, mejor que para mansión de jóvenes en quienes la patria fundaba sus esperanzas. " ³⁰

En 1831, el Colegio Militar contaba apenas con 31 alumnos, alojados en el incomodo Ex –Convento de Betlemitas en la Ciudad de México.

Como toda institución debía regirse por ciertas reglas para mantener un orden, fue expedida una circular por conducto de la Secretaria de Guerra y Marina en Noviembre de

²⁹ DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María Compilación y legislación Mexicana. Edición Oficial. Pág. 684.

³⁰ LOZAYA, Jorge Alberto. El Ejército Mexicano. Colegio de México 2ª. Edición México 1976. Pág 65.

1833, el llamado reglamento interior del Colegio Militar, que constaba de 389 artículos, dentro de los cuales el artículo 22 literalmente expresaba: “ **Podían ser admitidos de alumnos los jóvenes des 13 hasta los 18 años, que tengan buenas costumbres, salud robusta, sepan leer y escribir. Las cuatro reglas de aritmética y la doctrina y presente una asistencia mensual de 10 pesos** ”.³¹

Dentro de este reglamento, se reguló el capítulo relativo a las **penas**, que serían aplicables a los alumnos pertenecientes al Colegio Militar, en su artículo 327 indicaba, que las faltas leves de primera vez, serían corregidas con arresto en las salas de habitación a las horas de recreo, comer sin postre y prohibición de salir a la calle, las faltas graves se castigarían, con prisión en las propias horas de comida o en los días festivos, en el cuarto de arresto y con la misma privación de comida. En cualquiera de estas faltas expresadas los profesores, sustitutos o comandantes de campaña, arrestaban al inculpado.

Cuando estos medios eran insuficientes, el director podía proponer la expulsión del alumno del Colegio, quién no podía ser admitido en el ejército, si no sentando plaza de soldado.

Cuando se daba el caso, de que alguno alumno que por su mala conducta, era motivo de separarlo del colegio, por la junta gubernativa y estuviera entre los ascendidos, o bien cometía un delito grave de aquellos cuyo conocimiento perteneciera a los consejos de guerra, era despedido del colegio y puesto a disposición del Comandante General, quién mandaba instruirle la correspondiente causa mientras que el Consejo de Generales fallaba sobre su suerte.

³¹ Reglamento para el Colegio Militar. Circular de la Secretaría de Guerra y Marina. México 1833. Pág 618.

En 1842, el Colegio Militar fue instalado en el Castillo de Chapultepec de la Ciudad de México, el cuál, ha sido escenario de grandes luchas sociales por la libertad, soberanía e independencia de nuestro país, como fue la defensa contra la invasión norteamericana en el año de 1847, y en donde destacaron los alumnos del Colegio Militar, conocidos como los "**Niños Héroes,**" como es el caso de **Vicente Suárez Ortega de 13 años de edad, Francisco Marqués Paniagua de 13 años y Agustín Melgar Sevilla de 17 años,** quienes no obstante su corta edad, ingresaron a las filas de la milicia combatiendo contra el enemigo, y en donde perdieron su vida valientemente en esa batalla. El autor Francisco Castillo Najera, al referirse a la actuación histórica de los cadetes del Colegio Militar sucumbieron en la defensa de la patria en Chapultepec en septiembre de 1847, hace referencia de algunos testimonios de escritores norteamericanos como; Petersón quién escribió: " los cadetes resistieron desesperadamente, algunos que tenían 14 años murieron combatiendo." Braket refiere: "Los cadetes de la escuela militar de chapultepec, a las ordenes del General Monteverde, se condujeron de la manera más atrevida, y algunos soldados, sus mayores de edad, hubiesen hecho bien, si hubiesen seguido el ejemplo de los jóvenes." ³²

Por causas de la intervención francesa, el Colegio Militar permaneció cerrado durante el periodo de guerra y durante la permanencia en la capital de la república del emperador Maximiliano. Al triunfo de la república, el Presidente Juárez ordenó su apertura en el año de 1867.

Es partir de 1862, hasta la actualidad que las Fuerzas Armadas Mexicanas, han sido regidas por diversas disposiciones, como son los Códigos de Justicia Militar,

³² GITUIRREZ CONTRERAS, Salvador. La Acción Histórica de Juan Escutia y la Intervención Norteamericana en la Defensa en Chapultepec. Editado por el Gobierno de Tepic Nayarit. México 1990. Pág.89.

destacándose la materia de menores de edad que delinquen en su esfera, así como la aplicación de las penas a que son sujetos por su conducta.

El primer Código de Justicia Militar en México, fue promulgado en 1882, bajo la presidencia del General de División Manuel González, el cuál se encontraba inserto en la Ordenanza General del Ejército.

En su subtítulo Vigésimo quinto denominado " aplicación de penas a los menores de 18 años" en su artículo 3428 estableció; " Cuando el Consejo de Guerra declare, que un acusado obro sin discernimiento bastante por razón de la edad, se observara para la imposición de la pena, las siguientes reglas";

I.- Si el acusado fuere mayor de nueve años y menor de dieciséis, se le condenara a reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impusiera siendo mayor de edad.

II.- Cuando el acusado sea mayor de catorce y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le debería imponer siendo mayor de edad.

El artículo 3429 de esa legislación estableció:

"Lo prevenido en la fracción segunda del artículo anterior, no se observara cuando se trate de un oficial o de un alumno del Colegio Militar, por las infracciones de los deberes de su clase."

El segundo y tercer Código de Justicia Militar, para el ejército de los Estados Unidos Mexicanos de 1892 y 1894 respectivamente, fueron promulgados encontrándose en la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el General de División, Profirio Díaz. Fue designada una comisión integrada por los Licenciados, Jesús María Aguilar, Alfonso Lancaster Jones, Miguel Peniche y Gabriel M. Islas, y el General Enrique Ampudia, cuya finalidad consistía, en subsanar los diversos inconvenientes, errores y omisiones de las Leyes dictadas con anterioridad en la materia y así dar debido cumplimiento al contenido el artículo 13 Constitucional de 1857, fueron reorganizados, los Juzgados Militares, los Consejos de Guerra y la Suprema Corte Militar para la mejor administración de la Justicia Militar.

Por lo que respecta a la materia de los menores de edad que delinquen, ambos Códigos militares, lo regulaban en su Título II, Capítulo XVI, bajo el rubro, " Aplicación de penas a Menores de edad," que en sus artículos arts 303 y 805 respectivamente expresaban:

" Lo prevenido en el Código Penal para el Distrito Federal con respecto a la aplicación de las penas a los mayores de 14 años y menores de 18 no se observará para los Tribunales militares, cuando se trate de un oficial del Ejército, de un Alumno del Colegio Militar o de un aprendiz de construcción militar por las infracciones de los deberes de su clase."

Estos códigos únicamente citaban, que cuando se trataba de la sustitución de las penas, solo operaba en el caso de que el delincuente fuera mujer o bien el sujeto contará con los sesenta años de edad al momento de dictarse la sentencia, en este último caso,

también se llevaba a cabo la aplicación de la conmutación de la pena, pero solo cuando se condena al sujeto a la pena capital.

En 1897, siendo presidente Constitucional, el General de División Profirio Díaz y Felipe B. Berriozabal como Secretario de Guerra, en lugar del Código de Justicia Militar en México, fueron expedidos los decretos; 165, 166, 167, 168, 1, 15, 30 y 31 en agosto del mismo año, por los cuales se promulgaron, la Ley Orgánica y Competencia de los Tribunales Militares, Ley de Procedimientos Penales para el Fuero e Guerra, la Ley Penal Militar, y la Ley Penal para la Armada de la República Mexicana; no habiendo llegase a poner en vigor, ya que el titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, mediante decreto número 175 publicado el trece de diciembre del año referido, determinó la suspensión de sus efectos hasta en tanto considerara oportuno que debieran quedar esas leyes, señalando la fecha respectiva con un mes de anticipación por lo menos debido a que no fue posible su edición, en el Diario Oficial del Supremo Gobierno del Estado Mexicano, mismos que debieron ponerse en vigor el 15 de Diciembre de 1897, estimando además que dichas normas no fueron circuladas entre los encargados de aplicarlas y suficientemente conocidas y estudiadas por ellos antes de proceder a su aplicación y mientras tanto comenzaban a regir las disposiciones antes referidas siguieron vigentes las Leyes y disposiciones de esa época, respecto A la Justicia Militar.

Posteriormente encontrándose aun en turno los funcionarios antes mencionados, mediante decretos números 183, 184, 185 del trece de Octubre de 1898, fueron promulgadas; una serie e Leyes, que regían la Justicia Militar, como: la Ley Orgánica y Competencia de los Tribunales Militares, Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, Ley Penal Militar con las reformas que se estimaron conducentes, publicados en

el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del 4 al 25 de Noviembre; del 30 de Noviembre al 23 de Diciembre y del 19 al 31 de Diciembre de 1898, respectivamente, comenzando a regir a partir del primero de Enero de 1899.

Los ordenamientos castrenses citados en el párrafo precedente, fueron abrogados en 1901, años en el que se promulgaron otras Leyes de igual denominación, bajo la presidencia del General de División Profirio Díaz y como Secretario de Guerra el general de División Bernardo Reyes, estas Leyes publicadas fueron; la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, el primero de Marzo de 1902, Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra el cinco de Febrero del mismo año, La Ley Penal Militar del cinco de Febrero al primero de Marzo del año anteriormente citado.

Dentro de esta última Ley Penal Militar descrita, la materia e Menores de Edad que delinquen se encontraba regulada en su Título IV, Capítulo II artículo 90, denominado: "Aplicación de Penas a los menores de edad y a los Alumnos del colegio militar y de las Escuelas Navales."

Art. 90. - Los menores de 18 años que legalmente estén prestando sus servicios en el Ejército o en sus dependencias y los alumnos del Colegio Militar o de la escuela Naval, siempre que conforme a lo dispuesto en los reglamentos respectivos, deban ser consignados a los Tribunales del Fuero de Guerra, sin perjuicio de lo que prescriban dichos reglamentos, serán castigados por los citados Tribunales, con la mitad de las penas corporales respecto del delito de que se trate, si este fuere entre los comprendidos meramente militares y no debiera imponerse un castigo mayor en virtud de lo prevenido en las reglas sobre la aplicación de las penas; y si se tratare de alguno de los demás delitos sujetos al mencionado fuero, y

el acusado fuere mayor de nueve años y menor de catorce o más de catorce y menor de dieciocho, se aplicará respectivamente de un tercio a la mitad o de la mitad a dos tercios de la pena que se le impondría, siendo mayor de edad.”

Es a partir de esta legislación, que para la aplicación de la sustitución de las penas se incluye al menor de 18 años, circunstancia que en los Códigos anteriores solo se presentaba en aquel sujeto que había cumplido los 60 años de edad.

El ingreso de esta disposición dentro de sus ordenamientos legales militares es de gran trascendencia, en virtud de que a través de esta norma, los menores de edad ya no eran sujetos a la pena capital (pena de Muerte), misma que era substituida por la prisión extraordinaria.

“ Art. 97.- La sustitución se hará forzosa en los siguientes casos;

I.- Cuando la pena señalada fuere la capital y se verifique cualquiera de los siguientes requisitos que a continuación se expresan;

1. - El acusado sea mujer o haya cumplido los sesenta años al pronunciarse la sentencia;

2. -Que el delincuente sea militar o asimilado menor de 18 años.”³³

Por otro lado el Colegio Militar, permaneció en el Castillo de Chapultepec, hasta 1914 fecha en que cerró su plantel, como resultado de los tratados de Teoloyucan, al

³³ MONTOYA, A. Alberto y MONTOYA, A. Benjamín. Códigos de Justicia Militar en México. Tomo I. 1882-2000. Pág. 891.

triumfo de la Revolución Constitucionalista, en este mismo año, los alumnos integrantes del Colegio Militar, se regían por el ya existente Código de Justicia Militar de 1902.

En enero de 1920, se da del cierre del Colegio Militar, por decreto del Presidente Carranza, quién dispuso su reapertura del plantel en el lugar llamado "Popotla" en la Ciudad de México, y es en 1949, que el Presidente Miguel Alemán lo declara " **Heroico Colegio Militar.**"

El 20, 22 y 26 de Junio de 1929, siendo presidente provisional de la República Mexicana, el Licenciado Emilio Portes Gil y el General de División Joaquín Amaro, como Secretario de Marina, fueron promulgadas las siguientes leyes; La Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, La Ley Orgánica de los Tribunales Militares, y la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, mismas que entraron en vigor el primero de Julio del mismo año.

El actual Código de Justicia Militar, fue promulgado, siendo presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos y Secretario de Guerra y Marina, el Licenciado Abelardo L. Rodríguez y General de División Pablo Quiroga, respectivamente, fue publicado en agosto de 1933 y entro en vigor el primero de Enero de 1934; dentro del Capítulo II, relativo a los menores de edad, denominado " Aplicación de penas a los menores de 18 años y a los alumnos de los establecimientos de educación militar," y se encuentra fundamentado por el artículo 153 del Código Marcial que establece:

" artículo.- 153. Los menores que por cualquier causa estuvieren presentando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente Ley, respecto al delito cometido. " ³⁴

De acuerdo al Código de Justicia Militar que rige a las Fuerzas Armadas de México, y teniendo en cuenta su estructura y organización de sus Tribunales Militares, se interpreta, que cuando un menor de edad, comete un delito le será seguido un procedimiento meramente penal, ante un Juez o Consejo de Guerra Ordinario o Extraordinario, de igual manera le serán aplicables las penas que señala su Código Marcial, compurgando la pena que le sea impuesta en la prisión, y que al efecto señale su ordenamiento penal procesal, pero con la excepción que establece su código, le serán aplicadas la mitad de las penas corporales señaladas.

1.4 PROCEDIMIENTO.

Menores Infractores en el Fuero Común

1-Se origina cuando en una averiguación previa, que se sigue ante el Ministerio Público, se atribuye a un menor la comisión de una conducta, la cuál se encuentra tipificada como delito por las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal.

2. - El Ministerio Público que tenga conocimiento de está situación, deberá remitir sin demora alguna al menor a la Unidad administrativa, encargada de la prevención y tratamiento de Menores y quién quedará a disposición del comisionado en turno.

³⁴ Código de Justicia Militar. Secretaría de la Defensa Nacional . Tomo I. México D.F. Pág .60.

3. - El comisionado realizará todas las diligencias necesarias para comprobar el tipo penal de la infracción y la probable participación del menor.

4. - Una vez concluida la investigación y habiendo comprobado los dos elementos antes mencionados, se pone al menor (es) a disposición de los Consejos Unitarios;

5. - El Consejo Unitario, tendrá un término de 48 horas a partir del ingreso el menor y el consejo procederá a dictar la resolución inicial (fundado y motivado) para determinar su situación jurídica del menor.

6. - La resolución inicial podrá dictarse en tres sentidos:

a -Sujetar a procedimiento al menor.

b -Ordenar que el menor quede bajo la guarda o custodia de sus representantes legales o a disposición del consejo.

c -No ha lugar a sujetarlo a procedimiento con las reservas de Ley.

7. - A partir de haberse determinado la resolución inicial, el Consejo Unitario contará con un término de 15 días para llevar a cabo la instrucción (dentro de este lapso de tiempo, deberá de practicar el diagnóstico respectivo y se remitirá el dictamen técnico, por el Comité técnico Interdisciplinario) por la Dirección General de Prevención y tratamiento de menores.

8. - El Defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con 5 días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes, (son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales) pudiéndose valer

de cualquier elemento o documento que tenga relación con los hechos.

9. - La audiencia de pruebas y alegatos, tendrá verificativo dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

10. - La audiencia se desarrollará en un solo día, y esta misma podrá prorrogarse al día siguiente, si no se concluyó con el primer día de pruebas.

11. - Los alegatos deberán formularse por escrito, teniendo únicamente cada una de las partes, media hora para exponerlos verbalmente.

12. - Desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos (así como recibido el dictamen) se declarará cerrada la instrucción.

13. - Dentro de los cinco días hábiles siguientes, se dictará la resolución definitiva (estas medidas serán de orientación, protección y Tratamiento externo e interno) notificándose inmediatamente al menor, a sus legítimos representantes o encargados, al defensor del menor y al comisionado.

14. El recurso de apelación procederá contra la resolución inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno del menor.

Este se interpondrá por escrito dentro de los 3 días siguientes al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, en los siguientes términos;

&.-Resolución inicial 3 días siguientes

&.-Resolución Definitiva, la que lo modifique o bien de por terminado el tratamiento interno del menor, a los 5 días siguientes.

El recurso de apelación se interpondrá ante el Consejero Unitario, y este a su vez a la sala superior inmediata.

Menores infractores en el Fuero de Guerra (Procedimiento Penal.)

1. - Todo proceso penal se inicia con conocimiento de un delito y persecución de este por el Ministerio Público. En el Fuero de Guerra se inicia a través de una denuncia, acusación, querrela, orden y acta de policía judicial militar

Denuncia.- Cuando es hecha por un militar, será firmada por este, deberá ser por escrito, firmada por la persona que la reciba y en su caso realizada por el superior del delincuente, quien deberá acompañar si fuere posible, los documentos concernientes al mismo delito y las constancias relativas al delincuente.

Podrá hacerse por escrito o en forma verbal:

Verbal.- Se levantara un acta en forma de declaración, se firmara por quien la realice y firmada por quien reciba.

Escrita.- Se firmará por el denunciante u otra persona a su ruego o en su caso se tomaran sus respectivas huellas digitales y se rubricara en todas sus fojas.

Querrela.- Esta también es una forma de iniciar un procedimiento penal que será a petición de instancia de parte, y en delitos considerados no graves por la Ley, y en

donde procede en todo momento el perdón.

Acta de policía judicial militar.-(cuando no existe Ministerio Público en el lugar de la comisión del delito) Las personas facultadas para levantar esta acta son:

-La Policía judicial Permanente: - De los militares que en virtud de su cargo y función desempeñan accidentalmente las funciones de Policía Judicial.

-Los jefes y oficiales del Servicio de Vigilancia.

-Los capitanes de cuartel y oficiales de día.

-Los comandantes de guardia y

-Los comandantes de armas, partida o destacamento.

Una vez que se recibiere una denuncia o querrela verbal o escrita, deberá de asegurarse de la identidad del delincuente.

2. -El Ministerio Público, previa la practica de las diligencias que tiendan a investigar los hechos que se denuncien, y comprobados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, formulará su pedimento de incoación, por conducto del Comandante de Guarnición, a fin de que este envíe a la autoridad judicial correspondiente los documentos necesarios de la indagatoria.

En el pedimento mencionado se solicitará a la autoridad judicial competente, se sirva girar la respectiva orden de aprehensión o comparecencia según corresponda.

3. - Tratándose de delitos flagrantes o urgentes el Ministerio Público pondrá a disposición de la autoridad judicial en un plazo de cuarenta y ocho horas al indiciado o indiciados (su duplicidad noventa y seis horas) en delincuencia organizada, fuera de

estos casos el ministerio público contara con el término necesario para la integración de la averiguación previa correspondiente, siempre y cuando no prescriba el ejercicio de la acción penal del delito de que se trate.

4. - Acto seguido se remite ante Juez Militar competente, quién procederá a dictar su auto de incoación, de inicio o de suspensión en este último caso por fuga del probable responsable.

5. - Tratándose de consignación sin detenido se suspende el procedimiento, hasta en tanto sé de cumplimiento a la orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso.

6. - Si se tratare de consignación con detenido, el juez Militar en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, salvo su duplicidad, si así lo solicitare el probable responsable, y dentro de las veinticuatro horas siguientes procederá a tomar su respectiva declaración preparatoria.

7. - una vez transcurrido el plazo antes aludido, el juez Militar dictará su resolución conocida como, **AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL**, en tres sentidos:

a.- **Auto de formal prisión.**- Si el delito amerita pena privativa de libertad.

b--**Auto de sujeción a proceso con efectos de formal prisión**, si el delito establece pena alternativa(el probable responsable no se encuentre restringido de su libertad)

c--**Auto de Libertad**, por falta de elementos por tener por comprobada la presuntiva responsabilidad del inculpado o el cuerpo del delito.

8. - Así mismo y dentro de dicho Auto ordenará que se proceda, a asegurarse su identidad e identificación del indiciado por el sistema administrativo adoptado, y en su defecto, se tomará en el proceso la media afiliación del acusado.

9. - Una vez habiéndose determinada la situación jurídica del probable responsable, en el caso de dictarse Auto de Formal Prisión procederá el respectivo recurso de apelación para ambas partes Ministerio Público y Procesado, así como el Juicio de Amparo, pero solo para él último de estos.

10. - Acto continuo se da apertura al procedimiento conocido como INSTRUCCIÓN y en donde las partes, Ministerio Público y Defensa ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

En el Fuero Castrense se reconocen como medios de prueba los siguientes:

- I.- La confesión Judicial
- II.- Los documentos públicos y privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La Inspección Judicial.
- V.- Las declaraciones de testigos y
- VI.- Las presunciones.

NOTA.- Se aclara que en el Fuero de Guerra, el primer periodo de ofrecimiento de pruebas no señala ningún plazo, ya que el Código de Justicia Militar no establece término legal alguno, pero si establece en su artículo 617 lo siguiente:

" artículo.- 617. El proceso se practicará a la brevedad posible a fin de que el procesado sea juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

11. - Una vez desahogadas las pruebas y practicadas las diligencias necesarias, al arbitrio del Juez decretará, **CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN**, ordenará se pongan a la vista de las partes los autos, en forma sucesiva por el término de tres días, para que promuevan las diligencias que a su derecho convengan y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes.

12. - Concluidos los plazos antes citados o no se hubiere promovido prueba alguna, el Juez declarará, **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, pondrá la causa a la vista del Ministerio Público y la Defensa en forma sucesiva, para que en el término improrrogable de cinco días, cada parte formulé sus respectivas conclusiones. Si el expediente excediere de cien hojas por cada cuarenta de exceso o fracción se aumentará un día más al término señalado.

13. - Es de señalarse que en el Fuero Militar El Ministerio Público, al rendir sus respectivas Conclusiones, establece la **COMPETENCIA**, es decir está institución, determinará quién fallará en el respectivo asunto y que será de dos formas:

14 A) Son competentes para conocer y sentenciar delitos cuya pena sea **MENOR** de una año, como término medio aritmético los **JUECES MILITARES**.

Una vez rendidas las Conclusiones por el ministerio público y la defensa el Juez

Militar, citará a una audiencia dentro del tercer día la que se verificara concurran o no las partes, estas podrán alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, dicha citación producirá efectos de citación para Sentencia y el Juez fallará dentro de los ocho días siguientes.

15 B) Son competentes para conocer y Sentenciar delitos cuya pena sea Mayor de una año, como término medio aritmético los **CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS** permanentes, estos se integraran por un presidente y cuatro vocales(con sus respectivos suplentes) el primero con Grado de General o Coronel Y los segundos desde Mayor hasta Coronel (electos por la S.E.D.E.N.A) Los miembros del Consejo de Guerra deberán ser superiores en jerarquía al acusado.

Una vez reunido el Consejo de Guerra y presentes, el Juez su Secretario, el representante del Ministerio Público, la Defensa, el Acusado, el presidente declarara abierto el Tribunal y abierta la sesión publica.

Acto continuo el secretario del Consejo ordenará que se de lectura a las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito, las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y la Defensa y por último aquellas que soliciten las partes.

Hecho lo anterior lo anterior, el Juez Militar presentará a los integrantes del Consejo de Guerra un interrogatorio que se referirá a los hechos que hayan motivado al proceso y de ningún modo a otros distintos de ellos, se basaran también en las conclusiones hechas por las partes y de las constancias procesales, procederán a votar en sesión privada dicho interrogatorio de superior a inferior los miembros del consejo.

Acto seguido, ya en sesión pública procederán a darle lectura en forma pública a dicho interrogatorio y en donde se determinará su **CULPABILIDAD** o **INCUPLABILIDAD** del o los acusados, una vez concluido, le será entregado al Juez Militar, quien dentro de un término de ocho días dictará la Sentencia respectiva.

16. - C) Son competentes para conocer delitos cometidos en campaña, y dentro del territorio ocupado por fuerzas que estuvieren bajo su mando, el comandante investido de la facultad de convocarlos a los responsables del delito que tengan señalada pena de muerte, los **CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS**.

Son competentes para convocar los Consejos de Guerra Extraordinarios:

-Los Comandantes de Guarnición.

-El jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército Comandante en Jefe de Fuerzas Navales y los de las divisiones brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

Para determinar la competencia del Consejo de Guerra Extraordinario se necesitan que concurren las siguientes circunstancias:

a.- Que el acusado haya sido aprehendido en delito flagrante.

b.- Que la no inmediata aprensión del delito, implique a juicio del jefe Militar un peligro grave para la existencia, conservación de la fuerza, éxito de sus operaciones militares, que afecten la seguridad de las fortalezas, plazas sitiadas o bloqueadas, perjudiquen su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

CAPITULO SEGUNDO.

“ II Disposiciones Legales en la Aplicación de Penas a los Menores Infractores ”

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

El artículo 13 Constitucional, consagra el Derecho que tienen las Fuerzas Armadas de México, para regirse por sus propias leyes y reglamentos, para tal propósito, se indica la existencia del Fuero de Guerra.

Atendiendo a los antecedentes históricos del Fuero de Guerra, hasta antes de la independencia de nuestro país, la jurisdicción concedida a los tribunales especiales, como el castrense, no se limitaba únicamente a juzgar a los miembros del ejército, sino que también comprendía inclusive a todos los integrantes que conformaban su familia, otorgando a favor de ellos, un conjunto de preceptos, que establecían privilegios y exenciones, principalmente en materia civil.

La Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 250, establecía que: “ Los militares gozaran también de fuero particular en los términos que prevenían las ordenanzas o en adelante previniere.”

La Constitución de Apatzingan, no estableció ninguna disposición a la jurisdicción militar.

Consumada la independencia, y como cada uno de los movimientos que se suscitaron, atendieron principalmente a la organización del país, la cuál siempre estuvo apoyada por medio de las armas, situación que favoreció al ejército en forma preponderante, trajo como resultado que la Constitución de 1824, dejará subsistente el fuero de la milicia, confirmando la existencia de éste, en su artículo 154 ordenando; " Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades que lo estén en la actualidad, según las leyes vigentes."

En 1936 al decretarse las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, en su artículo tercero, reconoció nuevamente a favor de los militares, lo siguiente; " No habría más fueros personales que el eclesiástico y el militar."

Bajo el gobierno del Licenciado Benito Juárez, los Constituyentes de 1857, concluyeron, que una de las principales perturbaciones del país, había sido la intervención del ejército, propusieron dar fin a sus privilegios, estableciendo una limitante, en el ahora artículo 13 de la Constitución, al indicar; " Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijara con toda claridad los casos de esta excepción." ³⁵

Es decir, ésta Constitución establecía que la competencia de los Tribunales Militares, se extendería a los civiles que incurrieran en los delitos que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar.

³⁵ T. BONILLA, Roberto. Boletín Jurídico Mexicano. Secretaría de la Defensa Nacional. México D.F. 1935. Pág. 26.

Esto trajo consigo, cierta incertidumbre de aquellas personas que no pertenecientes al ejército, se encontrarán sometidas a los tribunales castrenses, además de ser juzgados por la legislación militar, por haberse encontrado su conducta en exacta conexión con los delitos y faltas militares.

Es por esta causa, que en fecha 8 de Enero de 1917, se lleva acabo un dictamen sobre el artículo 13 de la Constitución, cuyo objetivo fue, dejar subsistente el Fuero de Guerra, suscribiendo la jurisdicción de los tribunales militares, pero sobre todo, retirando de un modo absoluto a los civiles complicados en los delitos y faltas del orden militar.

Es decir, es hasta 1917, que constitucionalmente se restringe este campo de acción y deja al Fuero de Guerra únicamente **para los delitos y faltas contra la disciplina militar**, estableciéndose de la siguiente manera; ***“Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado algún paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”*** Esté fuero, es considerado de tipo restringido, en razón de la naturaleza propia de las Fuerzas Armadas que exigen características especiales en su integración, organización, manera de operar y rigidez,

El artículo 13 de la Constitución Mexicana, se clasifica dentro de la garantía de igualdad, esta garantía individual, deberá entenderse de la siguiente manera:

La palabra "FUERO" proviene del vocablo latino "*FORUM*," que significa; recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial por extensión, así se denomina al sitio donde se administra justicia, es decir al local del Tribunal.

La palabra fuero, se desarrolló con mayor amplitud, en el pueblo Español, lugar en donde han existido más fueros en la historia y que principalmente consistieron en excluir de las leyes generales a una gran cantidad de súbditos, los cuales quedaron bajo la protección de reglas y tribunales especiales, por citar algunos fueros que aparecieron durante ese tiempo, se encontraron al fuero de ingenieros, hacienda para las cobranzas, mercantil y el militar.

El fuero se desarrolló a la par de la legislación ordinaria, desapareciendo doctrinalmente el carácter general de ley, y como consecuencia, trajo consigo la desigualdad en el trato de todos los seres humanos, que estuvieron sometidos a la monarquía española. "El fuero lo podemos dividir en ordinario y privilegiado, este es el poder de las causas civiles o criminales de cierta clase, de ciertas personas que las leyes han sustraído del conocimiento de los tribunales generales."³⁶

Dentro del Fuero privilegiado se encontraban los Fueros Eclesiástico, Militar, de los Senadores, Diputados e Ingenieros. Mientras que dentro del fuero ordinario se encontraban la gente del pueblo.

El concepto de Fuero, puede denotar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos ordenes de tribunales (como en el caso del Fuero Federal, órbita de

³⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Ed. Libreros. Buenos Aires Argentina 1974. Pág. 770.

competencia de los Tribunales Federales y el Fuero Común esfera de competencia de los Tribunales Locales)

Por estas consideraciones, se llega a determinar la existencia del Fuero, que se desprende del artículo 13 Constitucional, concedido a las Fuerzas Armadas Mexicanas, entendiéndose así que el Fuero de Guerra: Es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los Tribunales Castrenses y conforme a la Leyes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones por las faltas o delitos que cometan, así como la facultad de dictar sus sentencias. El autor Carlos Espinoza lo expresa de la siguiente manera: " Se identifica como el conjunto de decretos, reglamentos y circulares en materia militar, sin dejar de considerar a sus Juzgados, Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios y al Supremo Tribunal Militar, y dado que conforman los órganos que administran la justicia en el ámbito castrense auxiliados por la Procuraduría de Justicia Militar, la Defensoría de Oficio Militar y demás dependencias del Servicio de Justicia que en este Fuero existen." ³⁷

Ahora bien, de acuerdo a nuestra Carta Magna, las Fuerzas Armadas tienen el derecho de regirse por sus propias leyes y reglamentos, para poder determinar dicha circunstancia se debe establecer primeramente, lo que en el Fuero de Guerra, se entiende por delito y falta militar, regulada dentro de sus ordenamientos jurídicos.

Se entiende por DELITO militar, como todo hecho activo o pasivo que sancionan las leyes penales militares, esto es, el Código de Justicia Militar, las Ordenanzas Generales del Ejército y demás ordenamientos especiales de tal índole. Desde luego y dando por sabido o supuesto, que jurídicamente hablando en materia militar, no existe

³⁷ ESPINOZA, Carlos Alejandro. Derecho Militar Mexicano. 1ª.ed. Ed. Porrúa. México 1998. Pág. 332.

definición de delito y por tanto, se toma en forma supletoria el concepto de delito en general, regulado en el artículo 7º del Código Penal del Distrito Federal, " Como todo acto u omisión que sancionan las leyes penales ." ³⁸

Así, un hecho delictivo será militar cuando este catalogado como tal en el Código de Justicia Militar. Es decir, no hay mas delito militar, que el que se expresa y específicamente este previsto en la ley penal militar vigente.

En Fuero de Guerra su ordenamiento penal militar, es decir el Código de Justicia Militar, regula en su artículo 57 los delitos contra la disciplina militar, de la siguiente forma:

Artículo 57. - Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el libro segundo de este Código.

II.- Los del orden Común o Federal cuando en su comisión hayan concurrido las siguientes circunstancias:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo;

b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido, se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c) Que fueren cometida, por militares en territorio decretado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de guerra;

d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ente la bandera;

³⁸ Código Penal del Distrito Federal. Ed. Porrúa. México 2000. Art. 7.

e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción segunda.

Cuando en los casos de la fracción segunda, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción segunda.

En virtud de lo anterior, se entiende que delito militar solo y exclusivamente será sancionado en el Fuero de Guerra, a los integrantes del ejército, en las circunstancias que el propio Código Militar exprese, pues este ataca, por su base a la vida del ejército, mientras que la falta militar, que es otro supuesto sancionado por la ley penal marcial, afecta el orden general del mismo como lo veremos a continuación;

Recurriendo al concepto de FALTA, es entendida como; la infracción voluntaria de la ley, reglamento, ordenanza o bando, a la cuál esta señalada una sanción leve, el autor Ricardo Calderón Sánchez, define a la falta milita de la siguiente manera: " Son faltas militares las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y que son reprimidos por medio de correctivos, judicial o disciplinario." ³⁹

El Código de Justicia Militar, en su artículo 104, regula la falta militar y literalmente indica:

³⁹ CALDERON SANCHEZ, Ricardo. Derecho Penal Militar (Parte General) UNAM. Ed. Minervas S. de RL. Pág. .39.

" Las infracciones que solamente constituyen faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la ordenanza o leyes que los sustituyan. " ⁴⁰

La falta militar pertenece al campo del Derecho disciplinario y se encuentra establecida en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como en el Reglamento General de Deberes Militares de la siguiente forma:

Artículo 48. - Todo el que infrinja un precepto reglamentario, se hará acreedor a un correctivo disciplinario, de acuerdo con su jerarquía en la Armada y la magnitud de su falta...

Dentro de este artículo se desprende la sanción a que se harán acreedores los que infrinjan un reglamento militar, los correctivos disciplinarios, son castigos discrecionales, que dentro de los límites legales o reglamentarios, impone el superior al subordinado o subalterno por alguna falta cometida (amonestación, arresto, cambio de adscripción y suspensión de derechos).

Las cuales pueden ser para el personal de tropa (clases y soldados), y oficiales, para el primero de estos, desde una simple amonestación, hasta un arresto en prisión, por un término de 15 días, y para los segundos de estos, desde una amonestación, hasta arresto por ocho días en la prisión militar, así como en ambos casos cambio del cuerpo o dependencia o bien la baja del elemento militar del Instituto Armado, o bien turnar al Ministerio Público, las constancias respectivas, cuando determinen que dicha conducta constituye delito, siendo entonces para conocer de esa conducta un Juez Militar.

⁴⁰ Código de Justicia Militar. Ob. cit. Pág.42.

Las llamadas faltas militares, se consideran como infracciones leves o relativamente graves a los diversos reglamentos que regulan la vida militar y que se sancionan con un correctivo disciplinario de carácter disciplinario, esta sanción se impone para evitar que sea constante su repetición, afecte severamente la existencia misma de las instituciones marciales.

Para juzgar este tipo de conductas desplegadas por un militar, se encuentran los llamados Consejos de Honor, que tienen por objeto imponer un correctivo disciplinario, al personal de tropa y oficiales, que cometan alguna falta militar, siempre y cuando no constituyan un delito, corresponde a dichos Consejos, conocer de todo lo relativo a la conducta y reputación (tanto civil como militar), del personal que integran las unidades y dependencias o instalaciones militares. Los integrantes del Consejo de Honor, deben ser funcionarios de las dependencias donde se encuentre el militar a quien se le deba hacer un Consejo de Honor

Las faltas militares se pronuncian de manera tan variada y múltiple, que en su estudio no cabe más que relacionar aquellas más destacadas y frecuentes, las más señaladas son;

Aseo personal.

Inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias.

Manifestación de disgusto o tibieza en el servicio.

Omisión del saludo.

Razones descompuestas y réplicas deshonestas al superior.

Concurrencias a tabernas o sitios de mala reputación o fama, embriaguez y vida licenciosa.

Actos contrarios a la dignidad moral y deudas injustificadas.

Reyertas con compañeros o paisanos y escándalo público.

Desordenes o excesos en las marchas.

Contravenir bandos de policía.

Faltas innominadas y análogas a las anteriores.

Como se aprecia, en el ámbito militar existen una gran gama de faltas a través de las cuales, los miembros que componen estas instituciones, pueden incurrir en ellas y por tanto ser castigados por ello.

En general, se puede decir que la sanción del delito es judicial, mientras que la falta es administrativa, ambos bajo el procedimiento que la Ley y los reglamentos militares establecen.

Un supuesto que también es importante destacar dentro del artículo 13 Constitucional, es la llamada disciplina militar, que de no cumplirse con ella, no se estaría dentro de este ordenamiento militar, Constitucionalmente se expresa; "Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar."

La doctrina de guerra, explica que la disciplina se extiende a todas y cada una de las jerarquías de la milicia, uno los esfuerzos individuales de todos los elementos que lo integran, aun cuando este sea de distinta manera, ya que mientras al subordinado le basta saber que debe obedecer al superior, este a su vez, no solo tiene que cumplir con igual deber, si no que debe saber mandar acertadamente a quienes se encuentren bajo sus ordenes, de ahí la popular frase militar de " para saber mandar, primero debe saber obedecer."

La disciplina en los medios castrenses, es preponderante para los principios que esta envuelve, viene a ser la médula espinal de cualquier ejército o cuerpo armado y es un requisito indispensable para su existencia, estructura y operatividad, constituye el eje sobre la cuál gira la adecuada función de todo ejército, pues un ejército sin disciplina se convierte en una chusma armada, una masa soldadesca que esta lejos de coincidir con los principios militares, además es considerada, el elemento primario que da vida en su esencia a las Fuerzas Armadas, ya que precisa y delimita el comportamiento del militar y no le permite salirse de las normas de conducta, que para el adecuado funcionamiento ordenan los principios castrenses.

A través del Ejército, el Estado exterioriza su poder, es por esto, que las decisiones tomadas por el Gobierno en el ámbito de la Defensa Nacional, no pueden ser incumplidas o cumplidas parcialmente.

Sobre la base de esto, se argumenta la necesidad de que prevalezca una estricta disciplina en las Fuerzas Armadas, para así alcanzar sus fines, debiendo ser de igual manera, rígida e imperiosa.

El concepto de disciplina militar, más común que expresa es: " Doctrina, instrucción, enseñanza, arte, ciencia, facultad cumplimiento u observación de leyes, reglamentos, mandatos u ordenes especialmente en la milicia, acatamiento, obediencia artística." ⁴¹

⁴¹ D. J. BERMUDEZ, Renato. Compendio de Derecho Militar Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México.1996.

El autor y tratadista argentino Carlos Risso, afirma que la disciplina: " Es el conjunto de reglas y medios impuestos para regir las relaciones del personal militar y obtener el estricto cumplimiento de sus deberes, a fin de asegurar la eficacia de la institución."

Sin embargo la definición de disciplina, que nos interesa se basa principalmente en el cumplimiento y observancia de las leyes, reglamentos, mandatos y órdenes, por lo tanto, la disciplina marcial se debe de entender como: " El conjunto de obligaciones y deberes que los diversos ordenamientos militares imponen a cada uno de sus miembros, según su jerarquía y con base a la obediencia estricta a las normas jurídicas que rigen su actuación y comportamiento interno." ⁴²

Continuando con el precepto Constitucional aludido en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, se desprende lo relativo a la jurisdicción y competencia militar las cuales para estar en posibilidad de entenderlas, resulta pertinente explicar brevemente el significado de tales conceptos, mismo que habitualmente se utilizan como sinónimos sin serlo, pues jurídicamente son totalmente diferentes.

Por lo que respecta a la **competencia**, en términos populares o comunes, es un precepto que se utiliza, como la aptitud de ejecutar algo, como la obligación de realizar una cosa (incumbencia) y también se aplica, como confrontación o rivalidad.

Jurídicamente hablando, la competencia, es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercer en un caso concreto.

⁴²ESPINOZA, Carlos Alejandro. Ob.. cit.. Pág . 137.

La competencia se refiere a la capacidad que posee un juez, para conocer de un negocio judicial determinado y decidir válidamente sobre el mismo.

Las condiciones que limitan la competencia de los tribunales militares son dos: Primero, que el delito sea cometido por un miembro del ejército y segundo, que infrinja la disciplina militar. " No basta que un delito haya sido cometido por un individuo perteneciente al ejército, por que si no afecta de manera directa la disciplina militar, no constituye un delito cometido en el ejercicio de sus funciones militares o contra el deber o decoro militar o contra la seguridad o existencia del ejército, no puede caer bajo la competencia de los Tribunales del Fuero de Guerra. "⁴³

Ahora bien, **La Jurisdicción**, de acuerdo a sus antecedentes históricos, apareció en el Derecho Romano, como la *Jurisdictio*, considerada como la facultad de declarar el Derecho y el *imperium*, potestad de hacer ejecutar lo juzgado.

En la vida militar romana, solamente el mantenimiento rígido y firme de la disciplina, obligaba a todos los elementos del ejército a practicar pronto y eficientemente los actos militares.

Según los textos del Digesto libro XLLX titulo XV el " Re Militari ," concedió la jurisdicción militar en un doble aspecto, de " juris-dictio", como facultad de mando y de corrección de disciplinario y el " imperium " facultad de hacer ejecutar lo mandado o proveído judicialmente. El imperium se ejerció característicamente por los jefes duces; Judicium Ducianum, tales facultades eran ajenas a la acción coactiva de un orden jurídico

⁴³ CONSTITUCION POLITICA MEXICANA COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1997. Art. 13. Pág. 123.

común (disciplina comunis) e integraban con sus naturales delimitaciones un orden jurídico militar (disciplina militaris). Las características anotadas señalaban ya principios que han informado a la doctrina del Derecho moderno.

La organización jurisdiccional de México, se encontraba en principio regulada por las ordenanzas militares españolas de la época colonial, partiéndose de las primeras emanadas por los Reyes Católicos y así sucesivamente se dieron una serie de ordenanzas que regularon la jurisdicción militar mexicana.

El régimen jurisdiccional regulado por las ordenanzas militares españolas, consistieron en atribuir el ejercicio de la jurisdicción al jefe superior de la gran unidad militar " Generalísimo de los tercios de conquista u ocupación, " " Virrey de la Colonia " o "Capitán General de los Reales Ejércitos" mismos que desarrollaron sus amplísimas atribuciones judiciales militares, comprendieron desde la orden de formación de procesos hasta la apertura del juicio y firmeza de la sentencia.

Con características uniformes de la jurisdicción de guerra, las ordenanzas españolas, legadas después a las mexicanas en los tiempos de la independencia, la jurisdicción militar se ejerció, no sólo para los militares, si no también para las personas que seguían a los ejércitos y aun para los paisanos complicados con el crimen militar. Es más la jurisdicción tenía un carácter excluyente de toda otra, en los asuntos militares o que afectaban a personas competentes del ejército, se ofreció como " verdadera prerrogativa o fuero " y predominó así, hasta que ello fue incompatible con los delineamientos de la Constitución de 1857

Al estallar la revolución de 1910, proseguida en 1913, se produjo un movimiento radical sobre la composición del fuero, con el triunfo pleno del movimiento revolucionario, el Congreso Constituyente de 1917, dejó redactado en la Constitución del propio año, lo que en su artículo 13 constitucional resolvió en términos estrictos, el problema de la jurisdicción castrense. Tal y como se establece en el texto vigente de la Constitución (pero los Tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción)

La jurisdicción etimológicamente significa.- Decir o declarar el derecho desde un punto de vista general o común, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado para impartir la justicia, a través de los tribunales, luego entonces jurisdicción significa tribunales de justicia.

La jurisdicción puede ser dividida para su estudio detallado, por lo que se refiere a las personas, hace alusión a la jurisdicción civil, eclesiástica y militar. Por materia se tiene: penal, civil, administrativa, fiscal, laboral, militar, arrendamiento, etc., atendiendo al territorio, la jurisdicción es Nacional o Federal, Estatal o Provincial, Municipal o Local.

En términos Generales, podemos decir que la Jurisdicción Militar se define de la siguiente manera:

Como la función y facultad que poseen los tribunales marciales para conocer de los delitos y faltas en contra de la disciplina, que cometan los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, con capacidad exclusiva en relación con otros Tribunales Federales o Estatales, para resolver validamente sobre la sanción que se debe de imponer a quien haya infringido una norma penal o disciplinaria castrense, y resulte responsable (o

culpable como se califica a quien infringe las disposiciones disciplinarias cometiendo faltas) y se le debe castigar. "Jurisdicción militar equivale a la facultad de los Tribunales del Ejército para declarar el derecho Militar"⁴⁴

EL Código de Justicia Militar, fundamenta su jurisdicción y competencia dentro de los artículos 58 a 66.

En el derecho positivo y concretamente en las disposiciones que rigen el procedimiento judicial común para el Distrito Federal, la competencia de los tribunales se determina atendiendo fundamentalmente a cuatro factores; la materia, cuantía, grado y territorio.

Se puede decir en términos generales, que la jurisdicción es la facultad que poseen los tribunales de un país, para impartir la justicia, en tanto que la competencia; será la misma facultad de impartir justicia, pero asignada en forma concreta a un tribunal específico, con total exclusividad de los demás órganos encargados de la administración de justicia.

Por último, cabe destacar la importancia de la reforma llevada a cabo por los constituyentes de 1917, al indicar que cuando en un delito militar, estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Puede suceder, no obstante, que en la preparación y ejecución de un delito del orden militar haya tenido injerencia un civil. En este caso tal y como lo perceptúa nuestra Ley Fundamental, en el propio artículo 13, conocerá del juicio correspondiente el tribunal

⁴⁴ Boletín Jurídico Militar. Tomo IX. No 5 y 6. México D.F. 1943. Pág.143.

ordinario Federales o locales, según sea el caso, y bajo ninguna circunstancia los Tribunales Militares lo juzgarán.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha delimitado con claridad la extensión jurisdiccional del fuero de guerra, al interpretar la parte relativa del artículo 13 Constitucional. Las tesis respectivas sintetizan dicha expresión en los siguientes tres puntos: "a) El artículo 13 constitucional prohíbe que los civiles sean juzgados por los Tribunales militares, en todo caso; b) manda que las personas que pertenezcan al Ejército deban ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra, cuando se trate de delitos del orden militar, c) que cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso por lo que toca a los civiles, y los tribunales del fuero de guerra al que se instruya a los militares. " ⁴⁵

ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

La evolución de las ideas y sistemas en el ámbito del delito y de la pena, pone de manifiesto la gran preocupación del Estado, quien ha limitado las directrices a seguir en torno a los Derechos Humanos en el campo penal y por otra parte el gran auge que ha tenido la cuestión penitenciaria respecto de su función y asimismo, el derecho que lo gobierna han sucumbido en la historia a las penas, que como se ha escrito, mas que actuar sobre el alma del condenado según lo hace la reclusión, operaban realmente sobre su cuerpo y sobre todo a la sanción capital, que desapareció del derecho común mexicano, con el curso de los últimos años.

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. tomo XXXIX. Pág. 240. Suplemento 33. Pág.33.p1.195.tomo XI. Pág. 1392.

Vale decir, que en nuestra historia Constitucional, como en la historia social que la ha informado hubo desde siempre un definido interés penitenciario. Se debe recordar que en el congreso del constituyente de 1857, se vinculó los temas de la pena de muerte y el sistema penitenciario que expuso su preferencia por el régimen recuperador, pero también sus temores en torno a la ineficacia de sus cárceles.

Así se estableció en el referido artículo dos postulados: La permanencia provisional de la pena de muerte y el establecimiento de urgencia en el sistema penitenciario que permitiera en la realidad abolir la pena de muerte. La gran preocupación del Estado Mexicano por regular el régimen del sistema penitenciario, se dio principalmente por el proyecto del Señor Carranza en 1916, quien quiso poner una gran responsabilidad en materia penitenciaria a la Federación, segregándola en alguna medida a los Estados. El proyecto de Carranza tropezó con el fervor federalista del congreso que a la postre determinó otro texto: Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de la regeneración.

Este texto constitucional, mostró el humanitarismo al expresar por una parte el carácter regenerador y no solo retributivo, ejemplar o expiatorio del sistema penal, por otro lado el considerar el trabajo como único medio de regeneración.

A partir de entonces, se llevaron a cabo una serie de reformas al citado y actual artículo 18 Constitucional, encaminadas principalmente a la protección de los derechos del hombre, como lo establece dicha disposición se encuentra entre otras, las de los años sesenta, propiamente las promovidas en 1965, relativas a los convenios realizados por la Federación con los Estados para la extinción de la condena." Los Gobernadores de los

Estados, con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, para que los reos sentenciados por los delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos penales de la Federación.⁴⁶

En el itinerario de reformas y adiciones al artículo 18 Constitucional, el primer gran capítulo correspondió a las promovidas en 1964, vigentes un año después, pero no obstante que el panorama penitenciario seguía siendo desolador, pues era infrecuente el cumplimiento de este precepto, se careció además de cárceles dignas y de leyes apropiadas, así como el hecho de no haber contado con el personal penitenciario adecuado, por lo que se tomó nuevamente a la actuación Federal como impulso y una parte de la gestión Estatal.

Otra reforma importante de mencionar, es la llevada a cabo en 1976, donde el Estado Mexicano, celebró convenios con las potencias extranjeras, en el sentido de repatriación o intercambio de reclusos.

Estas son algunas de las reformas que principalmente, se han hecho al referido artículo 18 Constitucional, en materia de legislación penitenciaria y que constituye el fundamento en nuestra Carta Magna.

La cuestión de menores ingresa a la Constitución, por vía del artículo 18 Constitucional y merced a la feliz coyuntura de la reforma de este en 1966-1965, aunque no aparecieron los menores en la iniciativa presidencial, surgieron en el voto particular por varios diputados durante el proceso legislativo en la cámara correspondiente. De este

⁴⁶ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional. 1ª ed. Ed. Cárdenas. México 1978. Pág. 9.

voto sometido a exámenes por las comisiones, resultó el actual texto que dice al respecto el multicitado artículo 18 Constitucional en su cuarto párrafo;

“ La Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores. ”

Esto trajo consigo que dicho ordenamiento no contuviera naturaleza punitiva, sino sentido de tratamiento, poniendo en debate la constitucionalidad de la actuación y existencia de los tribunales para menores, que ciertamente no se han sujetado ni se sujetaran a la estructura y procedimiento reservado a los tribunales que juzgan la delincuencia de los adultos. Además el de establecer instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores, abarcando tanto los que son para conocer de la personalidad y de la conducta del menor, como los que son para ejecutar las medidas impuestas a los mismos.

Hoy en día, el artículo 18 de la Constitución, abarca un amplio catálogo de asuntos conectados con la pena de prisión o con el tratamiento, sobre todo el institucional de los Menores Infractores.

El Doctor Sergio García Ramírez, considera que bajo el nombre de instituciones, se abarca tanto a las de juzgamiento, como a las de ejecución, pues dada las características del procedimiento para los Menores Infractores, aquel no es otra cosa que un proceso de conocimiento de la personalidad del menor, mucho más que de la infracción o de la participación y es por ello un vehículo para el posterior manejo de la terapia adecuada.

Termina diciendo que sería incongruente que hubiese una separación nítida, entre los organismos del juicio y los encargados de la ejecución, pues la operación completa del sistema exige que se abarque lo mismo a quienes conozcan y juzguen, que a quienes ejecuten.

Por todas estas consideraciones, de los diversos tratadistas en materia de menores infractores, se dio esta importante reforma, en donde, con la ley actual de Menores Infractores, se da un paso más para la protección de los Derechos humanos, cuya finalidad está encaminada a respetar y cumplir lo que establece la Carta Magna, al indicar, que cada uno de los Estados de la República, así como la Federación contarán con leyes especiales, para el tratamiento de los menores infractores que infrinjan las leyes penales.

2.2 Código de Justicia Militar.

En el transcurso de la historia, los menores de edad han estado protegidos por varias normas que al efecto se han dictado, todas están encaminadas a la protección de los mismos, con esta idea, se han creado figuras tales como la patria potestad la tutela todas ellas con un fin común, lograr la protección de los actos que realizan los menores de edad.

Una de esas normas jurídicas, que quizás por lo estricto de su sistema, no cumple totalmente con lo que establece nuestra Constitución Federal en materia de menores infractores, tal es el caso del Código de Justicia Militar, como antecedente directo, se encuentra el decretado el 6 de Diciembre de 1882, que en su título Vigésimo quinto reguló lo relacionado a los menores de edad y se denominó: " Aplicación de Penas a los

Menores de 18 años ” el cual en su artículo 3428 estableció; cuando el Consejo de Guerra declare que un acusado obro con discernimiento bastante por razón de edad para la imposición de la pena, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Si el acusado fuere mayor de nueve años y menor de dieciséis, se le condenará a reclusión en establecimiento de corrección penal, por el tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impusiera siendo mayor de edad.

II.- Cuando el acusado sea mayor de catorce y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le debería de imponer siendo mayor de edad.

El artículo 3429, de esta legislación prevenía:

“ Lo prevenido en la fracción segunda del artículo anterior, no se observará cuando se trate de un oficial o un alumno del colegio militar, por las infracciones de los deberes de su clase. ”

Aunado a la expedición del Código de Justicia Militar, el Código Penal de 1871, en sus artículos 15-1 y 15ª determinaron como edad excluyente de responsabilidad penal, la de 9 años, por lo tanto del Código de Justicia Militar de 1882, estaba de acuerdo con la legislación penal vigente en esta época, respecto a los menores de edad, pues las leyes penales tanto del fuero penal como el militar, así lo establecieron.

Militarmente se tenía, que en aquel período, los menores de edad que ingresaban a las Escuelas Militares o a las filas del Ejército, lo hacían de forma muy natural y como ejemplo se encuentran a los cadetes principalmente Francisco Marques y Vicente Suárez de 13 y 15 años respectivamente, ambos acaecidos el 13 de septiembre de 1847, como se aprecia a través de este ejemplo, si bien no corresponde ciertamente a la época de vigencia del Código de Justicia Militar en cita, se tiene por cierto, que en el siglo pasado, la edad en la que ingresaban los jóvenes al ejército, fluctuaba entre los 10 y los 19 años.

Nuestro actual Código de Justicia Militar, fue publicado bajo el mandato del Presidente sustituto. Abelardo L. Rodríguez, quien ocupó este puesto, por la renuncia del Ingeniero Pascual Rubio, al recibir la primera magistratura del país, el General Abelardo L. Rodríguez, ya no existían problemas militares en el territorio nacional.

Con el fin de organizar el ejército, bajo el mandato del presidente Constitucional Substituto citado y con el uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas al Ejecutivo Federal por conducto del H. Congreso de la Unión, es que por decreto de fecha 28 de Diciembre de 1932, publicado el 13 de Enero de 1933, se expidió el Código de Justicia Militar, cuya composición es de 927 artículos y 4 transitorios que literalmente expresa;

DECRETO.- Que faculta al Ejecutivo Federal para expedir las leyes y reglamentos relacionados con la organización del Ejército y la Marina Nacionales y con el Fuero de Justicia Militar.

Al margen un sello que dice; Poder Ejecutivo Federal- Estados Unidos Mexicanos
México- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto;

ABELARDO L. RODRIGUEZ. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes a sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos nos ha servido dirigirme el siguiente;

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos decreta;

ARTICULO PRIMERO.- Se conceden facultades al Ejecutivo de la Unión, para que expida todas las Leyes y reglamentos que se relacionan con la organización del Ejército y la Marina Nacionales, así como con el Fuero de Justicia Militar reformando la existencia del dictado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo de la Unión, usará de las facultades a que se refiere el punto anterior, dentro del término comprendido del 13 de enero de 1933 al 31 de agosto del mismo año.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo de la Unión, dará cuenta al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período de sesiones que celebrará este a partir del primero de septiembre de 1933, del uso que haga a las facultades que se le

conceden- G. Bautista D: P. M. R. Gómez S.P. Carlos González Herrejón D.S. R. Corella
S. S. Rubricar;

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgó el presente decreto en la Residencia del poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México. D.F.,

A los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.- A. L. Rodríguez-Rúbrica_ El Subsecretario Encargado del despacho de Guerra y Marina, P. Quiroga.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a Usted, para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No-reelección.

México D.F, a 9 de Enero de 1933. El Secretario de Gobernación- Eduardo Vasconcelos- Rúbrica.

El actual Código de Justicia Militar, esta compuesto de normas dirigidas principalmente a la organización Judicial Militar, además de regular los tipos penales de los delitos, en su segundo libro, que perpetua los lineamientos y principios que rigen el proceso penal militar. Por tanto, todas las disposiciones contenidas en el Código Marcial, tienen como fin, la constitución del Derecho Penal Militar del Ejército Mexicano.

La materia de menores infractores del Código en comento, establece la mayoría penal a los 18 años e indica que serán castigados por los delitos que comentan con pena corporal. " Fija la mayoría penal en los 18 años, estableciendo que a los menores se les

aplicará, la mitad de la pena corporal, más como el legislador no ignora que esta pena es diferente de la privativa de libertad, pues emplea este nombre, artículo 143, la denominación de corporal o es incorrecta o es imposible en algunos casos como la pena de muerte." ⁴⁷

Este ordenamiento, se encuentra regulado en el capítulo Libro I, denominado **Aplicación de Penas a los Menores de 18 años y a los Alumnos de Educación Militar**, en los artículos 153 a 156 del Código Marcial y que literalmente expresan:

Artículo 153. - Los menores de 18 años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el Ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente Ley, respecto del delito cometido.

Artículo 154. - A los alumnos de los establecimientos de educación Militar se les aplicara las penas, en la misma proporción establecida en el artículo anterior.

Artículo 155. - Para los efectos de este Código todos los militares que ingresen a algunos de los expresados establecimientos, pierden la jerarquía que tengan en el ejército, cualquiera que ella sea; debiendo ser considerado simplemente como alumnos y sin que se tome en cuenta los diversos grados que dentro del establecimiento que se trata se les otorguen.

⁴⁷ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 19ª ed. Ed. Porrúa S.A. México 1997. Pág. 143.

Artículo 156. - Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar con relación a los demás miembros del ejército serán considerados como sargentos primeros.

Nuevo: nota.- siempre que se traten de cadetes, pues de otro modo se regirán por su propia jerarquía.

En consecuencia, en primer término, este código establece; los menores de 18 años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, pues la única causa en la que se debe prestar sus servicios, es por situación de guerra, en términos del artículo 31 constitucional, que al efecto consigna como obligación de tomar las armas para la defensa de la patria a los ciudadanos, supuesto que no se adecua en cuestión de los menores, ya que estos no tienen el carácter de ciudadanos, pues la Constitución Federal, requiere el haber cumplido los 18 años y tener un modo honesto de vivir, para poder ser ciudadanos mexicanos.

Por tanto se considera, que los menores que ingresan al ejército en nuestro país en tiempo de paz, tendrán que causar alta dentro del ejército en calidad de estudiantes, como sucede en el Heroico Colegio Militar y demás Escuelas Castrenses, como ejemplos se encuentran, al Colegio del Aire, Escuela Militar de Transmisiones, Escuela Militar de Materiales de Guerra, Escuela Militar de Enfermeras, Escuela de Oficiales de Sanidad y en donde para ingresar, se requiere como edad mínima los 15 años

Al entrar al estudio de los medios, por las cuales los menores de 18 años pueden ingresar al ejército, se tiene que lo podrán realizar de 2 formas: una lo establece el artículo 153 del código militar que dice " **los menores de 18 años que por cualquier**

causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército” y la segunda se encuentra en el respectivo artículo 154 “ Como alumnos que ingresen en establecimiento de Educación Militar.”

Dentro de los artículos mencionados respectivamente, los menores de edad que ingresan al ejército por la primera causa mencionada, lo podrán hacer a través de los diversos servicios con los que cuenta las Fuerzas Armadas Mexicanas (ejército, Fuerza Aérea y la Marina) regulados dentro de su ley orgánica correspondiente.

Por otra parte, cuando se trate de alumnos de establecimientos de Educación Militar, de acuerdo al artículo 122 de la Ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, establece que el objetivo principal de ingresar a una escuela castrense, es la educación profesional de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, inculcándoles la conciencia de servicio, amor a la patria la superación profesional etc.

Estas escuelas se clasifican de la siguiente forma;

- Escuela de formación de clases y oficiales
- Escuela o cursos de aplicación perfeccionamiento y capacitación.
- Centros o cursos superiores.

Es importante mencionar, que en el ejército aun y cuando los alumnos de los establecimientos de formación, aplicación y perfeccionamiento no cuentan con categoría, según la escala jerárquica, son considerados, como miembros del Ejército y su antigüedad se cuenta a partir de su alta en el establecimiento educativo.

Como se puede advertir, existen en las Fuerzas Armadas Mexicanas, dos formas por las cuales los menores de 18 años ingresan a las escuelas militares y que consecuentemente son sujetos al Fuero de Guerra, a través de un acto jurídico conocido como contrato y en donde los menores quedan bajo la autoridad militar, como consecuencia de este contrato celebrado.

Un contrato es unilateral, cuando solo una de las partes se obliga, es bilateral, cuando existe reciprocidad de obligaciones, son onerosos, cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y es gratuito, cuando el provecho es solamente de una de las partes.

Ahora bien, es una regla fundamental en el Derecho Civil, que la validez y cumplimiento de los contratos, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, nuestro Código Civil en su artículo 1858, establece entre otras normas fundamentales lo siguiente:

“ Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas, por las disposiciones de los contratos que tengan mas analogía de los reglamentados en este ordenamiento.”⁴⁸

En el Fuero de Guerra, sus miembros integrantes firman el llamado contrato de enganche al sentar plaza en el Ejército Nacional o bien los cadetes al ingresar a los establecimientos de Educación Militar, estos contratos, son de naturaleza especial con los

⁴⁸ Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México del 200. Art. 1858.

reglamentados en el Código Civil y por lo mismo se regirán por las reglas generales de los contratos y por las estipulaciones de las partes.

El contrato de enganche que celebran los sujetos que ingresan a las escuelas militares se clasifican: como bilaterales y onerosos, por que entre ambas partes Estado y soldado o cadete cuentan con obligaciones reciprocas y estipulaciones que implican provechos y gravámenes reciprocas, en tales condiciones cuando una de las partes deje de cumplir la otra podrá rescindir el contrato.

“ Un individuo al firmar su contrato de enganche, contrae con el Estado las obligaciones fundamentales a) Servir al Ejército Nacional como soldado por 3 años, b) estar sujetos a todas las Leyes y reglamentos Militares, por su parte el Estado contrae las obligaciones siguientes; durante el mismo lapso de 3 años pagar al afiliado su sueldo correspondiente, proporcionarle equipo, asistencia medica, darle la pensión correspondiente a el, a sus familiares en los casos previstos por la ley. ”⁴⁹

De igual manera, los contratos celebrados por los cadetes, son de idéntica naturaleza, que los contratos de enganche, y en consecuencia producirán los mismos efectos jurídicos.

⁴⁹ Boletín Jurídico Militar. Pág. 28.

Según la Ordenanza General del Ejército, el tiempo de servicios se contará desde el día del ingreso al ejército, y es incuestionable que el cadete al sentar plaza en un establecimiento de Educación Militar después de haber reunido los requisitos necesarios, ingresará al Ejército (aprobación del examen, fianza entre otras), su antigüedad se empezará, por lo que respecta a los alumnos del Colegio Militar y demás Escuelas Militares, desde su ingreso a los respectivos establecimientos militares. " Se llega a la conclusión, que los cadetes son miembros del Ejército Nacional, desde el momento que ingresan a los establecimientos de Educación Militar y como tales, quedan sujetos a las leyes y reglamentos militares, con la obligación de terminar sus estudios y como consecuencia servir al Ejército como Oficiales. " ⁵⁰

Por último, los contratos que efectúan los alumnos o cadetes, especifican claramente, que es bastante que aparezcan las cláusulas fundamentales de la siguiente forma:

1. - El C..... se obliga a seguir la carrera de las armas;

2. - Se obliga así mismo, a cumplir las disposiciones del reglamento interior del plantel, la Ley de disciplina del Ejército y Armada Nacional y demás disposiciones militares.

3. - Se obliga, a desempeñar las comisiones del servicio que se le encomienden durante la vida escolar de acuerdo con las disposiciones relativas.

⁵⁰ Boletín Jurídico Militar. Pág. 29.

4. - Se obliga, a servir al Ejército Nacional como oficial cuando menos 5 años después de terminar sus estudios.

5. - La Nación por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional se obliga a sostener en sus estudios al C..... por el tiempo que establece el plan de estudios respectivos.

6. - La Nación se obliga así mismo, a proporcionarle alojamiento, alimentación, armamento, vestuario, equipo, material escolar y en general, todo aquello que este expresamente autorizado en los presupuestos respectivos, así como la asistencia médica necesaria durante el tiempo que dure sus estudios de acuerdo con el reglamento interior del plantel.

7. - Terminados los estudios señalados en el plan de estudios correspondientes, se le otorgará el despacho respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado reglamento;

8. - La Nación se reserva el derecho de dar por terminado este contrato en los términos establecidos por las leyes militares ya sea en el orden administrativo o en el orden judicial.

En virtud de lo anterior, podemos decir que el Código de Justicia Militar, tiene su fundamento en el artículo 13 Constitucional y en donde se le concede al Fuero de Guerra regirse por sus propias leyes y reglamentos, por ende, es considerado como una garantía de igualdad, la cuál consiste, en que varias personas, cuya situación coincida, puedan ser sujetas a los mismos derechos y obligaciones, pero en cuestión de los menores de edad,

por el solo hecho de sujetarse a un contrato, en este caso, por el Ejército, no cambia su situación de minoría de edad y por tanto de acuerdo a la Constitución Federal, artículo 18, párrafo cuarto, debe de regirse por leyes especiales, cuando el menor infrinja las leyes penales. " La situación en la que existe la igualdad como garantía individual, no se forma por el sujeto en virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario, (contrato verbigracia) ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica (propiedad, posesión etc.), sino surge concomitantemente con la persona humana, por tal motivo la igualdad como contenido de la garantía individual, es una situación en que esta colocado todo hombre desde que nace." ⁵¹

2.3 Código Federal de Procedimientos Penales

El Código Federal de Procedimientos Penales fue publicado el 30 de Agosto de 1934, inició su vigencia el día primero de Octubre del mismo año, bajo el mandato del Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ABELARDO L. RODRIGUEZ.

De acuerdo a la exposición de motivos de este ordenamiento Federal, se destacó la gran importancia de la creación del tribunal para menores, que infringían las leyes penales Federales en todos los Estados de la República, que sería basado en un procedimiento tutelar (la ley vigente deja de ser tutelar y pasa a ser garantista), de acuerdo al Código Penal, sus tribunales estarían integrados con un Juez de Distrito, el Delegado de Salubridad y el Delegado de Educación, además contarían, con un abogado, un médico y un maestro.

⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo. 3ª. ed. Ed. Porrúa. México 1999. Págs. 192-193.

También se destacó, la necesidad de llevar a cabo un procedimiento especial para resolver los problemas de los menores (así como toxicómanos y enfermos mentales) y una vez finalizado el procedimiento, se aplicarían las medidas de seguridad y no penas propiamente.

La renovación de la legislación penal que se dio en esos momentos, fue debido a que la legislación Constitucional, no había evolucionado paralelamente con las disposiciones penales y es la Suprema Corte de Justicia, que mediante Jurisprudencia, armonizó los preceptos de las garantías individuales, con las nuevas tendencias penales, siendo en primer término la materia de menores infractores. Con esto se da un paso muy importante en materia de menores infractores, dentro de este ordenamiento Federal Penal, se regularía la materia de menores infractores, en su capítulo denominado "MENORES " y que constaba de 22 artículos.

Así fue, que en forma sucesiva se dieron una serie de disposiciones, en materia de menores infractores, hasta llegar a la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y el vigente Código Federal de Procedimientos Penales, que rigen esta materia.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia del Fuero Común para el Distrito Federal y Materia del Fuero Federal para toda la República, en su artículo cuarto, párrafos segundo y tercero establece lo siguiente:

Artículo 4to. -

Párrafo segundo.- "Respecto de los actos y omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificadas en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los Gobiernos de los Estados. "

Párrafo tercero.- " Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa, se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva."

De lo anterior se desprende, que por tratarse de una ley que rige en toda la República, las entidades Federativas deberán de apegarse a la misma, cuando se trate de infracciones cometidas por menores en el ámbito Federal, así mismo le será aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales " En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales."⁵²

El Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción VII, de su artículo primero, prevé el procedimiento relativo a inimputables, MENORES y a quienes tiene él habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicótropicos.

⁵² Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Ed. Porrúa S.A. México 2000. Art. 128.

El Capitulo II denominado " MENORES," artículo 500 expresa lo siguiente:

Artículo 500. - En los lugares en donde no existan Tribunales Locales para Menores, estos serán competentes para conocer de las infracciones a las Leyes Penales Federales cometidas por los menores de 18 años, aplicándose las disposiciones de las Leyes Federales respectivas.

No obstante las continuas reformas que se realizaban en la materia de menores infractores, se tiene que hasta antes de la reforma de 1983, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 73 a 78, contemplaba la forma en que los Juzgados de Distrito conocerían de las infracciones cometidas por los Menores Infractores, mismos que fueron derogados, por decreto del 16 de diciembre de 1983, y que se encontraban integrados de la siguiente forma: " En los lugares donde resida Juez de Distrito, el Tribunal para Menores se integrará;

I.- Por el Juez de Distrito que tendrá el carácter de Presidente.

II.- Por el Funcionario o Empleado Sanitario Federal o en su defecto local de mayor jerarquía.

III.- Por el Funcionario o empleado Federal o en su defecto local, de mayor jerarquía en materia de educación.

En el Distrito Federal, en representación de las señaladas en las fracciones II y III, se integrará el tribunal de los funcionarios que respectivamente designe el Jefe del Departamento de Salubridad Pública y el secretario de Educación Pública.

El Secretario del Juzgado de Distrito respectivo, tendrá el carácter de secretario del Tribunal para Menores.

Cuando en el mismo lugar resida mas de un Juez de Distrito, integrara el Tribunal para Menores, el Juez Primero." ⁵³

El artículo 501, del Código Penal Federal vigente, dispone que los Tribunales Federales para Menores, en las demás Entidades Federativas, conocerán en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las Leyes Penales Federales cometidas por los menores de 18 años.

Así mismo, el artículo 502, determina que en las Entidades Federativas donde hubiere dos o más Tribunales para Menores conocerá el caso el que hubiere prevenido.

Ahora bien, el artículo 503, indica que en todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de estas, los Tribunales Federales para Menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores (actualmente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores)

El Código Federal expedido en 1934, en su artículo 503, previó que se crearan los consejos de vigilancia en cada Entidad Federativa, cuya función fundamental, era verificar el cumplimiento y desarrollo de las medidas impuestas a los menores, (llevada acabo actualmente por Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento del Menor), las funciones de estos Consejos de Vigilancia fueron las siguientes:

⁵³ SANCHEZ COLIN, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales,. Ed. Porrúa S.A. Pág. .251

1. - Vigilar que se diera cumplimiento a las resoluciones que el Tribunal dictaba, respecto a un menor.

2. - La visita periódica en los establecimientos en los que se hubieren recluido a los menores y recabar en ellos informes sobre su conducta, aprovechamiento y las señales que hallan tenido de enmienda.

3. - Observar a los menores que estaban en libertad vigilada y a los que se les había impuesto determinadas normas de conducta, su observación se extendía a las condiciones morales y personales de los padres del menor y el medio en que viven.

4. - Informaban periódicamente al Tribunal, del resultado de su vigilancia y sus observaciones, y proponían las medidas que estimaban necesarias.

5. - Solicitaban al Tribunal, que modificarán las medidas adoptadas respecto a un menor o que decretará su libertad, cuando a su juicio, el menor había modificado favorablemente su conducta y demostrado una enmienda efectiva.

6. - Aconsejaban y ayudaban a los menores que habían sido libertados por el Tribunal, a fin de que obtuvieran, un trabajo honesto que les apartará definitivamente del delito.

El Código en cita, expresaba también que, el Presidente del Tribunal estaba facultado a no requerir de la intervención del Ministerio Público, pero si podía en primer término, iniciar el desahogo del procedimiento aplicable a los menores infractores, ordenando de acuerdo a su criterio, la forma en que se investigaría la infracción hecha por

el menor, ordenaba que el Juez médico y el Juez maestro, observarán y estudiarán al menor, con el objeto que desde el punto de vista social, psicopedagógico y médico determinarán sus condiciones físicas, mentales, de educación e instrucción, y si había estado física o moralmente abandonado, si era pervertido o estaba en peligro de serlo y con base en este estudio, determinaban las medidas a que debería de estar sometido para su educación y enmienda.

Otra de las características, que establecía este Código Penal Federal para el procedimiento de menores, consistió, en que las resoluciones dictadas por el Tribunal serían de manera colegiada. " Concluido el estudio integral de la personalidad del menor, el Presidente del Tribunal, citará a una audiencia, en la que reunidos sus tres miembros, determinaran de acuerdo con el artículo 10 del Código Penal, las medidas que deban adoptarse en el caso." ⁵⁴

Como se observa dentro de este ordenamiento no se contemplaba, la existencia de algún medio para recurrir a las medidas que impusiere el tribunal, aun más; el artículo 512 del Código Federal señalaba expresamente:

Art. 512. - " Las resoluciones de los Tribunales para menores relatarán sucintamente los hechos que las funden y expresarán con toda claridad, las medidas que deberán adoptarse respecto al menor y en su caso, las normas de conducta a que será sujeto este o el tratamiento a que deberá ser sometido. En contra de estas resoluciones no procede ningún recurso."

⁵⁴ Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. el 30 de Agosto de 1934. Art. 511.

Además, este Código estableció, que en ninguna de las etapas intervendría el Ministerio Público, así también, que el Tribunal de Menores podía seguir el asunto una vez que el menor cumpliera con los 18 años de edad y a propuesta del Consejo de Vigilancia, establecería el tiempo de duración de la reclusión del menor, de igual forma dicho consejo vigilaría, que los menores infractores se encontrarán separados de los adultos y en un lugar que fueran observables.

En la actualidad, se encuentran derogados los artículos 504 al 522, a partir de la reforma llevada a cabo en diciembre de 1983 y que anteriormente se estipulaban dentro del Código Federal de Procedimientos Penales.

La actual Ley de Menores, si les da la posibilidad de recurrir a una segunda instancia, ante la sala superior, lo que es una verdadera innovación de esta ley, con independencia de las demás garantías que contempla a favor de los menores infractores.

2.4 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, fue publicada en el diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991, dando origen al llamado Consejo de Menores, constituyendo un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, contaría con autonomía técnica, además tendría a su cargo la aplicación de las disposiciones de la Ley para Menores Infractores.

De acuerdo con su artículo segundo transitorio, abroga la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicado en el diario Oficial de la Federación, el 2 de Agosto de 1974.

Una de las causas fundamentales, que motivó la creación de la nueva ley y la abrogación, de su predecesora, fue sin duda la existencia de los Instrumentos Jurídicos Internacionales, como las reglas mínimas de las Naciones Unidas, conocidas como las "Reglas de Beijing " aprobadas en el Congreso VII, sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente en el año de 1985, las directrices de las Naciones Unidas, para la prevención de la delincuencia juvenil, mejor conocidas como las "Directrices de Riad " y además la aceptación por parte de México de la " Convención de los Derechos del Niño."

En nuestros capítulos anteriores, ya se analizaron brevemente estos ordenamientos, los cuales establecen, que los Estados partes, deberán reconocer y respetar los Derechos Humanos de los Menores de edad. Se ha señalado por diversas tratadistas, que hasta antes de la entrada de vigencia de la ley de menores, su antecesora con carácter tutelar, limitaba notablemente, los derechos de los menores, dejando de observar sus garantías procesales, a los que toda persona, acusada penalmente, tienen derecho de acuerdo a nuestra Constitución Federal, como la garantía de legalidad, de audiencia y de defensa, entre otras.

Esta ley existente, con tendencia alentadora en razón de que reconoce a favor del menor infractor, una serie de garantías y derechos, de los cuales hasta ahora se les había privado, dejó atrás el discurso tutelar que caracterizó a la legislación anterior de menores.

Una característica primordial que contiene esta ley, es procurar el respeto a las garantías individuales del menor. Sin embargo algunos especialistas destacados en la materia como el Doctor Sergio García Ramírez, ha sostenido la idea, de que con la creación de esta ley, se ha implantado un sistema penal de adultos a los menores de edad afirmando que: " Se ponen frente a frente conceptos antagónicos y tal vez irreductibles acerca del menor infractor. De un lado, se halla lo que pudiéramos llamar la idea penal del menor infractor, del otro lado, la idea tutelar del mismo menor."

El Doctor García Ramírez, señala también que bajo esta conceptualización de la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, se usa la misma terminología que se utiliza para los adultos procesados penalmente.

Por lo anterior, el Doctor García Ramírez, ha "sostenido, que es evidente que se ha dejado de hablar de un procedimiento tutelar y se ha comenzado a hablar, franca e inevitablemente de un procedimiento penal para menores, con ciertos principios típicos, del proceso penal sustantivo y adjetivo, en aras de un concepto mal entendido que algunos llaman derecho democrático."⁵⁵

La ley de los Consejos de Menores, crea una serie de nuevos órganos, cuya finalidad es ser un medio de garantizar el respeto a los derechos procesales del menor, creando un procedimiento, que pretende dar mayor seguridad jurídica al menor, nunca el fin ha sido buscar que este sea reprimido.

⁵⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. México 1992. Pág. 268.

El artículo 1º de esta ley a la letra dice: " La presente ley tiene por objeto, reglamentar la función del Estado en protección de los Derechos de los Menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificadas en la leyes Penales Federales y del Distrito Federal." De acuerdo con este párrafo definiremos principalmente que es un menor de edad."

Así tenemos que; el Código Civil para el Distrito Federal, define en su respectivo artículo 646, quienes son considerados menores de edad.

Definición legal :artículo 646.- En nuestro Derecho se considera que se tiene carácter de menor de edad mientras no se cumplan los 18 años (artículo 646 del Código Civil)

" Del latín, minor, natus, referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, si no digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupies, que significa: niño y se confunde con la amplia acepción romana del hijo de familia (sujeto a patria potestad o tutela). Desde el punto de vista biológico se llama menor, a la persona que por el efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico, es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende, desde el momento del nacimiento viable, hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad, dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguarden." ⁵⁶

⁵⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Tomo II. 1ª ed. México 1984. Pág. 170.

La Convención de los Derechos del Niño, define al menor como: " El individuo que por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento." ⁵⁷

Médicamente una persona es considerada menor de edad, cuando se encuentra entre el momento de su nacimiento y los 25 años. En este lapso de tiempo, se marca la maduración de una persona, y el lapso de niño a adolescente, y de este a adulto, pues biológicamente tenemos que aun no ha alcanzado la madurez sexual, psicológica, o bien el desarrollo total de su fisiología.

En la esfera de competencia del Consejo de Menores, se dispone que conocerán de las conductas de personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificadas por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, sociales y privados, que se ocupan de esa materia, se constituirán como auxiliares del Consejo y atendiendo a la edad en que se haya cometido la infracción (artículo 5).

En los actos u omisiones, cometidos por los menores infractores, el artículo cuarto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores señala:

Artículo 4to. - " Respecto de las actas y omisiones de los Menores de 18 años en las conductas tipificadas en las leyes penales Federales, conocerán los Consejos Tutelares Locales para Menores, conforme a los convenios que al efecto la Federación celebré con los Gobiernos de los Estados, debiéndose de apegar en todo lo relativo al

⁵⁷Convención de los Derechos del Niño. Ob.. cit..

procedimiento, medidas de orientación de protección y tratamiento, los Consejos y Tribunales de cada entidad.⁵⁸

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley de Menores, señala el procedimiento dentro del Consejo de Menores y que comprenderán las siguientes etapas, ya mencionada con anterioridad.

- I.- Integración de la investigación de infracciones.
- II.- Resolución inicial.
- III.- Instrucción y diagnóstico.
- IV.- Dictamen técnico.
- V.- Resolución definitiva.
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
- VIII.- Conclusión del tratamiento.
- IX.- Seguimiento técnico ulterior.

La estructura orgánica del Consejo de Menores, aparece señalada en el artículo 8 de la siguiente manera:

Un presidente del Consejo.

Una sala superior

Un secretario general de acuerdos de la sala superior.

Los consejeros unitarios que determine el presupuesto

Un comité técnico interdisciplinario.

⁵⁸ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Ob. cit. Art. 4to.

Los secretarios de acuerdos de los consejos unitarios.

Los actuarios.

Hasta 3 supernumerarios.

La unidad de defensores de menores.

Las unidades técnicas y administrativas que se determinen.

A través de órganos unipersonales en primera instancia, denominados Consejos Unitarios, serán los responsables de conocer de aquellas infracciones cometidas por menores y por conducto de un órgano colegiado, de superior grado, denominado Sala Superior, conocerán de los recursos que se interpongan durante el procedimiento.

Para el Consejo de Menores, actualmente la ley especifica, que todos los Consejeros, Defensores, Comisionados y el Presidente del Consejo, deberán ser Licenciados en Derecho

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, introduce una importante reforma en beneficio de las víctimas afectadas por las conductas de las infracciones de los menores, el establecimiento de un procedimiento de reparación del daño por parte de los representantes del menor, mediante una audiencia de conciliación, en donde se procurara el avenimiento de las partes, si estas llegaran a un convenio, surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento y si no se llegará a un acuerdo, se dejan a salvo los derechos del afectado, para que los haga valer en los términos y formas que le convengan.

Dentro de esta ley aparece también, la figura del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior (contará con tres miembros) y de los Secretarios de Acuerdos, de los Consejeros Unitarios.

Un órgano, que en esta ley es una innovación, es el llamado Comité Técnico Interdisciplinario, compuesto por un médico, un pedagogo, un trabajador social un psicólogo y un criminólogo, con su respectivo presidente. Su principal función, consiste en emitir, el llamado dictamen técnico, el cuál se elaborara dentro de los 15 días siguientes al inicio de la instrucción, se basará en un diagnóstico biopsicosocial (art. 38 y 51). En el se propondrán, medidas de orientación, protección y de tratamiento, encaminadas a la adaptación social del menor (art. 24), además evaluarán el desarrollo y resultado de la aplicación de estas medidas.

Esta ley crea la llamada Unidad de Defensa de Menores, su objetivo es asumir la defensa de los menores, ante el consejo o ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial en Materia Federal y del Distrito Federal en Materia Común.

Esta defensa da principio, desde el momento en que el menor es puesto a disposición del comisionado, (art. 36), y continua incluso en las etapas de tratamiento y seguimiento de las medidas impuestas (art. 32).

" La defensa procesal tiene por objeto, la asistencia y defensa de los menores en cada una de las etapas del proceso: la defensa de los derechos de los menores en las fases del tratamiento y seguimiento, tiene por objeto, asistir y defender jurídicamente a los menores en la aplicación de las medidas de orientación protección y tratamiento interno y externo y la llamada fase de seguimiento." ⁵⁹

⁵⁹ SANCHEZ COLIN, Guillermo. Ob.. CIT.. Pág.800.

La ley para el tratamiento de menores infractores, en su relativo artículo 33 señala:

La Secretaría de Gobernación contará con una Unidad Administrativa, encargada de la prevención general y especial, así como del tratamiento de menores infractores, la cual fue creada mediante decreto que reforma y adiciona el reglamento interior de la mencionada Secretaría y que ha incorporado a dicha dependencia a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, publicado en el Diario Oficial el 20 de Febrero de 1992, en su art. 35, señala en sus 4 fracciones, las atribuciones de esta dirección: a) Prevención, b) Procuración, c) Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares y d) Administrativos.

Las actividades de prevención a cargo de la Unidad Administrativa, se establecen en su artículo 21, fracción X, del reglamento interior de la Secretaría de Gobernación y son:

- Realizar actividades de prevención en materia de menores infractores.
- Formular, ejecutar y evaluar programas tendientes a evitar las conductas antisociales y parasociales del menor, en coordinación con otras dependencias.
- Promover, organizar, realizar congresos y seminarios que favorezcan el desarrollo integral del menor.
- Promover la coordinación de actividades o programas, con la Secretaría de Educación Pública, a fin de evitar la deserción escolar y fomentar la impartición de cursos desde la instrucción primaria, orientadas a la prevención delictiva.
- Proponer medidas que prevengan la drogadicción, la prostitución, la vagancia, la mendicidad y las conductas parasociales, que induzcan a los menores a infringir los ordenamientos jurídicos.

- Proponer medidas, para evitar la proliferación de grupos de menores dedicados a cometer delitos.

- Orientar a través de la Dirección General de Comunicación Social, a los medios masivos de comunicación, a fin de que se evite la difusión de los mensajes que afecten el desarrollo psicosocial del menor.

- Tomar parte de la comisión de publicaciones y revistas ilustradas para contribuir a evitar la apología del delito.

- Llevar acabo con las autoridades competentes programas de orientación para menores en materia de educación, salud y trabajo

- Coordinarse con las autoridades competentes, para realizar actividades y programas tendientes a mejorar las condiciones laborales de los menores.

La instrumentación de todas estas atribuciones, son encaminadas, en gran medida a prevenir tanto la victimización en los menores, como el de incurrir en conductas delictivas.

Las funciones de tratamientos, seguimiento y servicios auxiliares, se contemplan en la fracción XV, artículo 21, del reglamento interior de la Secretaría de Gobernación: La Ley de los Consejos de Menores, menciona órganos encargados de aplicar las medidas de adaptación para los menores infractores.

Uno de ellos, es el Centro de Diagnostico, el cuál realizará a los menores estudios biopsicosociales, estarán a cargo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, en este centro, los menores son internados bajo el sistema de clasificación, atendiendo a sus características fundamentales, tales como: edad, sexo etc. (el estudio biopsicosocial es entregado al Consejo Unitario que instruye el procedimiento).

Los Centros de tratamiento interno, están a cargo, de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de menores, procurarán la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado del menor.

Los centros para la aplicación del tratamiento intensivo y prolongado, estarán bajo la supervisión de la citada Dirección General, atenderán a jóvenes con alta inadaptación y pronóstico negativo. Esta Dirección, se encargara del seguimiento técnico de las medidas aplicadas, artículo 120 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores.

El título Tercero, capítulo I, de la ley que crea el Consejo de Menores, relativo al procedimiento seguido a los menores y que ya ha sido mencionado con anterioridad, solo nos resta decir, que por primera vez, en una disposición legal de esta naturaleza, se incluye lo que establece el artículo 36 de esta ley, al decir, que durante el procedimiento los menores serán tratados con humanidad y respeto conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales, esto representa un esfuerzo del Estado Mexicano, para crear condiciones que permitan solucionar de mejor forma el problema tan complejo de la delincuencia de menores, además de ser uno de los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño. "La prohibición de someter a los niños a torturas o cualquier otro trato o pena que fuere inhumana cruel o degradante para el menor. Es decir, deberá ser tratado con humanidad y respeto durante todo el procedimiento, al que se le somete con motivo de la posible realización de una conducta ilícita."⁶⁰

⁶⁰ Convención de los Derechos del Niño. Ob. cit..

La duración del procedimiento, de acuerdo a la Ley de Menores, establece, que solo los días que transcurren entre el ingreso del menor y la resolución inicial, se computan en días naturales, mientras los demás términos, en días hábiles (artículo 40).

En términos generales podría decirse, que la duración del procedimiento sería de 23 días, es decir 24 horas naturales, desde la presentación del menor ante el comisionado, hasta su puesta a disposición frente al Consejo Unitario, a partir de ese momento, 48 horas más para que se dicte la resolución inicial, 15 días hábiles para substanciar la instrucción, un día hábil para la audiencia de alegatos y desahogo de pruebas y 5 días para dictar resolución definitiva, cumpliéndose así el término indicado en la ley.

La ley de Menores, introduce otras figuras en el régimen jurídico del menor, entre las que se encuentran: la suspensión del procedimiento, las ordenes de presentación, exhortos, extradición y caducidad de la instancia etc.

Asimismo, contempla una serie de normas en beneficio del menor, con el fin de garantizar el respeto y cumplimiento a sus garantías individuales, contempladas en la Constitución Federal Mexicana, para las personas a quienes se les imputa la comisión de un hecho delictivo, tales disposiciones son las siguientes:

El derecho a ser notificado de las acusaciones.

A no obligarlo a declarar.

Derecho a asesoramiento jurídico.

A estar presentes sus padres o tutores.

Derecho a confrontarse.

A carearse con los testigos.

Derecho a apelar.

A obtener su libertad bajo caución.

Ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Dentro de esta serie de garantías mínimas, que contempla la Ley para el Tratamiento de Menores, se encuentra también: la presunción de inocencia, esta figura se encuentra dentro del marco internacional y en donde México se ha adherido, por lo tanto forma parte del Derecho Supremo de la Unión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Mexicana.

" Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se compruebe su culpabilidad." ⁶¹

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para la administración de justicia de los menores, establece en su regla 7: " El Principio de Presunción de Inocencia, " como garantía procesal que asegura un proceso imparcial y justo.

Otro instrumento internacional, que regula esta disposición, es la Convención de los Derechos del Niño, y señala, que al menor se le presumirá de inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad, (apartado de las garantías procedimentales).

⁶¹ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Art. 14. Inciso 2.

El artículo 36, de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, establece este principio diciendo: " Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma. " ⁶²

En general se puede decir, que de acuerdo a estas reglamentaciones, una persona será inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, menciona la garantía a favor de todo acusado penalmente, el que se le haga saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y que pueda contestar al cargo, es también una disposición aplicable en materia de menores infractores contemplado en su respectiva ley, en su artículo 36 textualmente expresa: " Toda vez que el menor quede a disposición del consejo y dentro de las 24 horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya. " ⁶³

Siguiendo con éstas garantías mínimas, se encuentra la llamada garantía de legalidad, que de acuerdo al régimen jurídico del menor y con el propósito de dar mayor seguridad jurídica al mismo, en su artículo primero la ley de los consejos de menores expresa.- "La presente ley tiene por objeto, reglamentar la función del Estado, en la

⁶² Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Ob. Cit. Art. 36.

⁶³ Ibidem.

protección de los Derechos de los Menores, así como, en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal.”

La Convención de los Derechos del Niño, obliga a los Estados parte a: “ Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las Leyes Nacionales o Internacionales al momento en que se cometieran.”

Por su parte, la Constitución Federal, en su artículo 14, contempla esta garantía de la siguiente manera:

“ Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”⁶⁴

Otra garantía consagrada y de suma importancia, es la llamada libertad de defensa, la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, artículo 36, enmarca las garantías mínimas que gozará el menor en el procedimiento, al decir: “ Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados a un Licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México D.F. 2000. Art.14.

asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación e internación. ”

Nuestra Carta Magna, la consagra en el respectivo artículo 20, fracción IX, al prever una serie de garantías a favor de cualquier persona que tenga carácter de inculpado en un proceso penal, (si bien es una garantía prevista para un proceso penal, no debemos olvidar que esta deriva de la comisión de una conducta sancionada por la ley como delito y en donde la realización de un delito es también un presupuesto para la sujeción del menor_infractor a un procedimiento especial, donde se determinará la participación de este.) “ Y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí o por Abogado o persona de su confianza. Si no quiere, o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá derecho, a que su defensor comparezca a todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. ” ⁶⁵

La finalidad de este precepto, es de proporcionar al acusado la posibilidad que pueda defenderse y contar en todo momento de una persona que la auxilie y si no contare con los medios económicos para cubrir los gastos de una abogado, el Estado le brindará gratuitamente los servicios de uno (defensor de Oficio).

Con ello, en la justicia de menores se ha introducido una importante innovación, tanto en el aspecto asistencial, como en el jurídico. El derecho a la defensa, ha quedado establecido a favor de los menores como una garantía de la cual, hasta entonces se les había privado.

⁶⁵Ibidem. Art. 20. Fracción IX.

La libre proposición de pruebas, es otra de las garantías mínimas a favor del menor infractor, el artículo 20 Constitucional en su fracción V, prevé esta importante garantía procesal a favor de cualquier inculcado. " Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso."

El multicitado artículo 36, de la ley de Menores infractores vigente, lo estipula de la siguiente manera: " Se recibirán testimonios y demás pruebas que tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos." Asimismo, el respectivo artículo 52 de la ley en comento, establece el término para el ofrecimiento de las pruebas, que será de 5 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, tanto para el defensor, como para el comisionado, mismas que serán ofrecidas por escrito.

Al establecerse en la legislación de menores como debe de ser, desde hace mucho tiempo el sistema de la libre proposición de pruebas, ha contribuido a la existencia de un procedimiento jurídico más equitativo a favor del menor, pero aun es necesario perfeccionar la legislación de menores en cuanto a su sistema probatorio, para dejar de recurrir a la legislación penal adjetiva.

El beneficio de la libertad caucional, es una de las garantías procesales que no hay que dejar de olvidar por su gran trascendencia en el sistema penal mexicano, la ley de menores, lo fundamenta en su artículo 46 diciendo: " Cuando se trata de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado, entregaran de inmediato

al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto las garantías correspondientes para el pago de la reparación de daño y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el comisionado cuando por ello sean requeridos." Constitucionalmente se indica: " Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio." ⁶⁶

Después de hacer mención del contenido básico de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, así como la innovación de esta, en el sentido de ser llamada " de garantías, " por contener derechos a favor del menor, que se encuentra sujeto a un procedimiento, ante el consejo de menores, " Solo resta mencionar el capítulo referido a las medidas de orientación, protección y tratamiento externo e interno de los menores, mismos que serán objeto de estudio de nuestro siguiente capítulo.

⁶⁶ Idem. Art. 20. Fracción I.

CAPITULO TERCERO

III.- ANALISIS COMPARATIVO DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES ENTRE EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez analizado el capítulo anterior, entraremos al estudio de la aplicación de penas y tratamiento de los menores infractores establecidos en el Código de Justicia Militar y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal.

Cabe señalar que en los últimos años se ha fortalecido con mayor vigor, una tendencia que se manifiesta en todo el mundo, ésta es la legislación dirigida a la delincuencia juvenil, la cual ha tenido y tiene gran importancia en México.

Como se ha descrito brevemente en los capítulos anteriores, el desarrollo que ha tenido la legislación la materia de menores que delinquen tanto dentro de la República Mexicana como a nivel Internacional, tal y como se ha demostrado con los acuerdos firmados por el Estado Mexicano con los países extranjeros y que constituyen jerarquía constitucional.

Dentro del territorio Nacional Mexicano y de acuerdo con el artículo 18 constitucional párrafo IV, el cual expresa; " La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores (ordenamiento que se cumple en todos los Estados que integran la Federación Mexicana).

En el Distrito Federal se cuenta con un órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, la cual tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, su objeto es reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos menores de edad, cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal garantizando a los menores el irrestricto respeto a sus derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho ordenamiento de menores se compone de VI Títulos mismos que han sido citados con anterioridad a excepción del Capítulo V, que será objeto de estudio del presente Capítulo.

Los Títulos que integran la Ley de menores, son los siguientes:

I.- Del consejo de menores.

II.- De la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.

III.-Del Procedimiento.

IV.-De la reparación del daño.

V.- Del Diagnostico y de la medida de Orientación, de Protección y de Tratamiento externo e interno.

VI.- Disposiciones Finales.

Ahora bien para el mejor entendimiento del presente trabajo, se tomará en cuenta el capítulo V de la Ley del Consejo de Menores y que comprenden los artículos 96 al 121, pues los mismos engloban las medidas aplicables a los menores infractores.

Esto es en base a que los artículos no aludidos en el párrafo anterior, ya han sido estudiados brevemente en el transcurso del presente trabajo.

Como se desprende de la Ley que regula al Consejo de Menores, en sus respectivos artículos 96 a 121, se fundamenta básicamente las medidas a que serán sujetos los menores infractores y que comprenden: las medidas de orientación, de protección y de tratamiento (tratamiento interno y externo) cuya finalidad es por una parte lograr que el menor no incurra en infracciones futuras y por otra que a través de la aplicación de sistemas o métodos especializados y con ayuda de las ciencias y técnicas adecuadas pero partiendo del diagnóstico de personalidad, se concluya con la adaptación social del menor.

Por lo tanto se tiene que la Ley de Menores en sus artículos 97 a 103 y 112 regula las medidas de tratamiento aplicables a los menores infractores de la siguiente forma:

Artículo 97. - Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación.
- II.-El apercibimiento.
- III.- La terapia ocupacional.
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

Artículo 103. - Son medidas de protección las siguientes:

- I.- El arraigo familiar.
- II.-El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;

II.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;

IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir determinados vehículos; y

V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de los delitos

Artículo 112. - El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades :

I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o

II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

Otra legislación que también engloba la materia de menores infractores, se encuentra dentro del Fuero de Guerra, que regula a las Fuerzas Armadas Mexicanas, nos referimos al Código de Justicia Militar, el cual a partir de su vigencia en 1933, no ha tenido reformas considerables e inclusive contiene algunas disposiciones obsoletas en estos tiempos, sobre todo en la materia que nos interesa "MENORES INFRACTORES," dejando a un lado las múltiples luchas que se han llevado a cabo, para proteger a los menores delincuentes de toda represión penal.

El Código de Justicia Militar en su Título Tercero, Capítulo segundo, denominado "Aplicación de penas a Menores de 18 años y a los alumnos de los establecimientos de

educación militar," contemplado en los artículos 153 a 156 y 174 fracción I del Código Marcial, literalmente expresan:

Artículo 153. - Los menores de 18 años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el Ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente Ley, respecto del delito cometido.

Artículo 154. - A los alumnos de los establecimientos de educación Militar se les aplicara las penas, en la misma proporción establecida en el artículo anterior.

Artículo 155. - Para los efectos de este Código todos los militares que ingresen a algunos de los expresados establecimientos, pierden la jerarquía que tengan en el ejército, cualquiera que ella sea; debiendo ser considerado simplemente como alumnos y sin que se tome en cuenta los diversos grados que dentro del establecimiento que se trata se les otorguen.

Artículo 156. - Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar con relación a los demás miembros del ejército serán considerados como sargentos primeros.

Artículo 174.- La substitución podrá hacerse en los siguientes casos:

I.- Cuando la pena señalada sea la capital y el acusado fuere mujer o no llegue a dieciocho años o haya cumplido sesenta, al tiempo de pronunciarse sentencia o hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito, hasta el momento de ser aprehendido el culpable, aunque se hubiere actuado en el proceso;

Continuando con el mismo orden de ideas en el ámbito castrense, el Código de Justicia Militar en su relativo artículo 153, dispone:

Artículo 153. - Los menores de 18 años que por cualquier causa, estuvieren prestando sus servicios en el ejército serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente Ley respecto del delito cometido.

Esto nos conlleva a citar las penas que en general son aplicables a los miembros del ejército, el artículo 122 del código marcial, las penas a que serán sujetos inclusive los menores de 18 años, así como a los cadetes de los establecimientos de educación militar, de esta manera el referido artículo literalmente expresa:

Artículo 122. - Las penas son:

- I.- Prisión Ordinaria;
- II.- Prisión extraordinaria;
- III.- Suspensión de empleo o comisión;
- IV.- Destitución de empleo, y
- V.- Muerte.

Es importante señalar que dentro de la Jurisdicción Militar y básicamente en su Código de Justicia Militar, no se contempla un catalogo donde se especifique cuales son las medidas de seguridad impuestas a los integrantes del fuero de guerra, por lo tanto como se desprenderá del presente trabajo se citara de que forma el Código marcial las aplica a los menores de 18 años de edad.

Ante tal circunstancia y una vez señaladas las resoluciones señaladas que se aplican a los menores en cada uno de los ámbitos, (La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y el Código de Justicia Militar), partiremos por señalar tanto las penas o bien medidas de seguridad contenidas en ambas legislaciones y que por lo tanto son aplicables a los menores de edad.

Empezaremos por indicar el artículo 96 que regula el Consejo de Menores el cual dispone que la finalidad de las medidas de orientación y protección, consiste en obtener que el menor que ha cometido infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las Leyes penales, no incurran en infracciones futuras.

De esta manera el artículo 97 de la Ley en cita, entre otras medias de Orientación la siguiente:

I.- Amonestación.

La primera de estas medidas de orientación, viene a ser la advertencia que los Consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

En materia militar, la amonestación se prevé dentro del Código de Justicia Militar en su artículo 849 de la siguiente manera; " En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole a las penas a que se expone y de ello, se extenderá diligencia en el proceso pero sin que la falta de esta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia."

El autor Gustavo Malo Camacho expresa que " La amonestación implica, así una pena accesoria que supone una llamada de atención al sentenciado y a través de la cual previa la advertencia que supone puede incrementarse la sanción a la persona por el nuevo delito. "⁶⁷

El Código de Justicia Militar, continua expresando que la amonestación se aplicará siempre y cuando la pena impuesta sea menor de seis meses de prisión, se trate de un delito que no haya causado daño o escándalo y se tomará en cuenta si el sujeto es la primera vez que delinque, así como, si su conducta ha sido buena con anterioridad a los hechos delictivos y por último señala que medien otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

En esta medida de seguridad impuesta se prevé que se amoneste al reo para no reincida, advirtiéndole que si se diere el caso, se harán efectivas las penas de la reincidencia.

El Código Marcial en su artículo 107 expresa;

" Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria cometa un nuevo delito si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, desde que la quebrante o desde su indulto, por gracia, un término igual al de la prescripción de la pena"

Por otro lado, las penas de la reincidencia, las establece el artículo 164, del citado ordenamiento legal y que dispone;

⁶⁷MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa. México 1997, Pág .638.

Art. 164. - La reincidencia se castigará con la pena que deba imponerse por el último delito con un aumento.

I.- Hasta de una sexta parte si el último delito fuere menos grave que el anterior.

II- Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad.

III.- Hasta de una tercia si el último fuere mas grave que el anterior.

Si él fuere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Para los efectos de este artículo queda al arbitrio judicial la calificación de la gravedad de los delitos.

En la general la legislación castrense de igual manera previene al reo para que no reincida en su conducta, pues en caso de que no cumpla con esta disposición, se hará acreedor a las penas de la reincidencia.

De esta manera se puede decir que la medida de seguridad denominada amonestación, regulada en ambas legislaciones, aun y cuando el Código de Justicia Militar, no contempla un catalogo de medidas de seguridad, debe ser considerada como tal, aspecto fundamentado también dentro de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, como una medida de orientación.

Aun que en dichas disposiciones se contempla la misma finalidad de esta medida de seguridad, el la Ley de menores Infractores, solo se hace ver al menor infractor por

conducto del consejero unitario su conducta ilícita y lo invita a no volver a cometer a cometer alguna infracción futura.

Por otro lado el Código Castrense lo prevé como producto de una sentencia condenatoria haciéndole ver al reo que en caso de su reincidencia se hará acreedor a la imposición de las penas de la reincidencia.

Este mismo código en cita, dispone a favor del reo la sustitución de la pena de prisión por la amonestación, siempre y cuando tal pena impuesta no exceda de seis meses de prisión, además de cumplir con los requisitos señalados con anterioridad, esta situación no la contempla la Ley de Menores Infractores, pues esta medida de seguridad la aplica como producto de una resolución final, sin ser una propiamente una sentencia condenatoria, ni mucho menos el llamar al menor infractor reo, ésta discrepancias de términos así como el hecho de aplicar al menor la pena de prisión o bien las penas de la reincidencia en el fuero militar, vulnera claramente las garantías del menor infractor, contenidas en nuestra Constitución Federal que dispone la obligación de aplicar tratamiento y no penas a los menores de edad, artículo 18 fracción IV.

Continuando con las medidas de orientación dentro de la Ley de Menores el apercibimiento se regula, en el artículo 97 fracción II, de la siguiente manera:

Art. 97. - El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que este cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

La figura del apercibimiento plantea una situación de mayor gravedad desde la perspectiva del consejero derivado del temor fundado de la autoridad, de que puede ser cometido una nueva infracción. El efecto de la misma es considerar a la persona como reincidente.

En la Ley que regula el Consejo de Menores, una infracción reiterativa, traerá consigo una medida más rigurosa, como sería el caso del tratamiento en internación.

Es importante señalar que el apercibimiento en la Ley de Menores Infractores, se aplica en caso e una nueva infracción por parte del menor infractor, el cual será considerado como reincidente y le será impuesta una medida más rigurosa, como la internación.

Mientras que en el fuero de guerra, la figura del apercibimiento no aparece contemplada bajo ninguna especie, y es más bien la amonestación, la que se aplica como consecuencia de una conducta reiterativa, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecido por el código marcial anteriormente señalado.

Por último las medidas de orientación, citadas dentro de la ley de menores infractores son:

III.- Terapia ocupacional.

IV.- La formación ética, educativa y cultural; y

V.- La recreación y el deporte.

En conjunto, estas medidas tienen como finalidad inducir al menor a participar en actividades en beneficio de la sociedad, además de brindar al menor con colaboración de su familia información continua y permanente en lo referente a los problemas de su conducta de los menores y con relación a los valores de las normas morales, sociales, legales, familiares, entre otras, y por último invitar al menor a que participe en sus tiempos libres en actividades culturales para coadyuvar de esta forma al desarrollo integral y lograr su adaptación social.

Estas medidas de orientación descritas no se encuentran establecidas en el Código marcial, ni revestidos bajo alguna otra figura.

Otras medidas aplicadas a los menores infractores en su respectiva ley son: Las medidas de protección como:

I.- El arraigo familiar, la cuál consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo de Menor a sus representantes legales o encargados para su cuidado, quedando bajo su responsabilidad de su protección, orientación y cuidado, así como su obligación de presentarlo en los centros de tratamiento que se determinen y con la prohibición de abandonar su residencia sin la autorización del consejo.

II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, y que viene a ser la reintegración a su hogar o aquel en que haya recibido asistencia personal en forma permanente en cuanto a sus necesidades esenciales, culturales y sociales.

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas, esto será determinado por el Consejo y en donde el menor con el apoyo de su familia recibirá la atención en forma gratuita o bien privada, esta última con carga del solicitante atendiendo a la problemática que presente.

De igual manera estas medidas de protección no se encuentran reguladas dentro del Código de Justicia Militar.

Ahora bien, en cuanto a la medida de protección consistente en la " prohibición de asistir a determinados lugares y conducir vehículos," la ley de menores infractores, los fundamenta en sus artículos 103 fracción IV y 108 respectivamente de la siguiente forma:

Art.- 103. - La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a determinados sitios que se consideren impropios para su desarrollo psicosocial.

Art.108.-La prohibición de conducir vehículos automotores, el mandato por el que se le impone al menor de abstenerse de conducir de los mismos.

Estas dos medidas de seguridad reguladas en la ley del consejo de menores, en la esfera militar, no aparecen dentro de su ordenamiento penal militar pues estas se encuentran contenidas en sus respectivos reglamentos militares, como lo es, el Reglamento General de Deberes Militares, siendo en consecuencia faltas militares.

En la primera de estas dos faltas militares, el reglamento antes descrito le impone la obligación a todo integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, el abstenerse a

concurrir a determinados lugares, evitando de esta manera conductas contrarias a la disciplina militar y que puedan ser producto inclusive de un delito, como se ha señalado con anterioridad las faltas militares son sancionados por los llamados Consejos de Honor, y en donde las estas sanciones van desde la baja del sujeto de las fuerzas armadas hasta el cambio del cuerpo o instalación militar a donde pertenezca el integrante.

Ahora bien dentro de este fuero castrense la conducta consistente en la prohibición de conducir vehículos, no es sancionada de forma alguna aun y cuando se produzca algún delito contra la disciplina militar, si no únicamente se sanciona el delito cometido sin que el sujeto que conduzca el vehículo, le sea prohibido dentro del fuero militar no volver a conducir vehículos.

Ahora bien estas medidas de seguridad descritas tiene gran discrepancia en ambos legislaciones, pues mientras la ley de Menores Infractores prohíben de cierta forma que el menor no concurra de alguna manera a determinados lugares o conducir vehículos, esta ultima medida impuesta en la esfera castrense, no es sancionada de manera alguna, y solamente se castiga el delito que se produce, mientras la prohibición de concurrir a determinados lugares la prescribe como consecuencia de una falta militar sancionada por el reglamento respectivo y ante un Consejo de Honor.

Continuando con las medidas de protección fundamentadas en la fracción IV, del artículo 103 de la Ley que regula el Consejo de Menores, se desprende la medida de protección que consiste: en la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de la comisión de los delitos. (Artículos 40 y 41 del Código penal del Distrito Federal), estos articulos indican lo siguiente:

Art. 40. - Los instrumentos del delito, así como los que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad para beneficio de la administración de la justicia

Art.- 41. - Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que hayan sido decomisadas y que no sean recogidos por quién tenga derecho a ella, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad que no se deban destituir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejara a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

La ley que regula a los menores infractores, dispone que en caso de incumplimiento de lo establecido en el capítulo relativo a las medidas de orientación y protección, se impondrá a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas, con multas de cinco a treinta días de salario mínimo, mismas que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Así también se establece que cuando el menor, los representantes legales o encargados, del menor, quebrante en dos o más ocasiones la medida impuesta (de protección u orientación), podrá ser sustituida la medida por la de tratamiento en internación, por el consejero que la haya ordenado.

Por su parte el Código de Justicia Militar con respecto a esta medida de seguridad citada con anterioridad indica en sus respectivos artículos 143 párrafo II y 626 disponen lo siguiente:

Art. 143.- ... También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se comete o intente cometer serán destruidos si solo sirven para delinquir; en caso contrario, si son propiedad del delincuente o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán

aplicados al Ejecutivo si le fueren útiles y si no se venderán a personas que no tengan prohibido de usarlos, y su precio se destinará a la mejora material de las prisiones... ”

Art. 626.- "... La sentencia condenatoria determinará cuando haya lugar a ello, la pérdida de los objetos que hayan servido para la perpetración del delito, si fueren de la propiedad del inculcado y la restitución a sus dueños de los que hubieren sido usurpados..."

En virtud de lo anterior se desprende que las citadas legislaciones , es decir, la ley del Consejo de Menores y el Código Castrense, en cuanto a esta medida de seguridad, consistente en: " **la aplicación de los instrumentos, objetos y productos del delito o infracción.**" tienen el mismo objetivo, como es la destrucción de los objetos o instrumentos del delito o infracción , así como la devolución de los mismos a sus dueños, siempre que se encuentren dentro de lo previsto en la Ley penal, de igual manera se determina el destino de los instrumentos y objetos asegurados como sería en beneficio de la aplicación en la Administración de Justicia.

Esta medida descrita con anterioridad se impone como producto de una resolución final en dichos fueros que nos ocupan y a juicio de la tesista no vulneran de forma alguna al menor infractor, tomando en consideración que únicamente le son protegidos por la norma correspondiente y evitar su posible comisión en futuras conductas delictivas.

La medida de seguridad prevista en el Capítulo IV de la ley de menores infractores, relativo al Tratamiento Externo e Interno señala:

En términos comunes la palabra tratamiento nos conduce al concepto utilizado en la medicina, pues inmediatamente nos sitúa en la concepción de la expresión curar, diagnosticar para tratar un mal, dar terapia, con la finalidad de que ante circunstancias irregulares se pueda establecer un método capaz de regularizar y reacondicionar el estado de normalidad. El tratamiento para eliminar los factores negativos, erradicando las fallas que llevan al infractor a obrar de manera antisocial, proporcionándole alternativas que conduzcan a su adaptación social.

El artículo 110 de la Ley descrita señala que se deberá por tratamiento aplicado a los menores infractores y dice :

"artículo 110... Se entiende por tratamiento: la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor..."

Tal y como lo dispone el artículo 111 de esta Ley, el Tratamiento deberá ser integral, por que incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial por que llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; Interdisciplinario en los programas de tratamiento y dirigido al menor con apoyo e su familia, por que el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

Tendrá por objeto, lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina, modificando sus valores negativos, propiciando y promoviendo una estructuración de esos valores, además de reforzar el respeto y

reconocimiento de las normas morales, sociales y legales, para traer consigo los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

La respectiva Ley de Menores infractores establece que el tratamiento se aplicará en dos modalidades art. 112, tratamiento externo e interno.

La segunda modalidad establecida en el citado artículo 112 establece que: " En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores cuando se aplique las medidas de tratamiento interno."

Para dar debido cumplimiento a esta disposición el Consejo de Menores a través de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento del menor, contará con los centros necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de los menores, así también dispondrá de los establecimientos especiales para la aplicación del tratamiento prolongado e intensivo de aquellos jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo, para poder determinar esta situación se toman en cuenta ciertas características como:

- I.- Gravedad de la infracción.
- II.- Alta agresividad.
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora.
- V.- Falta de apoyo familiar.
- VI.- Ambiente social criminógeno.

La primera modalidad de este tratamiento comprende la integración del menor al medio familiar o bien sustituto.

Art.112 II.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos cuando se aplique el tratamiento externo ; o

El objeto de llevar a cabo el tratamiento en hogares sustitutos, es proporcionarle al menor el modelo de vida familiar, que le brinde las condiciones necesarias para favorecer su desarrollo integral, bajo este tratamiento el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Sobre todas estas consideraciones tal y como lo dispone la Ley de menores infractores, el tratamiento interno no podrá exceder de cinco años, mientras que el tratamiento externo su término será de un año.

Así mismo, en ambos tratamientos, externo e interno no se suspenderá, aun y cuando el infractor cumpla la mayoría de edad, y solo cuando a juicio del consejero unitario haya logrado su adaptación social, pero siempre que no exceda de los términos señalados por la ley de menores.

En el fuero de guerra, se encuentran señaladas las penas a que se hacen acreedores los integrantes de las Fuerzas Armadas por los delitos que cometan, estas penas se encuentran reguladas dentro del artículo 122 del Código de Justicia Militar, bajo estas consideraciones es importante decir que los menores de 18 años que delinquen dentro de su esfera, serán sujetos a esta disposición.

Por lo tanto se señalara nuevamente las penas que cita la legislación militar:

Artículo 122.- Las Penas son:

- I.- Prisión ordinaria.
- II.- Prisión extraordinaria.
- III.- Suspensión de empleo o comisión militar.
- IV. , Destitución de empleo, y
- V.- Muerte.

La primera y segunda fracción del artículo citado con anterioridad, establecen la pena de prisión, bifurcada en prisión ordinaria o extraordinaria.

Empezaremos por mencionar que la prisión ordinaria, en materia militar, " Es la privación de la libertad, que va desde los 16 días a los 15 años, pero sin que pueda ser aumentada por alguna circunstancia (acumulación o reincidencia)." ⁶⁸

La prisión extraordinaria, será aquella que se aplicará, en lugar de la pena de muerte en los casos permitidos por la Ley y su duración será de 20 años.

El Código Marcial, dispone que tratándose de cualquiera de estas dos penas, los condenados, cumplirán su condena en la cárcel militar, común o bien en el lugar que designe la Secretaría de Guerra y Marina. (actualmente la Secretaría de la Defensa Nacional).

⁶⁸ Código de Justicia Militar. Secretaría de la Defensa Nacional. Tomo I. Pág.53

El Doctor Luis Rodríguez Manzanera, acertadamente refiere: " La pena de prisión es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena terriblemente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso... La pena de prisión cuando es colectiva corrompe, y si es celular enloquece y deteriora con régimen de silencio disocia y embrutece; con trabajos forzadas aniquila físicamente y sin trabajos destroza moralmente. " ⁶⁹

Este mismo autor cita el congreso de las Naciones Unidas, llevado a cabo en Caracas, Venezuela 1980, sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente y en donde se indico que " Las sentencias de cárcel, apenas consiguen su objetivo en última instancia a saber, la rehabilitación social, y de que por lo general pueden agravar aun más el problema de la delincuencia. "

En base a lo anterior se tiene que un menor de 18 años es sujeto a un procedimiento penal, donde le es aplicable la pena de prisión ordinaria o extraordinaria y que van desde 16 día hasta la pena de muerte, esta misma pudiendo ser substituida por 20 años de prisión , como se ha señalado en la cárcel, prisión militar o en el lugar que designe su respectiva Secretaría.

Atendiendo al capítulo II relativo a la " Aplicación de penas a los menores de 18 años " y principalmente a su artículo 153 del código marcial, que establece: "... Los menores de 18 años que por cualquier causa, estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente

⁶⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión. Ed. Porrúa. México 1998. Pág.4.

Ley respecto del delito cometido... " Es decir estos solo compurgaran la mitad de las penas que les sean impuestas, como sería el caso de la prisión extraordinaria, cuya duración es de 20 años, y teniendo en cuenta lo establecido en el referido artículo únicamente compurgaran la mitad de la pena, es decir 10 años de prisión.

Estas disposiciones contenidas en la legislación castrense, viola la garantía que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los Menores Infractores, artículo 18 Párrafo IV, y que dispone " La Federación y los Gobiernos de los Estados, contarán con instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores". Pues la misma claramente indica que a los menores Infractores no les serán aplicadas penas, y si tratamientos en consecuencia cuando le sea aplicada la medida en internación esta se llevara a cabo de acuerdo a las características de cada menor infractor en instituciones especiales y no cárceles o su equivalente, pues dentro del fuero de guerra, sin tomar en consideración las características de los menores de edad que delinquen, estos compurgan sus penas junto con personas adultas, en la respectiva prisión militar o lugar que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.

Contrariamente a la Ley de Menores Infractores la cual determina un tratamiento, el cual tratándose de internación será como máximo de duración de 5 años y 6 meses posteriores para el seguimiento técnico ulterior, y en donde se le aplicarán medidas de seguridad, las cuales tienen como finalidad la prevención, evitando de esta manera la reiterancia en la conducta el menor infractor y lograr su adaptación social, cumpliendo de esta manera con lo indicado en nuestra carta fundamental y los tratados internacionales firmados por México a favor de los menores infractores.

Continuando con las penas aplicables dentro del campo del Fuero de Guerra, se encuentran las penas de; suspensión de empleo o comisión militar, artículo 122, fracción III, mismas que por su naturaleza substancial, lógicamente no se contempla dentro de la Ley de Menores Infractores.

Así la pena de suspensión de empleo, consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquel, así como el uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del uniforme para los oficiales.

Y la suspensión de comisión, comprendida dentro de esta fracción, señala el hecho de que solo será aplicable a los miembros que tengan la calidad de oficiales.

Art.132.- La suspensión de comisión militar que solo podrá ser aplicada a los oficiales, consiste en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trata y no inhabilita a esta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión.

La pena de suspensión de comisión militar, es poco probable que se aplique a los menores de 18 años, pues la misma institución marcial requiere a sus integrantes para ser oficiales, adquieran la capacidad necesaria, para así lograr sus ascensos que se realizan por riguroso escalafón.

Esta situación, que sería una excepción que se presentará en un menor de 18 años que se alista a las Fuerzas Armadas Mexicanas por cualquier causa quienes

ingresan como soldados razos y a los cuales para ser oficiales se necesita contar con ciertos años de servicio en el ejército. Mientras que aquellos que ingresan a las filas militares a través de sus establecimientos educativos, contarán con la calidad de sargentos primeros. (Art. 156), de acuerdo al Código de Justicia Militar. Y en donde en ambas circunstancias pertenecen a la clase de tropa.

Otra de las penas aplicables en la jurisdicción militar es la **destitución del empleo militar**, fundamentada en el artículo 136, y que consiste: " En la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando además las consecuencias legales expresadas en los artículos anteriores."

Es importante mencionar que aquellos menores de 18 años que se encuentren dentro de las jerarquías de sargentos primeros y segundos, como es el caso de los cadetes militares, también les será aplicable la pena de destitución del empleo, como lo indica el artículo 137 del Código de Justicia Militar.

Esta pena es aplicable a todos y cada uno de los militares con independencia de su jerarquía, desde soldado raso hasta general de división, así como sus equivalentes en las respectivas fuerzas armadas.

Art.- 137. -" Los sargentos y cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios así como el de usar condecoraciones o distintivos y serán dados de baja, a no ser que no hubieren cumplido aun el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados, y siempre que fuere posible, en distinto cuerpo o dependencia de aquel a que hubieren

perteneído aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos salvo la incapacidad relativa mientras se disfruta de libertad preparatoria.⁷⁰

Cuando el Tribunal imponga la pena de destitución del empleo, aunado a una pena privativa de libertad, el término de la inhabilitación comenzará a correr, desde que hubiere quedado extinguido la corporal. Solamente a través de la rehabilitación comprobada por el sentenciado, la Secretaría de la Defensa Nacional con aprobación del Ejecutivo Federal, podrá devolver al condenado la capacidad legal para servir al ejército.

La última de las penas contempladas en el artículo 122 del Código de Justicia Militar, es la **pena de muerte**, la cuál se encuentra dentro de las penas corporales. Al respecto el Doctor Luis Rodríguez Manzanera manifiesta; " Las penas corporales componen un conjunto cruel " Decalución, ceguera, mutilaciones, flagelación, desollamiento etc.) que se caracteriza por herir el cuerpo en todo o en parte sin intención de producir la muerte, aun que pudiendo producirla para añadir dolor y a la afrenta el efecto de una posible incapacitación al mismo delito o a otro " ⁷¹

Las penas corporales aun son usadas en algunas partes del mundo, principalmente en su forma de azotes.

En México, este tipo de penas son estrictamente prohibidas por la Constitución Federal, pues su artículo 22 párrafo primero, que apunta:

⁷⁰ Código de Justicia Militar Tomo I Secretaría de la Defensa Nacional. Art. 137. Pág. 55

⁷¹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Ob.cit... Pág. 72.

Art.-. 22 * Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.⁷²

La pena de muerte, es considerada como pena corporal. El maestro Carranca y Rivas expresa lo siguiente: * Entre las penas corporales, procede examinar, como la primera de todas, la pena de muerte; **poena capití sive ultimi suplici**, Es la pena capital.*⁷³

La pena de muerte en nuestra legislación se fundamenta en el artículo 22 párrafo primero de nuestra Carta Magna, prohíbe solo para unos casos y autoriza para otros la aplicación de esta pena e indica * Queda prohibida la pena de muerte por delitos del orden político y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de los delitos del orden militar.*

De ahí su fundamento legal en el Fuero de Guerra, el Código de Justicia Militar, la contempla en su artículo 142, fracción V, que expresa:

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art.22

⁷³ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob.. cit.. Pág.273.

Art.-142. - La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo antes o en el acto de realizarse la ejecución.

Así tenemos por citar algunos delitos graves del orden militar, se tienen los siguientes delitos: contra el Derecho de Gentes, amenazas o violencia contra centinelas, guardia, tropa formada, falsa alarma, abuso de autoridad etc.

A un y cuando la pena de muerte se encuentra tipificada dentro de la Ley penal marcial, para ciertos delitos, impone la obligación de que en lugar de esta se aplique la prisión extraordinaria, cuya duración es de 20 años, misma que será ejecutada por la autoridad judicial correspondiente o por el Ejecutivo Federal, según sea el caso.

Este mismo Código Castrense dispone la excepción que en ciertos casos se podrá aplicar la sustitución, cuando la pena sea la de muerte y se cumplan con los requisitos señalados por el Código Militar, como es el caso de tener la calidad de mujer, ser menor de 18 años o bien haber cumplido los 60 años de edad.

La sustitución podrá hacerse en los casos siguientes:

Cuando la pena señalada sea la capital y el acusado fuere mujer o no llegue a los 18 años o haya cumplido 60... (Art. 174 párrafo primero.)

Esta excepción tal y como lo alude este precepto legal, antes descrito, implica que al menor de 18 años que delinque le será substituida la pena de muerte, esta substitución consiste en la aplicación de la pena de prisión extraordinaria (20 años de prisión) pero aunado al referido artículo 153 del código marcial serán castigados con la mitad de las

penas corporales, señaladas en la Ley, respecto del delito cometido, para tal efecto, es decir únicamente le serán aplicados se le aplicarán 10 años de prisión extraordinaria.

Al respecto nuevamente el Doctor Luis Rodríguez Manzanera dice:

“ La pena de muerte puede sustituir, a la pena de prisión y esto representaría algunas ventajas, pues es mas barata y garantiza la no reincidencia, y aun que hay quienes la defiendan, no hay duda que resultaría idiota y supersticioso, (como diría Bernard Shaun) proponerla en nuestro medio en el momento actual... y que en sí la prisión se desarrolla en gran parte para sustituir a la pena de muerte, sería absurdo y retrógrado, el proponerla, ahora para sustituir a la prisión.”⁷⁴

La justificación de la pena de muerte en general ha sido impugnada, por considerarse ser inútil e ineficaz como pena frente a la afirmación de que es una pena fácil de imponer, y que resulta de aplicación económica para el Estado, y que es una pena altamente intimidativa, la cuestión de intimidación ha sido severamente cuestionada, al señalar que no es cierto que especialmente sea eficaz en este sentido, toda vez que en todo caso la eficacia de la intimidatoria propia de la prevención general, opera solo en forma similar o como ocurre con las otras respuestas punitivas del estado mismas que operan respecto de la población intimidable pero no operan respecto de quienes esta decididos a cometer precisamente los más graves delitos y que causan la mayor alarma social.

⁷⁴ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. cit. Pág 70.

Referidas las consideraciones anteriores, la divergencia de las medidas de seguridad, surge cuando se trata de determinar su naturaleza y su relación con las penas.

Por un lado se dice que la pena es siempre retributiva y por otro que las medidas de seguridad son de prevención. Luego entonces las medidas de tratamiento por ser una modalidad de las medidas de seguridad, tienen como finalidad la prevención especial, y ante la creciente inseguridad que vive la sociedad, no se cuestiona la aplicación de las medidas de orientación, protección o tratamiento a los menores.

Ahora bien el hecho de que el artículo 24 del Código Penal vigente globalice bajo un mismo rubro las penas y medidas de seguridad, de ninguna manera implica desconocer las sustanciales diferencias existentes entre ambas y más aún, entre las medidas de tratamiento aplicadas a los menores infractores, con las cuales se pretende su adaptación social y evitar su reiterancia en conductas infractoras.

De lo anterior se desprende que:

El tratamiento para menores infractores procurará eliminar los factores negativos, erradicando las fallas que llevan al infractor a obrar de manera antisocial, proporcionándole alternativas que lo conduzcan a su adaptación social.

La pena es retribución, esencia que no es posible admitir en las medidas de seguridad y por ende en las medidas de tratamiento.

La pena se fundamenta en la imputabilidad y la culpabilidad, las medidas de tratamiento que se aplica a los menores infractores encuentran su fundamento en la prevención.

Las medidas de tratamiento se fundamentan en el conjunto de condiciones personales de los infractores, por lo que ha de establecerse un máximo de duración, puesto que mientras el factor negativo exista, la medida sigue siendo necesaria, sin rebasar el límite previsto. La pena en cambio debe ser determinada de antemano en la sentencia, ya que se funda en el reproche social y se individualiza con base en el grado de culpabilidad.

Por último las penas y las medidas de seguridad tienen en común: Las penas se proponen como fin último, la readaptación o resocialización del delincuente y las medidas de tratamiento aplicadas a los menores infractores tienen como fin la adaptación social y evitar la reiterancia, siendo estas formas de prevención especial y que viene a ser el tratamiento individualizado que se proporcionen a los menores infractores que han infringido dichas disposiciones.

Ahora bien dentro de la Ley para el Tratamiento de menores infractores la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento (interno y externo), tienen como objetivo fundamental la adaptación social del menor infractor.

Mientras que el orden militar la pena tiene como fin, la ejemplaridad de las sanciones impuestas a todos los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas y el principio de readaptación social, operante en primer término en el fuero común o federal del delincuente tiene importancia secundaria, ya que en el ejército ha de atenderse

preferentemente al peligro que la infracción representa. Con la seguridad que si el principio de reeducación del delincuente prevalecería sobre la defensa del Estado, sea haría imposible el mantenimiento de la disciplina.

Esta situación que no se adecua a lo establecido por el artículo 18 IV párrafo de la Constitución Federal, relativo a los menores infractores, ya que la finalidad de ambos fueros es diferente en grandes proporciones.

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.- México siempre ha procurado contar con un cuerpo de Leyes o normas, así como instituciones y órganos para atender el problema de los menores infractores o delincuencia infantil o juvenil. Este ha evolucionado a través del tiempo, como es el caso de los encargados de procurar la justicia en esta materia, a quienes la Ley les requiere la calidad de profesional o perito en derecho, además de ser apoyados por un comité técnico interdisciplinario, toda vez que la forma de mantener el orden público o social, es por medio de un sistema de normas jurídicas, y al ser la delincuencia de menores un problema social, deberá estar dentro de un orden jurídico establecido por la sociedad.

SEGUNDA.- El tratamiento aplicado a un menor tiene una duración mínima de un año y máxima de cinco años y un seguimiento técnico ulterior de seis meses contados a partir de la conclusión del mismo, cuya finalidad consiste en reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

TERCERA.- El procedimiento aplicado a menores infractores debe presentar la flexibilidad de adaptarse a las características particulares de cada caso y las circunstancias en que se cometió la infracción, con la finalidad de poder comprobar la posibilidad de la adaptación social por medio de una medida de orientación, protección o tratamiento.

CUARTA.- Ahora bien aun y cuando la Ley que regula el consejo de menores, contempla algunas figuras procesales penales que son aplicables a los adultos, esto no quiere decir que el menor infractor es sujeto a un procedimiento penal, si no mas bien la intención de

esta Ley es que estos menores infractores tengan mayor seguridad jurídica al enfrentarse a un procedimiento, en el cual se definirá su participación o no en un hecho antisocial, y por otro lado que se reconozca en su beneficio las garantías que tiene toda persona dentro de nuestro territorio nacional.

QUINTA.- Mientras tanto dentro del Fuero de Guerra no existe institución o legislación alguna que regule la materia de menores de edad que delinquen pues estos son consignados ante un Juez Militar y en donde son sujetos a un procedimiento penal, aplicándoseles como consecuencia del delito cometido una pena, que de acuerdo a su ordenamiento jurídico militar, va desde dieciséis días hasta la pena de muerte.

SEXTA.- La excepción existente dentro de este fuero castrense en materia de menores de edad que delinquen, lo constituye el hecho de que le será aplicable la mitad de las penas corporales del delito de que se trate, circunstancia que no se adecua a lo previsto por nuestra Constitución Federal y los tratados Internacionales firmados por nuestro país, la que fehacientemente establece el hecho de la no aplicación de penas a los menores infractores, por la finalidad de las mismas y si un tratamiento especial que vaya de acuerdo a las características especiales del menor y el daño causado.

SEPTIMA.- Dentro del campo militar también se tiene el hecho de que cuando un miembro integrante de las Fuerzas Armadas comete un delito, compurga su pena en la prisión militar o en el lugar que designe su respectiva Secretaría de la Defensa Nacional, inclusive darse el caso de cumplir se condena en alguna prisión del fuero común o federal. Esta situación también se presenta en los menores de dieciocho años que cometen un delito dentro de esta esfera castrense, los cuales con la independencia de encontrarse en esa circunstancia se encuentran reclusos con mayores de edad que

delinquen, aspecto que no se adecua a lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales Firmados por el Estado Mexicano, los cuales establecen que existirán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores y bajo ninguna circunstancia serán reclusos en prisiones y en lugares existan mayores de edad que delinquen.

OCTAVA.- Entendemos la necesidad de que en nuestro país exista la necesidad de un fuero de guerra o jurisdicción militar, pues sin este sería imposible pensar en un ejército organizado y encargado de proteger los intereses de un país.

NOVENA.- Ahora bien podemos decir, que con el ingreso de menor de edad en el ejército, este no adquiere la capacidad suficiente para responder de sus actos, para lo cual proponemos que estos menores de edad ya sean cadetes o soldados, cuando cometan alguna falta o delito militar sean competentes para conocer de estos hechos no un Juez militar o Consejo de Guerra Ordinario o Extraordinario, si no un Consejo Tutelar Militar.

DECIMA.- Consideramos que la existencia de un Consejo Tutelar de Menores Militar no altera la disciplina militar, si no que enriquece el orden jurídico castrense, ya que se aplicaría las medidas de orientación, protección o tratamiento adecuado para la debida adaptación social del menor infractor y mantener el orden y disciplina del ejército mexicano.

UNDECIMO.- Este Consejo Tutelar de Menores Militar deberá tener facultades para conocer los delitos o faltas que afectan la disciplina militar y en los cuales se encuentren involucrados menores de edad que pertenezcan o presten sus servicios en el ejército.

DUODECIMO.- Con la creación de este Consejo se busca lograr la protección jurídica que en todos tiempos y sociedades ha dado a los menores de edad, los que llegarán a ser en un futuro los hombres que formarán y decidirán el destino de nuestro país, bajo este razonamiento dentro del derecho penal militar se debe de tratar de proteger los derechos de los menores a través de la aplicación de tratamientos adecuados a las características del menor infractor militar que en un futuro serán los oficiales, jefes o Generales que conformaran las Fuerzas Armadas Mexicanas, y para el logro de esta propuesta es necesario que los menores de edad que prestan sus servicios en el ejercito mexicano no sean sujetos a un procedimiento penal, ante un juez militar, ni reclusos en prisiones o su equivalente con sujetos adultos y mucho menos le sean impuestas penas que afecten física, psicológica y moralmente

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BAQUIERO ROJAS, Edgar. Derecho Civil. Diccionarios Temáticos Jurídicos. Vol. Editorial Harla. México 1997.
- 2.- BÁRRALES VALLADARES, José. Historia de México. (síntesis) Editorial Harla, México 1989.
- 3.- BAYALA, Manuel Alberto. Tribunales para Menores. Criminalia. Año XVI. México D.F., 1948. Ediciones Botas.
- 4.- BERNAL de Bugueda, Beatriz José. Historia de México. Revista Mexicana de Derecho Penal. Época Cuarta. No. 9. Procuraduría General de Justicia. del Distrito y Territorios Federales México D.F. agosto de 1973.
- 5.- BERNAL, Beatriz. Y LEDESMA José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. Edición 5ª. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- 6.- BERMUDEZ F, Renato de J. Compendio de Derecho Penal Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1996.
- 7.- BLECUA FRAGA, Ramón. y otros. Comentarios al Código Penal Militar. Primera Edición. Editorial Civitas. Madrid 1988.
- 8.- BUENTELLO Y VILLA, Edmundo. Algunas Reflexiones Sobre la Delincuencia Azteca. Criminalia. Año XXI. México 1955. Ediciones Botas.
- 9.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edición 30ª. Editorial Porrúa S.A. México 1998.
- 10.- CALDERON SERRANO, Ricardo. Derecho Penal Militar. (Parte General), Editorial Minervas S. de RL. México D.F., 1944.
 - Derecho Penal Militar. (Parte Especial). El Ejército y sus Tribunales, Derecho Procesal Militar.) Editorial Minervas S. de RL México D.F., 1944.

- 11.- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Edición 19ª. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- 12.- CARRASCO, Pedro, Historia General de México. Tomo I. El Colegio de México 1987.
- 13.- CARREÑO, Alberta María. El Colegio Militar de Chapultepec. Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. México 1948.
- 14.- CASTILLO LEON, Amalia de. Los Tribunales para Menores en México. Año VI. Criminalia. Ediciones Botas. México D.F., 1940.
- 15.- CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Porrúa. México 1982.
- 16.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1998.
- 17.- DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- 18.- DE PINA, Rafael. y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edición Vigésima. Editorial Porrúa S.A. México 1994.
- 19.- DEBIEUBRE. La Educación para la preparación en la Guerra. Traducido por Luis G. Palacios. Secretaría de Guerra y Marina. México 1910.
- 20.- CHAVEZ; Leopoldo. La Militarización en la Escuela de Menores. Revista Mexicana de Prevención Social. México D.F. 1943.
- 21.- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana. Edición Oficial. Tomos I a X. años 1812 – 1860.
- 22.- ESPINOZA, Carlos Alejandro. Derecho Militar Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- 23.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Primera Edición. Cárdenas editor y Distribuidor. México 1978.

- 24.-GONGORA PIMENTEL, Genaro. Y ACOSTA ROMERO, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 4ª. Editorial Porrúa. México 1997.
- 25.- GONZALEZ de la VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Edición 10ª. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- 26.- GUTIERREZ CONTRERAS, Salvador. La Acción Histórica de Juan Escutia y la Intervención Norte Americana en la Defensa de Chapultepec. Editorial Tepic Nayarit (Gobierno de Nayarit) México 1990.
- 27.- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano (Historia e Instituciones) Edición 10ª. Editorial S.A. Barcelona 1992.
- 28.- J. URQUIZA, Francisco. El Origen del Ejército Constitucionalista. México 1964.
- 29.- JIMENEZ y JIMENEZ, Francisco. Introducción al Derecho Penal Militar. Primera Edición. Editorial Civitas S.A. México 1987.
- 30.-LEON PORTILLA, Miguel. De Teotihuacan a los Aztecas.(Antología de Fuentes de Interpretaciones Históricas) UNAM. (IIH). México 1992.
- Los Antiguos Mexicanos a través de las Crónicas y Cantares. Editorial Fondo de Cultura Cómica. México 1992
- 31.- LOZAYA, Jorge Alberto. El Ejército Mexicano. Segunda Edición. Colegio de México. México 1976.
- 32.- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- 33.- MENDIETA y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Edición 6ª. Editorial Porrúa. México 1992.
- 34.- MENDIZABAL OSES, Luis. Derecho de Menores. Prologo de Rafael Sajón. Ediciones Pirámide S.A. Madrid 1977.
- 35.- M. MORENO, Manuel. La Organización Política y Social de los Aztecas.

- 36.- OROZCO y BERRA, Miguel. Historia Antigua y de la Conquista de México. Volumen Tomo I. Editorial Porrúa. México 1960.
- 37.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutos de la Prisión. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1998.
- Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa. México 1997.
- 38.- SOLIS QUIROGA, Hector. Situación Procesal de los Tribunales para Menores. Criminalia. Ediciones Botas. México D.F., 1959.
- Historia de los Tribunales para Menores. Criminalia. Año XVIII. Ediciones Botas. México D.F., 1962.
- 39.- SUSTELLE, Jaques. Los Mayas. Fondo de Cultura Económica. México 1992.
- 40.- TOCAVEN, Roberto. Menores Infractores. Editorial Porrúa México 1993.
- 41.- TORO, Alfonso. Tribunales de la Epoca Colonial. Historia de México. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Año. II No.4 Oct. –Dic. 1931
- 42.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edición 5ª. Editorial Porrúa S.A. México 1990.
- 43.- VILLALPANDO COSAR, José Manuel. Introducción al Derecho Militar Mexicano. Escuela Libre de Derecho. Primera Edición. México 1991.
- 44.- WOLFLEANLE, Kunkel. (traducido por Juan Miguel). Historia del Derecho Romano. Editorial Ariel S.A. Barcelona.
- 45.- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Edición 3ª. Editorial Porrúa S.A. México 1978.
- 46.- ZAFARONI, Raúl Eugenio. Manual de Derecho Penal. (Parte General) Edición 6ª. Editorial Comercial Industrial y Financiera S.A. Buenos Aires 1991.

O T R A S C O N S U L T A S .

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII (Libros Científicos). Buenos Aires 1991.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 5ª. Edición Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- Relación de las Cosas de Yucatán. Editorial Porrúa S.A. México 1982.
- La Vida Cotidiana de los Aztecas en la Víspera de la Conquista. Primera Edición Editorial F.C. España 1956.
- La Sociedad y el Estado a Principios de Siglo XVI. Primera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Estudios de la Cultura Maya. El Derecho Penal Entre los Antiguos Mayas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Volumen. V. U.N.A.M. México 1978.
- Historia de un Castillo.. Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Chapultepec Historia y Presencia. Editor Miguel Angel Fernández. Editorial Privada Smurfit. Cartón y Papel de México S.A. de C.V- México 1980.

LEGISLACION.

a.- **BOLETIN JURIDICO MILITAR.** Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría de General de Justicia Militar.

Tomo. IV.	Número.	4	de 1938.
Tomo VII	Números	1, 2, 3 y 4	de 1941.
Tomo IX	Números	1, 2,9 y 10	de 1943.
Tomo X	Números	3 y 4	de 1945.
Tomo XI	Números	3,4,5,9 y 10	de 1946.
Tomo XII	Números	3 y 4	de 1947.

b.- **CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.** Editado por el taller autobiográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional Tomos I y II México 1998.

c.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Porrúa S.A. México 2000.

d.- **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Editorial Sista. S.A. de C.V. México 2000.

e.- **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Porrúa S.A. México 2000.

f.- **LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATETIA DEL FUERO FEDERAL.** Editorial Porrúa S.A. México 2000.

g.- **REGLAMENTO DEL RECLUTAMIENTO PARA EL PERSONAL DE TROPA DEL EJERCITO Y ARMADAS NACIONALES.** f.- Secretaría de la Defensa Nacional

h.- **REGLAMENTO PARA EL COLEGIO MILITAR.** Circular de la Secretaría de Guerra y Marina. Noviembre- Diciembre de 1833.

i.- Convención sobre los Derechos del Niño. Publicada en el Diario Oficial el 20 de Enero de 1991.

j.- Las Directices de Riad. VIII Congreso de las Naciones Unidas, La Habana Cuba.

j.- Reglas de Beijin. De las Naciones Unidas y en su Séptimo Congreso sobre la Prevención y Tratamiento del delincuente. Milán Italia.